

EL DERECHO PROPIO DEL PUEBLO INDÍGENA UITOTO EN LA COMUNIDAD  
INDÍGENA MONILLA AMENA

LINA VICTORIA BARÓN CABRERA

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE AQUINO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CENTRO DE INVESTIGACIONES FRANCISCO DE VITORIA "CIFRAVI"

BOGOTA D.C.

2007

EL DERECHO PROPIO DEL PUEBLO INDÍGENA UITOTO EN LA COMUNIDAD  
INDÍGENA MONILLA AMENA

LINA VICTORIA BARÓN CABRERA

Trabajo de grado para optar por el título de Abogada

DAVID VALENCIA VILLAMIZAR

Director

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE AQUINO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CENTRO DE INVESTIGACIONES FRANCISCO DE VITORIA "CIFRAVI"

BOGOTA D.C.

2007

## AGRADECIMIENTOS

Mis más profundos agradecimientos:

A ABSALÓN ARANGO, Capitán de la comunidad Monilla Amena, por la motivación en la realización de este trabajo, por sus enseñanzas y noches enteras de dedicación en la Maloca. Y a toda su familia, por sus atenciones y la hospitalidad brindada en todo el tiempo de permanencia en la comunidad.

A LA COMUNIDAD MONILLA AMENA, porque todos sus miembros me aceptaron, acompañaron y guiaron mientras estuve compartiendo con ellos.

A DAVID VALENCIA, director de esta monografía, por su paciencia y grandes aportes, que no sólo han repercutido en la realización de este proyecto sino en mi vida cotidiana.

A LUIS ALFONSO FAJARDO, por sus palabras, motivación y gran ayuda para plantear el trabajo realizado.

A MI FAMILIA, por confiar en mí, con apoyarme en todo momento y darme la oportunidad de acceder a estas culturas.

Y a DIOS, Padre, Hijo y Espíritu Santo, porque ha guiado mis pensamientos, mis palabras y mi corazón.

A Juan José Rubio Barón, mi amado hijo...

## TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO.....	5
INTRODUCCIÓN .....	7
EL DISEÑO METODOLOGICO.....	11
1. MARCO JURÍDICO .....	13
1.1 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.....	13
1.1.1 Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Colombiano .....	16
1.1.2 Otras normas e instrumentos relacionados con la protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	17
1.2 LEGISLACIÓN NACIONAL.....	19
1.2.1 Desarrollo legislativo antes de la constitución de 1991 .....	19
1.2.2 Asamblea Nacional Constituyente .....	21
1.2.3 Fundamentos Constitucionales .....	23
1.2.4 Derechos de los Pueblos Indígenas a partir de la nueva Constitución..	26
1.2.4.1 Territorio.....	26
1.2.4.2 Participación.....	27
1.2.4.3 Salud y seguridad social .....	28
1.2.4.4 Etnoeducación.....	30
1.2.4.5 Sistema general de participaciones.....	30
1.2.4.6 Autonomía .....	31
1.3 Análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la jurisdicción especial indígena .....	32
2. LA POBLACIÓN INDIGENA EN COLOMBIA.....	55
2.1 Los procesos de transformación cultural de los indígenas en Colombia .....	55
2.2 Situación actual de los derechos de los pueblos indígenas en Colombia....	61
3. PUEBLO UITOTO Y COMUNIDAD INDÍGENA MONILLA AMENA .....	66
3.1 Pueblo Uitoto .....	66
3.2 Comunidad Indígena Monilla Amena.....	73
CAPITULO IV .....	78

DERECHO PROPIO DEL PUEBLO UITOTO EN LA COMUNIDAD MONILLA AMENA.....	78
4.1 DERECHO.....	86
4.2 GOBIERNO: .....	88
4.3 LEYES: .....	89
4.4 NUEVA LEY .....	89
4.4.1 Maloca.....	93
4.4.2 El mambe .....	97
4.4.3 El panero .....	99
4.4.4 El conocimiento.....	99
4.4.5 Poder:.....	99
4.4.6 El poder de la palabra de vida.....	102
4.4.7 Territorio: .....	103
4.4.8 Monte.....	105
4.4.9 Chagra:.....	106
4.4.10 Cumplimiento.....	108
5. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN LA COMUNIDAD MONILLA AMENA.....	111
5.1 La interpretación de la norma Constitucional y su aplicación a la Comunidad Indígena Monilla Amena.....	111
5.2 La eficacia del Derecho Propio en la comunidad indígena Monilla Amena..	119
6. CONCLUSIONES.....	126
7. BIBLIGRAFIA .....	129
8. LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL .....	135
9. ANEXOS .....	139
9.1 PLANTILLAS PARA ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	139
9.2 ENTREVISTA CON FERNANDO URBINA.....	168
9.3 MITOS UITOTOS .....	170
9.3.1. ORIGEN DEL UNIVERSO – LOS PRIMEROS HOMBRES – BUSQUEDA DEL ALIMENTO:.....	170
9.3.2. MITO DE LA COCA.....	179
9.3.3. HISTORIA DE TA+FE .....	182
9.3.4. MADRE CANIBAL DEL ESPACIO .....	183
9.3.5. SEGUNDA LEY .....	183
9.3.6. HISTORIA DE LA TERCERA LEY: .....	184

## INTRODUCCIÓN

En 1492 unos barcos provenientes de Europa desembarcaron en América, lo que cuenta la historia es que las personas que llegaron se encontraron con unos seres salvajes a quienes dieron por nombre "indios", que no sabían comportarse como personas "normales" ni interactuar con los extraños.

De igual manera es sabido que la llegada de los europeos a América afectó en gran medida a quienes vivían allí, debido a que los llamados "indios" estaban en una tierra virgen que no había sido explotada aún; un territorio rico en oro y piedras preciosas, un suelo fértil y conservado con nutrientes. No obstante la sola llegada no los hubiera afectado mucho, sino que ese territorio descrito anteriormente fue arrebatado de sus dueños, los "indios".

El hecho de llegar a un nuevo continente era algo sumamente importante y novedoso para los europeos, el problema fue que ellos destruyeron la vida que los "indios" tenían. No solo los ultrajaron y mataron, sino que les prohibieron (a los pocos que quedaron vivos) continuar con sus usos y costumbres. Les impusieron unas nuevas creencias bajo la bandera de la iglesia católica con el símbolo de un Cristo, totalmente desconocido por los "indios", y la tan esperada salvación de la que ellos estaban excluidos por no haber conocido el catolicismo.

Sin embargo, los europeos que (en teoría) "descubrieron" América, no podían llegar a su continente solo con historias, así que además de llevarse el oro, las piedras y demás riquezas, se llevaron a unos "indios" y los usaron como muestra.

Lo que no cuenta la historia es que los "indios" que vivían en América estaban organizados, no eran seres salvajes sino que no estaban acostumbrados al estilo de vida que les impusieron. No creían en Cristo ni el dios europeo que los llevaba a la salvación, pero tenían sus rituales y sus creencias. El blanco había sido

apartado del paraíso, el indio no necesitaba ser redimido ni salvado porque no había sido separado del monte "su paraíso".

Según lo antes expuesto, unos "indios", que no tenían la fe de la iglesia, ni las ideas teológicas, fueron llevados a Europa para que sirvieran de ejemplar y de una vez se dejaran explotar físicamente. Lo que no se ha pensado es que ellos en realidad vivían en América no como salvajes, sino que tenían un desarrollo organizacional en sus pueblos.

No es una coincidencia que después del "descubrimiento" de América, cambiaran tantas ideologías en Europa. En efecto, con una idea muy subjetiva, me atrevo a afirmar que aquellos "indios" que llegaron a Europa no solo fueron usados físicamente sino también ideológicamente.

Para empezar, el divorcio entre la fe y la razón que se presentó en el siglo XVI, tiene unas bases del pensamiento aborigen, porque los "indios" no creían en el rito católico, pero tenían otros ritos y creencias que no les impedían pensar y evolucionar en el conocimiento. De este fenómeno se dan cuenta los intelectuales europeos, por consiguiente deciden separarse de la teología y abrir su pensamiento.

Al mismo tiempo, descubren que la vida que tenían en América no era "salvaje", sino por el contrario sumamente organizada y sabia, se presenta un reconocimiento tácito de las culturas que habitaban en la tierra "descubierta", y bajo la mirada del racionalismo, empiezan a captar que la mente humana no puede estar atada a un marco únicamente teológico porque los "indios" les sirven de ejemplo al descubrir el desarrollo en el que vivían en una tierra incólume.

Ahora bien, el origen de los deberes humanitarios no podía ser un mandato divino subordinado a las ideas de la iglesia católica, porque los intelectuales al abrir su



mente al mundo, se habían dado cuenta que los "indios" también tenían en su civilización y en su tierra unos deberes, no impuestos sino basados en la armonía y bienestar de su pueblo.

Los deberes humanitarios para los "indios" se fundamentaban en la armonía de la convivencia entre ellos mismos y la naturaleza. La autoridad tradicional debía basarse únicamente en estos preceptos, y él que hacía las veces de legislador le hacía entender a su pueblo el por qué cumplir con los deberes. Teniendo en cuenta un racionalismo único que tenían los "indios" bajo la iluminación de los fenómenos tradicionales.

Así que, podemos identificar en los aborígenes las fuentes de los deberes del hombre, que después afirmaron los europeos, es decir, que los deberes parten de la luz de la razón de la autoridad tradicional que interpreta los mandatos de la naturaleza, y de la revelación divina que existía mediante los fenómenos naturales. El propósito de lo expuesto anteriormente no es más que llamar la atención a que nuestros aborígenes tuvieron gran influencia en las ideas europeas que posteriormente fueron impuestas por ellos en nuestra tierra.

Sin embargo, en nuestros días identificamos una separación tajante entre el derecho occidental y el derecho indígena, no encontramos puntos de unión entre los dos, son dos derechos paralelos sin ánimo de unirse. A partir de esto desarrollaremos un derecho indígena en la legislación colombiana.

Para empezar identificaremos las fuentes constitucionales, legislativas y jurisprudenciales del derecho que tienen los pueblos indígenas de aplicar el derecho propio en sus territorios. A continuación se determinará la situación actual de los derechos de los pueblos indígenas, para luego aterrizar en el pueblo indígena Uitoto y la comunidad Monilla Amena. Una vez descrito el objeto de investigación pasaremos a sistematizar el derecho propio del pueblo Uitoto en la

comunidad Monilla Amena. Y por último se evaluará si realmente es eficaz tal derecho propio en la comunidad estudiada.

La siguiente monografía es ante todo un trabajo de traducción, en la que se ha pretendido expresar lo inexpresable de una cultura a la que no se tiene acceso si no se conoce su lengua. Es un proyecto arriesgado y peligroso, porque se está haciendo una interpretación subjetiva que puede ser cuestionada. Lo importante es destacar que la finalidad no es más que sea conocido por los miembros de la comunidad estudiada, con el fin de que este derecho realmente sea aplicado.

No hubiera sido posible la realización de este proyecto sin la motivación, colaboración y conocimientos de Absalón Arango, capitán de la comunidad Monilla Amena. Solo me resta agradecerle infinitamente por permitirme acceder a esta tradición.

## EL DISEÑO METODOLOGICO

Para diseñar la metodología partimos de la idea planteada por Jaime Giraldo<sup>1</sup> referente a que el derecho es producto de la investigación sociojurídica y la metodología permite a los investigadores conocer los problemas de la realidad social en un momento histórico determinado.

Es así como el autor referenciado nos indica que en el campo de la investigación sociojurídica se pueden dar tres tipos de estudios: los predictivos, los causales y los descriptivos. Los primeros, tienen por objeto formular una hipótesis normativa para resolver un problema concreto en la comunidad. Los segundos evalúan los resultados obtenidos con una legislación expedida en el pasado. Y en los últimos sólo se determina el problema social existente con relación a una determinada meta, sin avanzar ninguna hipótesis para su solución, es decir, la investigación se circunscribe a la determinación de una meta, su sustentación política y la descripción de la realidad social con relación a la meta propuesta.<sup>2</sup>

Es así como, de acuerdo a lo anterior, se ha planteado para el desarrollo de esta monografía una investigación sociojurídica con un tipo de estudio descriptivo. Para esto la meta planteada ha sido determinar si la jurisdicción especial indígena se evidencia en la comunidad indígena Monilla Amena de acuerdo al derecho propio del pueblo indígena Uitoto.

Para alcanzar la meta propuesta la recolección de la información tuvo dos etapas, la primera constituyó la documentación bibliográfica correspondiente a la recopilación del marco jurídico y la información general de los pueblos indígenas en Colombia. Para esta etapa se hizo una revisión y posteriormente selección de cada uno de los temas.

---

<sup>1</sup> GIRALDO ANGEL, Jaime. Metodología y Técnica de la Investigación sociojurídica. Ed. Liberia del profesional. Bogotá. 2002. Pág. 42

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 59 y 60

En esta primera parte se recopiló la legislación internacional y nacional sobre asuntos indígenas, para sintetizar esta información se realizó un estudio minucioso de las leyes de la República y se identificaron las leyes que trataran específicamente sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Luego se reconoció la jurisprudencia de la corte constitucional que desarrolla el derecho a la autonomía y especialmente lo relacionado con la jurisdicción especial indígena. Para estudiar estas sentencias la herramienta utilizada fue una ficha de análisis jurisprudencial utilizada para todas las sentencias, buscando una unificación en los criterios de observación.

La segunda etapa constituye la información al interior de la comunidad, estos datos sólo se encuentran en el contacto directo, debido a que allí se ha utilizado la tradición oral. Para encontrar esta información fue necesaria la observación, por lo cual se tuvo que visitar a la comunidad y convivir con ella para asimilar el modus vivendi y su cultura, y además se realizaron una serie de entrevistas a la autoridad tradicional.

Por lo anterior, la metodología de esta investigación sociojurídica descriptiva se desarrolló a partir del planteamiento de una meta, que tiene sus fundamentos en la legislación, en la jurisprudencia y en un desarrollo bibliográfico, sin embargo esta meta sólo podía ser obtenida con la definición de la situación empírica, para lo cual fue necesario el acercamiento a la realidad social.

## 1. MARCO JURÍDICO

La historia de los pueblos indígenas en Colombia muestra, desde la llegada de los europeos a América, un gran sometimiento, pues los pueblos indígenas carecían de unidad cultural. Esta diversidad de lenguas, costumbres, religiones y la dispersión geográfica se convirtió en una grave desventaja de los nativos para enfrentar a los invasores que traían unidad cultural. Por esto los métodos utilizados para dominar a los indígenas variaron de acuerdo con el nivel cultural de cada pueblo, lográndose un sometimiento tal que los convirtió en una población vulnerable sin ningún tipo de reconocimiento de derechos.

Es sólo hasta el siglo XX cuando se reconocen los derechos de los Pueblos Indígenas a nivel internacional y posteriormente a nivel Nacional. A continuación se hará un breve recuento de esta legislación, teniendo en cuenta los derechos reconocidos especialmente a los pueblos indígenas.

### 1.1 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Para tener en cuenta la legislación internacional es necesario mencionar el bloque de constitucionalidad, que siguiendo las palabras de Rodrigo Uprimi, es una idea muy vieja, que existe prácticamente desde que conocemos la justicia constitucional, aunque la expresión no haya sido utilizada sino hasta hace algunas décadas<sup>3</sup>.

El término de “bloque de constitucionalidad” tiene su origen en Francia y se remonta a los años setenta cuando el tribunal atribuyó pleno valor constitucional al preámbulo de 1958 en el cual "el pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y

---

<sup>3</sup> UPRIMI, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Pag5 En [http://www.djs.org.co/pdf/libros/ru\\_bloqueConstitucionalidad.pdf](http://www.djs.org.co/pdf/libros/ru_bloqueConstitucionalidad.pdf)

como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946." Reconociendo así jerarquía y valor constitucional a la Declaración de 1789, a todos los derechos sociales reconocidos por el Preámbulo de 1946, y a los principios fundamentales que hubieran sido establecidos en las leyes anteriores a la expedición del texto de 1946<sup>4</sup>.

En Colombia, el bloque de constitucionalidad tiene su fundamento en el Art. 93 de la Constitución Política, en el cual se determina que "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia". A partir de esta norma constitucional la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de bloque de constitucionalidad, y es así como en 1995 dispuso que se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución<sup>5</sup>.

La Carta Política en el Art. 4 establece que "la constitución es norma de normas", es decir que no existe otra norma por encima de la Constitución, por ende cuando la constitución establece que las normas de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos prevalecen en el orden interno, les está otorgando el mismo nivel jerárquico de la constitución y la misma fuerza normativa.

---

<sup>4</sup> UPRIMI, Rodrigo. Ibid. Pag 7

<sup>5</sup> Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero

Sin embargo, al encontrarse en el mismo nivel normativo es necesario determinar el carácter vinculante de las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, para lo que se tiene en cuenta la cláusula hermenéutica de favorabilidad, según la cual no puede restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales, antes bien, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan los derechos humanos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos.<sup>6</sup>

Mónica Arango Olaya ha sintetizado la jurisprudencia constitucional y nos muestra el contenido del bloque de constitucionalidad de la siguiente manera “El bloque de constitucionalidad en sentido estricto está compuesto por: a. El preámbulo de la Constitución; b. La Constitución; c. Los tratados limítrofes de derecho internacional ratificados por Colombia; d. La ley estatutaria que regula los estados de excepción; e. Los tratados de Derecho Internacional Humanitario; f. Los tratados de derecho internacional que reconocen derechos intangibles; g. Los artículos de los tratados de derecho internacional de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta; y h. La doctrina elaborada por los tribunales internacionales u órganos de control de los tratados de derechos humanos en relación con esas normas internacionales restrictivamente y sólo en determinados casos. El bloque de constitucionalidad en sentido lato como parámetro de constitucionalidad de las leyes está compuesto por: a. Las leyes orgánicas; y b. Las leyes estatutarias en lo pertinente.”<sup>7</sup>

En el desarrollo jurisprudencial la Corte le ha dado distintos sentidos al bloque de constitucionalidad, que según Uprimi se encuentran relacionados “Por ejemplo, una norma de jerarquía constitucional (primera acepción) opera como parámetro

---

<sup>6</sup> Sentencia T-1319-01 MP: Rodrigo Uprimny Yepes

<sup>7</sup> ARANGO OLAYA, Mónica. El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana. Págs. 23 y 24 En <http://www.icesi.edu.co/esn/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>

de constitucionalidad de las leyes (segunda acepción) y es además relevante (tercera acepción) para decidir casos constitucionales.”<sup>8</sup>

A partir de la idea del bloque de constitucionalidad explicada grosso modo anteriormente, procedemos a mencionar la legislación internacional sobre asuntos indígenas pertinente en el desarrollo es esta monografía.

### **1.1.1 Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Colombiano**

El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes es aprobado mediante la Ley 21 del 4 de Marzo de 1991. Es el instrumento más actualizado y el más importante de la legislación internacional. Los conceptos básicos que desarrolla son el respeto de los pueblos indígenas y su participación activa en los Estados.

En general el Convenio reconoce una serie de derechos a los pueblos indígenas, grosso modo, podrán gozar de los derechos de la población en general, derecho al reconocimiento de sus valores, costumbres y tradiciones, derecho a la consulta previa, a conservar sus costumbres e instituciones, a respetar los métodos de represión de los delitos cometidos por sus miembros, siempre que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional, a decidir y a participar en los planes y programas de desarrollo, a la propiedad y posesión de las tierras que ocupan tradicionalmente, a la protección a los recursos naturales, a la permanencia en sus territorios, a la contratación y condiciones de empleo, protección, igualdad, a la formación profesional, artesanía e industrias rurales porque esto tiene como fin el mantenimiento de la cultura y derecho a la seguridad social y salud.

De igual manera existen otros instrumentos internacionales de gran importancia como son: la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de

---

<sup>8</sup> UPRIMI, Rodrigo. Ibid. Pag 19



Discriminación Racial de 1965, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, aprobada mediante ley 26 de 1987, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada mediante ley 28 de 1959, (en lo relacionado con el genocidio de un grupo étnico), el Convenio Consultivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y del Caribe, aprobado mediante la Ley 145 de 13 de Julio de 1992 y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas que tiene en cuenta la protección a la identidad y garantía a los integrantes de las minorías.

### **1.1.2 Otras normas e instrumentos relacionados con la protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Existen además de los instrumentos internacionales de protección especial a los grupos étnicos, otras normas de carácter internacional que protegen los derechos humanos en general y por ende los derechos de los pueblos indígenas.

En primer lugar mencionaremos la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la asamblea general de la ONU, reconoce varios derechos a los pueblos indígenas como son el derecho a la libre determinación, a la autonomía y al autogobierno, así como el derecho a mantener sus estructuras institucionales, propias costumbres y sistemas jurídicos. Sin embargo tenemos en cuenta otros derechos como son el de la nacionalidad, no asimilación forzosa o destrucción cultural, pertenencia a una comunidad, no desplazamiento forzoso, practica de costumbres y tradiciones culturales, trasmisión cultural, educación propia, participación, consulta, mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, desarrollo, medicina tradicional, relación con la tierra y sus recursos, conservación y protección del medio ambiente, entre otros.

Entre estas normas se pueden destacar la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre, especialmente lo reglamentado a cerca de la igualdad, por cuanto los indígenas deben tener el mismo trato de la humanidad en general. El Pacto internacional de Derechos Civiles y políticos, aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, relacionando en derecho a la Igualdad y los derechos que les corresponda a las minorías.

El Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por el Estado Colombiano mediante Ley 74 de 1968, en lo referente a la salud, la educación, el mantenimiento cultural, entre otros. La Convención sobre los Derechos del niño, aprobada en Colombia mediante Ley 12 de 1991, incluyendo en esta reglamentación a todos los niños indígenas. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972, haciendo énfasis a la aplicación de esta norma sin discriminación alguna. El Convenio sobre la Biodiversidad Biológica, aprobado mediante la ley 165 de 1994, en lo que respecta al respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas, y a la utilización sostenible de la diversidad biológica. Y por último la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, en lo concerniente al reconocimiento y apoyo a su identidad a las poblaciones y comunidades indígenas.

Por último, vale la pena mencionar el proyecto de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas que actualmente se está discutiendo en la OEA, debido a que al ser aprobada será una herramienta exclusiva de este continente. Reconoce al igual que el Convenio 169 y que la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas una serie de derechos tales como la no discriminación, la identidad cultural, lengua, educación propia, libertad espiritual y religiosa, medicina tradicional y protección al medio ambiente. Y además, hacemos énfasis en el derecho al autogobierno, a la autonomía, al derecho

indígena reconocido como parte del orden jurídico de los Estados, al derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos y de aplicarlos a sus comunidades, y el derecho a incorporar los sistemas legales y organizacionales indígenas a los nacionales.

## **1.2 LEGISLACIÓN NACIONAL**

### **1.2.1 Desarrollo legislativo antes de la constitución de 1991**

A partir del Decreto del 24 de Septiembre de 1810 nace la República y con ella la disolución de los Resguardos de los pueblos indígenas, entonces surge un problema con el territorio. Posteriormente el Decreto del 3 de Julio de 1820 dictamina devolver a los indígenas los resguardos, pero sólo hasta la ley del 4 de Octubre de 1821 se ordena la repartición en un plazo máximo de 5 años. Mas adelante, la ley del 3 de Agosto de 1824 establece la distribución de tierras baldías a los indígenas. El Decreto del 15 de Oct de 1828 dispone que mientras los Resguardos se posean en común, es nula toda enajenación aún a título de venta de mejoras y procura la preservación e integridad de los Resguardos. Sin embargo la Ley de marzo de 1832 dispone la división de los Resguardos, derogando tácitamente toda la regulación anterior. Posteriormente los decretos 21 y 27 de noviembre de 1835 y 1836 ordenan suspender esta medida que estaba ocasionando la construcción de grandes latifundios y los indígenas se estaban viendo afectados.

Mas adelante aparece la Ley 60 de 1916 que faculta al Gobierno para demarcar en los terrenos baldíos donde haya indígenas para adjudicarles resguardos, escogiendo los sitios de querencia de las tribus o parcialidades y consultando las condiciones de fertilidad, aguas, frutos, etc. a razón de 20 hectáreas por cabeza, y prohíbe la adjudicación de terrenos baldíos ocupados por indios.

Por otro lado, respecto al derecho a la Autonomía de los Pueblos indígenas es muy importante el Decreto del 15 de Oct de 1828 porque en su artículo 18 consagra el derecho a los indígenas a conservar su autoridad tradicional emanada de los Cabildos, reconoce el derecho en los indígenas de regirse por sus propias leyes, conforme a sus instituciones regulares.

El Decreto del 29 de mayo de 1848 consagra una regulación especial para los indígenas al eximirlos de alistamiento y servicio militar y Guardia Nacional teniendo en cuenta que eran considerados salvajes.

Sobre el derecho a la educación está primordialmente el Decreto 088 de 1976, por el cual se reestructura el sistema educativo y se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional. En el artículo 33, literal f se consagra la facultad de diseñar programas y evaluar el curriculum para la educación de las Comunidades Indígenas, con la directa participación de las mismas comunidades. Además el Decreto 1142 de 1978 establece que la educación de los indígenas debe estar ligada al proceso de producción y a toda la vida social y cultural de las comunidades, reconoce de ésta población tiene estructuras políticas y socio-económicas, que se distinguen por su lengua y organización social. Ordena que la alfabetización para las comunidades indígenas se hará en lengua materna, pero facilitando, desde luego, la adquisición progresiva de la lengua nacional, sin detrimento de la primera, por ende los maestros deberán ser bilingües o sea que además de tener la idoneidad para el ejercicio docente, deberán tener conocimientos mínimos de la lengua materna de la comunidad y del español.

La Ley 89 de 1890 es una ley que afecta seriamente a los pueblos indígenas, el Artículo 1º establece un fuero especial al determinar que la legislación general de la República no regirá entre indígenas, pero se refiere a

ellos en término de salvajes, sin embargo no proporciona autonomía porque establece que el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, determinará como deberán ser gobernadas las comunidades indígenas refiriéndose a ellas como incipientes sociedades. Desarrolla un capítulo sobre la organización de los cabildos indígenas en el cual le reconoce autoridad al Gobernador del Cabildo para ejercer castigos y además establece el elemento subjetivo del fuero, por cuanto aclara que las controversias con individuos no indígenas las deben resolver las autoridades ordinarias. A continuación desarrolla un capítulo de los resguardos, luego uno de los protectores de Indígenas, después un capítulo sobre la división de terrenos de resguardos. Y el artículo 40 declara a los indígenas menores de edad.

La ley 89 de 1890 es una manifestación de un Estado católico que no aceptaba la multitud de culturas que habitaban en el país. Esta ley estuvo vigente hasta la nueva constitución, por ende, los pueblos indígenas durante mucho tiempo fueron despreciados y abatidos por el Estado y sus entes legitimadores.

### **1.2.2 Asamblea Nacional Constituyente**

La Asamblea Nacional Constituyente marcó definitivamente un gran paso para el reconocimiento de derechos de toda la nación. Fue tan importante la representación indígena en la Asamblea, que gracias a ello, la constitución termina reconociendo de manera muy amplia sus derechos. A diferencia de otros conglomerados, como los afrocolombianos y los raizales, que fueron mencionados de manera general como pueblos pertenecientes a un país multiétnico y pluricultural, sin reconocerles derechos como por ejemplo una jurisdicción propia.

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas dentro del marco constitucional no se basó en un consenso entre los diversos estamentos de la

sociedad, sino que fue producto básicamente de tres constituyentes que venían construyendo una propuesta coherente desde 1988<sup>9</sup>.

Las propuestas referentes a temas indígenas fueron tres. En primer lugar, el delegatario del movimiento armado Quintín Lame, Alfonso Peña Chepe, propuso el reconocimiento de los territorios tradicionales con amplia autonomía en su gobierno y administración; respeto de todas las culturas, las lenguas deben ser oficiales, circunscripción especial, doble nacionalidad para los indígenas de frontera, reconocimiento de la nación como multiétnica y pluricultural, reestructuración del INCORA, reconocimiento de los títulos de los territorios tradicionales.

En segundo lugar, el delegatario de la Organización Nacional Indígena de Colombia, Francisco Rojas Birry, indígena Embera, propuso una Nación multiétnica y cultural, circunscripción electoral especial para grupos étnicos y minorías políticas, nueva división político administrativa para tener reconocimiento de los territorios indígenas como entidades territoriales y plan de ordenamientos territorial con la defensa del medio ambiente.

En tercer lugar, el delegatario de autoridades Indígenas de Colombia, Lorenzo Muelas Hurtado, habló de seis plagas: inseguridad de la vida, falta de trabajo, de tierra y de conocimientos, imperio de la injusticia, corrupción de la política, secuestro del poder y la destrucción de la naturaleza. Y posteriormente propuso cuatro remedios: asegurar la existencia de la vida, asegurar las libertades de la gente y disminuir las desigualdades entre los poderosos y el pueblo, asegurar mecanismos reales que permitan mejorar la vida económica y social y asegurar la participación real de la población en la dirección del Estado.

---

<sup>9</sup> SANCHEZ, Beatriz Eugenia. EL RETO DEL MULTICULTURALISMO JURÍDICO LA JUSTICIA DE LA SOCIEDAD MAYOR Y LA JUSTICIA INDÍGENA, Pág. 27 En: SOUSA SANTOS, Boaventura. EL CALEIDOSCOPIO DE LAS JUSTICIAS EN COLOMBIA, tomo II. Siglo del hombre editores. Bogotá, 2001

A raíz de las anteriores intervenciones en la asamblea nacional constituyente, la Constitución de 1991 reconoció un Estado pluralista y multicultural, y con base en esto se establecieron explícitamente los derechos de los pueblos indígenas. Uno de los derechos de los pueblos indígenas es el de la Autonomía, del que se desprende el derecho a una Jurisdicción Especial Indígena.

Beatriz Eugenia Sánchez, nos muestra cómo en la Asamblea Nacional Constituyente “desde un comienzo se planteó el dilema entre crear una jurisdicción especial para los indígenas, o reconocer los procedimientos y autoridades que tradicionalmente han tenido.”<sup>10</sup> Por lo visto en el contenido de la Constitución, se prefirió la segunda opción. Claro está, que para elegir ésta no hubo mayor discusión en la plenaria de los demás constituyentes. Los interrogantes surgieron por la necesidad de articular las dos jurisdicciones, sin embargo la falta de tiempo impidió hallar una respuesta<sup>11</sup> y el constituyente dejó esta tarea al legislador.

### **1.2.3 Fundamentos Constitucionales**

Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho, esto significa que en su base hay unos principios filosóficos inalienables y el valor fundamental es la Dignidad Humana, reflejada claramente en los derechos de libertad e igualdad. La soberanía reside en el pueblo, conformado por hombres libres; el Estado cumple la función de guardia del derecho, es decir, un Estado benefactor y protector al servicio de los derechos del hombre porque estos son inherentes e irrenunciables. La constitución Política es la norma de normas, en razón a ello hay un tribunal constitucional; y el poder público está dividido en tres ramas que trabajan de manera armónica y coordinada bajo el marco de la Constitución.

---

<sup>10</sup> Ibid Pág. 68

<sup>11</sup> Ibid Pág 69

Así, la Constitución Política de Colombia establece en su Art. 1 que Colombia es un Estado Unitario con autonomía en sus entidades territoriales, es decir que se está reconociendo tácitamente la autonomía de los territorios indígenas, y del mismo modo el artículo contempla que Colombia es pluralista, lo cual significa que no sólo existe un sistema jurídico sino que reconoce la existencia de varios sistemas jurídicos a la vez. Luego el Art. 7 señala que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”, es decir, además de reconocer el pluralismo advierte que los habitantes de la Nación son culturalmente diferentes.

Más adelante, el Art. 10 reza que “...las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe”, ósea, reconoce como oficiales cada una de las lenguas maternas en cada uno de los pueblos indígenas y además está reglamentando la educación bilingüe cuando habla de la enseñanza, y en el mismo sentido lo hace el Art. 68 por plasmar el derecho a una formación que respete y desarrolle la identidad cultural y el Art. 70 que se refiere al multiculturalismo y al acceso a la cultura.

Lo anterior no quiere decir que los miembros de los grupos étnicos son diferentes a los demás colombianos, por ello el Art. 13 determina que todas las personas son libres e iguales sin discriminación alguna, por el contrario se promoverán las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Como complemento de lo anterior la Constitución Política también establece en los Art. 18 y 19 libertad de conciencia y libertad de cultos respectivamente, haciendo referencia a que los pueblos indígenas pueden tener ideas y religiones diferentes a los de mayoría de la Nación y más aún deben ser respetados.

En cuanto al territorio de los pueblos indígenas, el Art. 63 indica que las tierras comunales de los grupos étnicos y las tierras de resguardo, son inalienables,



imprescriptibles e inembargables. El Art. 286 señala que los territorios indígenas son entidades territoriales. Luego el Art. 321 manifiesta que las Provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento. Después el Art. 329 indica que los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. Y a continuación el Art. 330 dice que los territorios indígenas estarán gobernados por los consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades. Además de que los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica tienen derechos especiales según lo dispuesto en el Art. 72 de la Carta.

Respecto a la nacionalidad el Art. 96 sostiene que los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, son nacionales colombianos con aplicación del principio de reciprocidad según los tratados públicos.

Acerca de la autonomía el Art. 287 determina una serie de derechos que se podrían resumir en gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y participar en las rentas nacionales.

Estos amplios derechos constitucionales han sido mencionados particularmente para relacionarlos con los pueblos indígenas, sin embargo hay otro aspecto importante para el desarrollo de este trabajo que señala la constitución en su Art. 246 acerca de la jurisdicción especial indígena. “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y las leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”. Lo anterior quiere decir que a los pueblos indígenas se les reconoce el Ejercicio de función jurisdiccional indígena, con sus normas y procedimientos con

la condición de la no contradicción con la constitución Nacional y legislación interna

#### **1.2.4 Derechos de los Pueblos Indígenas a partir de la nueva Constitución**

Como hemos observado, los Instrumentos Internacionales y la Constitución Política reconocen los mismos derechos a los indígenas que a los demás ciudadanos, y también unos derechos especialmente reconocidos, como los mencionados en el subtítulo anterior. Ahora nos detendremos en algunos derechos, y grosso modo serán identificadas las fuentes constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales. Los derechos estudiados a continuación son una muestra de los derechos propios de los pueblos indígenas, pero no hacen parte de una clasificación especial que desconozca los otros derechos indígenas.

##### **1.2.4.1 Territorio**

Este derecho se encuentra plasmado en la Constitución en los artículos 58, 63, 286, 321, 329, 330 en los cuales se regula el dominio y mantenimiento de sus territorios, y el carácter inalienable, imprescriptible, inembargable y no enajenable de los resguardos.

Entre las leyes que desarrollan este derecho se encuentran la Ley 160 del 5 de Agosto de 1994 que crea el INCORA y entre sus principios rectores está dotar de tierras a las comunidades indígenas. Y la Ley 191 de 1995 en la que se dictan disposiciones sobre zonas de frontera.

En el Marco reglamentario ubicamos el Decreto 2664 de 1994 que trata la adjudicación de tierras baldías y recuperación de zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo empresarial, el Decreto 2666 de 1994 sobre la adquisición y negociación de predios rurales, el Decreto 2164 de 1995 acerca de dotación y

titulación de tierras a las comunidades indígenas, el Decreto 1397 de 1996 mediante el cual se creó la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas.

Y por último en el desarrollo jurisprudencial vemos en la sentencia T-567/92 el derecho a la titulación, en la sentencia T-188/93 el derecho a la división de los resguardos, en las sentencias T-652/98 y SU- 510/98 el derecho de exclusión del territorio indígena y como límites del derecho de exclusión, la seguridad nacional, el derecho a impedir la entrada o permanencia en su territorio.

#### 1.2.4.2 Participación

La Participación constituye el proceso mediante el cual los indígenas intervienen sin limitaciones, individual o colectivamente en las instancias de toma de decisiones sobre asuntos públicos que afectan sus aspectos políticos, económicos, sociales, culturales y demás.

En la Constitución encontramos la participación en el Preámbulo, por cuanto busca un marco participativo que garantice un orden político; luego el Art. 1 dice que Colombia es un Estado Social de Derecho democrático y participativo, inmediatamente el Art. 2 en sus fines sostiene la participación de todos los ciudadanos, en donde no se excluyen los grupos étnicos. Posteriormente el Art. 40 contiene los derechos políticos con base en la participación; después los Art. 171 y 176 contiene lo concerniente a la circunscripción especial para la elección de senadores y representantes; luego el Art. 357 habla sobre la participación en los ingresos corrientes de la nación y por último el Art. 330 regula la participación en la explotación de los recursos naturales.

En las leyes la apreciamos en la Ley 21 de 1991 que aprueba el convenio 169 de la OIT, el cual sostiene que se debe participar libremente en la adopción de

decisiones y además reconoce el derecho de los indígenas a decidir sus propias prioridades. Del mismo modo se encuentran gran cantidad de leyes en las cuales las comunidades indígenas debe tener un representante como son la ley 99 de 1993, la ley 115/94, la ley 397/97. y por último vemos en este derecho a ley 649 de 2001 que regula la circunscripción electoral.

Entre los reglamentos vemos el decreto 2305 de 1994, que reglamenta la elección de los representantes de las organizaciones indígenas, el decreto 804/95, reglamenta la atención educativa para los grupos étnicos. El decreto 1396/96, crea la comisión de D. H. de los pueblos indígenas y se crea el programa especial de atención a los pueblos indígenas con participación de un representante de las organizaciones indígenas. El decreto 1397/96 creó la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas. Y el decreto 1320/98 que reglamenta la consulta previa.

El desarrollo jurisprudencial muestra claramente la importancia de este derecho, la sentencia T-188/93 se refiere a la participación diciendo que constituye un instrumento básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. En la sentencia SU-039/97, la corte sostiene el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad, se garantiza y efectiviza a través del ejercicio del derecho de participación de la comunidad en adopción de la referidas decisiones, adquiere el carácter de fundamental. Luego reitera la corte en la sentencia C-169/01 que el derecho a la participación adquiere el carácter de fundamental. Y por último la corte sostiene en la T- 418/02 que este derecho sirve para asegurar sus derechos, valores y subsistencia.

#### 1.2.4.3 Salud y seguridad social

En la Constitución identificamos el Art.48. y el Art. 49 que garantizan la seguridad social y la salud a todos los habitantes sin excluir a los indígenas. El Art. 365 consta que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del estado. Y el Art. 366 sostiene que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del estado.

La ley del 21 de marzo de 1991 aprobó el convenio 169 sobre pueblos indígenas, allí se reglamentó que los gobiernos deben velar porque se preste el servicio de salud y el sistema de asistencia sanitaria. Posteriormente la ley 100 de 1993 extendió el servicio de la Seguridad Social en Salud con régimen subsidiado a las comunidades indígenas. La ley 691/01 reglamenta la participación de los grupos étnicos en el Sistema general de Seguridad Social en Colombia.

Entre los reglamentos vemos la resolución No 050078 de Junio 30 de 1992, se trata de un reconocimiento a una de las formas de autonomía por cuanto se adoptaron normas técnicas y administrativas en materia de medicinas tradicionales terapéuticas y alternativas. La resolución No 3310 de septiembre 19 de 1996, dispuso la puesta en marcha de una serie de actividades encaminadas a garantizar los servicios de salud a los indígenas de Colombia. La circular No 07 de abril 9 de 1997 con el fin de garantizar la atención en salud de la población indígena no afiliada al sistema. Y la circular externa No 052 de dic 12 de 2002, concertación del plan de atención básica con grupos étnicos

El desarrollo jurisprudencial se puede resumir en la Sentencia C-282 de 1995 M. P. Carlos Gaviria que desarrolla el derecho a la salud de comunidades indígenas, y establece que los indígenas son sujetos del régimen subsidiado de salud y son beneficiarios de los servicios. Luego la sentencia T-214 de 1997 MP Alejandro Martínez Caballero trata sobre medicina alternativa. Posteriormente, la sentencia T 652 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz, considera una obligación estatal el derecho a la salud en las comunidad indígena. Por último, la sentencia C-088 de Enero 31

de 2001 MP Martha Victoria Sáchica Méndez, reconoce el derecho a un trato especial acorde con su realidad cultural, y además considera el subsidio alimentario como parte de la protección especial en salud

#### 1.2.4.4 Etnoeducación

En la Constitución, como ya vimos el Art. 10 contiene lo referente a la enseñanza bilingüe, el Art. 67 consta que la educación es un derecho y un servicio público. El Art. 68 habla de la formación respetando la identidad cultural. El Art. 70 dice que el Estado debe promover la cultura. Y el Art. 71 expone que la búsqueda del conocimiento y expresión artística son libres.

Las legislación que aborda este tema es principalmente la ley 21 de 1991 que aprobó el convenio 169 y sobre educación dice que la enseñanza en su propia lengua indígena, la ley 115, ley general de educación, indica sobre etnoeducación, la definición, principios y fines, lengua materna, formación de profesores, selección de educadores y por último la ley 393/97 que busca promover la cultura. Y en el marco reglamentario, encontramos el decreto 804 de 1995 mediante el cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos.

En el desarrollo jurisprudencial vemos la sentencia T-384 de 1994 MP Carlos Gaviria, sobre lengua materna como oficial. Y la sentencia T-1340 de 2001 MP Álvaro Tafur Galvis, sobre los cupos especiales de acceso a universidad de miembros de comunidades indígenas.

#### 1.2.4.5 Sistema general de participaciones

Este tema hace referencia a los recursos que la nación transfiere a las entidades territoriales para la financiación de los servicios de salud, educación y propósito general.

Grosso modo encontramos en el marco legal la ley 715 de 2001, que desarrolla el tema a profundidad pero también la ley 812 de 2003 sobre el plan nacional de desarrollo, en lo que tiene que ver con el fortalecimiento de los grupos étnicos. Y a su vez estas leyes están reglamentadas en decreto 159 de 2002, en el decreto 1512 de 2002 y en el decreto 1745 de 2002.

#### 1.2.4.6 Autonomía

Según el diccionario de la real academia de la lengua española, consiste en la potestad que dentro de un Estado poseen los municipios para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios; por ende, se podría decir que es un derecho otorgado a los indígenas para que se gobiernen conforme a usos y costumbres teniendo como límite la Constitución y la ley

La autonomía tiene unos elementos; el primero se refiere las formas de gobierno, esquemas o estructuras de jerarquía que los propios indígenas han creado. El segundo tiene que ver con las autoridades propias o tradicionales. Y el tercero con la jurisdicción o la posibilidad que tienen las autoridades indígenas de administrar justicia al interior de las comunidades

Entre las leyes se encuentra la ley 21 de 1991, en la cual se dice que los pueblos indígenas deben ser regidos por sus usos y costumbres, por sus propias instituciones, y según su derecho consuetudinario. La ley 115 de 1994, porque les otorga autonomía en materia de educación para seleccionar los docentes. Y la Ley 715 de 2001 por la autonomía para administrar los recursos.

Entre los reglamentos encontramos el decreto 1088 de 1993 porque expone que las asociaciones de cabildos son entidades de derecho público de carácter especial autonomía administrativa. El decreto 804 de 1995 reglamentario de la ley

115 de 1994 que reglamentó la autonomía dentro de los principios que rigen la etnoeducación.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial preferiblemente no se hará mención porque a continuación se expone de manera más detallada.

### **1.3 Análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la jurisdicción especial indígena**

El presente análisis jurisprudencial se apoya en los trabajos de análisis de Beatriz Eugenia Sánchez,<sup>12</sup> Camilo Borrero García<sup>13</sup> y Paulo Ilich Bacca Benavides<sup>14</sup> quienes han adelantado un trabajo valioso que ha de ser tenido en cuenta en esta monografía.

A continuación esbozaremos dos líneas jurisprudenciales sobre el mismo tema, la jurisdicción indígena, por un lado encontramos la línea presentada por Camilo Borrero, que es la misma que tiene en cuenta Beatriz Eugenia Sánchez en la que las sentencias van de una autonomía restringida a una autonomía ampliada y cuyo orden es: T-254 de 94, C-139 de 96, T-349 de 96, T-496 de 96, T-523 de 96, SU-510 de 98, T-030 de 00 y T-048 de 02. Por otra parte presentamos la línea trazada por Paulo Bacca en el que se encuentran las sentencias T-254 de 94, T-523 de 96, T-344/98, T-667<sup>a</sup>/98, T-266/99, T-934/99, T-606/00, T-1127/01. Y además tendremos en cuenta otras sentencias que a nuestro juicio fortalecen la línea jurisprudencial.

---

<sup>12</sup> SANCHEZ, Beatriz Eugenia. EL RETO DEL MULTICULTURALISMO JURÍDICO LA JUSTICIA DE LA SOCIEDAD MAYOR Y LA JUSTICIA INDÍGENA, Pág. 27 En: SOUSA SANTOS, Boaventura. EL CALEIDOSCOPIO DE LAS JUSTICIAS EN COLOMBIA, tomo II. Siglo del hombre editores. Bogotá, 2001

<sup>13</sup> BORRERO GARCIA, Camilo. Multiculturalismo y Derechos Indígenas. CINEP, Bogotá, 2003

<sup>14</sup> BACCA BENAVIDES, Paulo Ilich. DEL PLURALISMO JURÍDICO AL MONOLINGÜISMO CONSTITUCIONAL: UN ACERCAMIENTO AL RECONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL EN COLOMBIA. Monografía para optar al título de especialista en Derecho Constitucional. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá. 2005



La Sentencia que inaugura la línea jurisprudencial sobre la Jurisdicción Especial Indígena es la **T-254 de 30 de Mayo de 1994**<sup>15</sup> cuyo Magistrado Ponente es el Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. El problema jurídico central planteado es ¿cómo amparar un sistema dual de control constitucional que al mismo tiempo permita la autonomía étnica y mantenga el respeto general a la Constitución y a la Ley, así como los principios y valores que inspiran el Estado Social de Derecho? Para resolverlo, la corte desarrolla cuatro subreglas que pretenden conciliar tal sistema dual:

“La atribución constitucional de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reconocida a las autoridades indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, está supeditada a la condición de que éstos y aquellas no sean contrarios a la Constitución y a la ley. Las diferencias conceptuales y los conflictos valorativos que puedan presentarse en la aplicación práctica de órdenes jurídicos diversos, deben ser superados respetando mínimamente las siguientes reglas de interpretación:

7.1 A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. La realidad colombiana muestra que las numerosas comunidades indígenas existentes en el territorio nacional han sufrido una mayor o menor destrucción de su cultura por efecto del sometimiento al orden colonial y posterior integración a la "vida civilizada" (Ley 89 de 1890), debilitándose la capacidad de coerción social de las autoridades de algunos pueblos indígenas sobre sus miembros. La necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones.

7.2 Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. Pese

---

<sup>15</sup> Ver anexo 9.1.1 Plantilla No 1

a que la sujeción a la Constitución y a la ley es un deber de todos los nacionales en general (CP arts. 4, 6 y 95), dentro de los que se incluyen los indígenas, no sobra subrayar que el sistema axiológico contenido en la Carta de derechos y deberes, particularmente los derechos fundamentales, constituyen un límite material al principio de diversidad étnica y cultural y a los códigos de valores propios de las diversas comunidades indígenas que habitan el territorio nacional, las que, dicho sea de paso, estuvieron representadas en la Asamblea Nacional Constituyente.

7.3 Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. La interpretación de la ley como límite al reconocimiento de los usos y costumbres no puede llegar hasta el extremo de hacer nugatorio el contenido de éstas por la simple existencia de la norma legal. El carácter normativo de la Constitución impone la necesidad de sopesar la importancia relativa de los valores protegidos por la norma constitucional - diversidad, pluralismo - y aquellos tutelados por las normas legales imperativas. Hay un ámbito intangible del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que no puede ser objeto de disposición por parte de la ley, pues se pondría en peligro su preservación y se socavaría su riqueza, la que justamente reside en el mantenimiento de la diferencia cultural. La jurisdicción especial (CP art. 246) y las funciones de autogobierno encomendadas a los consejos indígenas (CP art. 330) deben ejercerse, en consecuencia, según sus usos y costumbres, pero respetando las leyes imperativas sobre la materia que protejan valores constitucionales superiores.

7.4 Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. Esta regla es consecuente con los principios de pluralismo y de diversidad, y no significa la aceptación de la costumbre *contra legem* por tratarse de normas dispositivas. La naturaleza de las leyes civiles, por ejemplo, otorga un amplio margen a la autonomía de la voluntad privada, lo que, *mutatis mutandis*, fundamenta la prevalencia de los usos y costumbres en la materia sobre normas que sólo deben tener aplicación en ausencia de una autorregulación por parte de las comunidades indígenas.”

La Corte plantea otros problemas jurídicos, ¿la jurisdicción indígena está condicionada a la expedición de una Ley que la habilite? La corte responde negativamente a este problema, extrayendo otra subregla, así:

“El ejercicio de la jurisdicción indígena no está condicionada a la expedición de una ley que la habilite”

¿Efectivamente se está frente a una forma de destierro cuando las comunidades indígenas deciden expulsar de su territorio a uno o varios de sus miembros?

“La pena de destierro sólo se refiere a la expulsión del territorio del Estado y no a la exclusión de las comunidades indígenas que habitan un espacio de dicho territorio pero que no exhiben el carácter de Naciones”

Del mismo modo la corte plantea ¿Las comunidades indígenas pueden aplicar la pena de la confiscación a uno o varios de sus miembros, teniendo en cuenta que en Colombia está prohibida esta pena?

“la pena de la confiscación no puede ser impuesta por el Estado y, menos aún, por una comunidad indígena que como lo expresa la Constitución se gobierna por sus usos y costumbres siempre que ellos no pugnen con la Constitución y la Ley imperativa”

Se podría plantear otro problema jurídico en torno al Derecho Fundamental al debido proceso así, ¿constituye un límite de la Jurisdicción especial Indígena el derecho fundamental al Debido proceso?, sobre este problema jurídico la corte de pronuncia en varias oportunidades, pero en esta sentencia plantea:

“El derecho fundamental al debido proceso constituye un límite jurídico-material de la jurisdicción especial que ejercen las autoridades de los pueblos indígenas que la realizan según "sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley". Cualquiera sea el contenido de las disposiciones jurídicas internas de las comunidades indígenas, éstas deben respetar los derechos y principios contenidos en el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta.”

Esta sentencia desarrolla dos aspectos muy importantes para el derecho a la Jurisdicción Indígena. En primer lugar la jurisprudencia proporciona las reglas de interpretación de la norma constitucional, es decir, tiene en cuenta que la norma de normas indica que los indígenas tienen una Jurisdicción especial pero limitada

por la misma constitución y la ley. Esta limitación puede ser interpretada de muchas maneras, por lo cual la corte constitucional se ve en la necesidad de proporcionar unas reglas de interpretación mínimas que tienen como fin el cumplimiento de este derecho constitucional, en armonía con la legislación en general.

En segundo lugar esta sentencia aclara que este derecho no está supeditado a un desarrollo legislativo, esto debido a que la Constitución tiene carácter vinculante. Es decir, si la Constitución reconoce el derecho a los indígenas, debe darle la seguridad a esta población para que otras leyes no le vulneren el Derecho.

La sentencia en general constituye un precedente jurisprudencial para fallar los conflictos de jurisdicciones, además aclara la jerarquía de las leyes y los usos y costumbres, con el fin de brindar seguridad jurídica tanto a los indígenas como a los particulares en general.

Esta primera sentencia de la línea jurisprudencial reconoce la autonomía otorgada a las comunidades indígenas pero le da prelación a los criterios mínimos de interpretación de la norma constitucional evidenciando una autonomía con unos límites determinados constitucional y jurisprudencialmente.

A voz de Camilo Borrero García, el primer problema que la corte tratará de dilucidar es si una comunidad indígena puede ser asimilada a una asociación civil, y la subregla planteada es que las comunidades indígenas son verdaderas organizaciones, sujetos de derechos y obligaciones, que, por medio de sus autoridades, ejercen poder sobre los miembros que las integran hasta el extremo de adoptar su propia modalidad de gobierno y de ejercer control social.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> BORRERO GARCIA, Camilo. Multiculturalismo y Derechos Indígenas. CINEP, Bogotá, 2003. Pág. 158-159

Posteriormente la corte resuelve un problema procedimental, no es necesaria la expedición de la ley para que las jurisdicciones indígenas puedan operar<sup>17</sup>

Luego se llega al meollo de la discusión en ésta y otras sentencias: cómo prohiar un régimen dual de control constitucional que a la vez que permita la autonomía étnica, mantenga el respeto general a la Constitución y a la ley, así como los principios y valores que inspiran el Estado Social de Derecho. Encontramos en este apartado las primeras cuatro subreglas de carácter dogmático, que concilian estos dos polos en tensión. Y es aquí cuando la corte señala algunas pautas sobre lo que serían los límites jurisprudenciales que se establecen a la autonomía de las comunidades.<sup>18</sup>

Posteriormente Borrero toca diferentes puntos de la sentencia. La pena de confiscación no puede ser impuesta por el estado y menos aún, por una comunidad indígena. Del debido proceso no se podría adoptar la máxima al pie de la letra, porque sería impensable el desarrollo de cualquier sistema jurídico diferente al establecido nacionalmente.<sup>19</sup>

A continuación se resalta que “La corte establece una especie de pluralismo jurídico automático en relación con los casos fallados por las comunidades indígenas: en caso de que sobre las materias juzgadas no existan usos y costumbres se aplicará automáticamente la legislación nacional.”<sup>20</sup> Y “Adicionalmente, la redacción amplia de las posibles limitaciones a la autonomía indígena deja en esta sentencia muchos vacíos: ¿cómo, cuándo y por quién se determina si una comunidad tiene mayor o menor autonomía para aplicar sus usos y costumbres?; ¿cómo determinar cuáles derechos fundamentales deben ser respetados por las comunidades indígenas, y frente a qué proporción del núcleo

---

<sup>17</sup> Ibíd. Pág. 159

<sup>18</sup> Ibíd. Pág. 161

<sup>19</sup> Ibíd. Pág. 162

<sup>20</sup> BORRERO GARCIA, Camilo. Ibíd. Pág. 164

esencial?; ¿cómo y por quién establecer que normas de carácter imperativo o de orden público priman en un caso específico sobre el derecho a la diversidad étnica, por proteger valores constitucionales superiores?<sup>21</sup>

Por otra parte, Beatriz Eugenia Sánchez destaca que la corte se expresa a favor de la universalidad de los derechos humanos y subordina la autonomía de las comunidades étnicas a la unidad de la república, por lo tanto la autodeterminación en materia jurídica de los pueblos indígenas sólo es posible en la medida en que la constitución y la ley sean respetadas. En otras palabras, la diversidad, y aún más, la autonomía, sólo son posibles mientras no afecten las bases de la visión de la sociedad mayor. Y va más allá al destacar que “Al parecer la Corte olvidó que los derechos humanos, y todo su desarrollo, son creación de una cultura: la occidental”<sup>22</sup>

Respecto a las reglas planteadas por la corte la autora mencionada sostiene que “las reglas plantean una serie de preguntas, ninguna de las cuales recibe respuesta en el texto de la providencia. La primera surge del concepto de “aculturación”. ¿Cuál sería, en opinión de la Corte, la autoridad llamada a establecer el grado de “pureza” de un pueblo aborigen? El segundo interrogante gira alrededor de la posibilidad de exigirle a una autoridad indígena respetar todos los derechos fundamentales constitucionales cuando es probable que desconozca la existencia de muchos de ellos. Por último, la Corte se refiere a unos valores, pero nunca dice cuáles son, ni siquiera cómo pueden ser reconocidos.”<sup>23</sup>

Y por último tenemos en cuenta la opinión de Paulo Bacca acerca de la sentencia fundacional al decir que “se caracteriza por manejar el concepto de derechos fundamentales con un atributo de universalidad y neutralidad, incapaz de profundizar en el estudio particular de la significación de justicia, pena y castigo en

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* pág. 165

<sup>22</sup> SANCHEZ, Beatriz Eugenia, *Ibíd.* Pág. 79

<sup>23</sup> SANCHEZ, Beatriz Eugenia, *Ibíd.* Pág. 80

la comunidad del accionante y en la interpretación que de éstos realizan las autoridades tradicionales; siendo ellas las encargadas de determinar el camino que ha de seguirse dentro del caso concreto, lo anterior, implica que la noción de pluralismo jurídico se encuentre determinada por el principio de “interés general”; que se ajusta claramente a los parámetros que dominan a la “sociedad mayor” y que son incapaces de aceptar la diferencia cultural”<sup>24</sup>

A continuación se encuentra la **sentencia C-139 de Abril 9 de 1996**<sup>25</sup>, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. La Norma demandada es la Ley 89 de 1890, específicamente los Artículos 1, 5 y 40. Los Fundamentos de la demanda se pueden sintetizar en tres aspectos; primero, el término del “salvajes” vulnera el principio de la Dignidad Humana; segundo, el Gobernador del Cabildo no es una autoridad u órgano que administre justicia reconocido Constitucionalmente; y tercero, la mayoría de edad está fijada en la Constitución Política a los 18 años de edad, no a los 21 años.

El problema jurídico central se plantea de acuerdo al desarrollo jurisprudencial, es decir, ¿cuáles son los elementos centrales de la Jurisdicción Indígena en nuestro ordenamiento constitucional?

“El análisis del artículo 246 muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas -que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de "normas y procedimientos"-, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del

---

<sup>24</sup> BACCA BENAVIDES, Paulo Ilich. Ibíd. Pág. 51

<sup>25</sup> Ver anexo 9.1.2 Plantilla No 2

contexto del ordenamiento nacional. En la misma estructura del artículo 246, entonces, está presente el conflicto valorativo entre diversidad y unidad.”

La presente Sentencia continua la línea jurisprudencial en el tema de la Jurisdicción indígena, tiene en cuenta la sentencia T-254/94 en cuanto a dos aspectos, el primero se refiere a la vigencia de la jurisdicción indígena aclarando de nuevo que la Constitución tiene efectos normativos directos y por tal razón no se requiere que se expida una ley de coordinación con el sistema judicial nacional para que funcione tal jurisdicción. Y en tal sentido la corte se pronuncia diciendo:

“Si bien el legislador tiene competencia para establecer las directivas de coordinación entre el sistema judicial indígena y el nacional, la eficacia del derecho a la diversidad étnica y cultural y el valor del pluralismo pueden ser logrados satisfactoriamente sólo si se permite un amplio espacio de libertad a las comunidades indígenas, y se deja el establecimiento de límites a la autonomía de éstas a mecanismos de solución de conflictos específicos, como las acciones ordinarias o la acción de tutela.”

El segundo aspecto que tiene en cuenta de la sentencia T-254/94, hace referencia al conflicto entre los principios de diversidad étnica y cultural y el de unidad política y protección de los derechos fundamentales teniendo en cuenta que se parte del principio de la Diversidad étnica y cultural y sólo otro principio de mayor jerarquía puede desconocerlo.

La corte ya había desarrollado las reglas de interpretación de la norma constitucional. El mérito de esta sentencia fue analizar la norma y descomponerla en todos sus elementos, de tal manera que distingue la autonomía otorgada a los pueblos indígenas y al mismo tiempo los mecanismos de integración con el ordenamiento jurídico nacional.

Esta sentencia es una base jurisprudencial para valorar la norma constitucional, reconociendo todos componentes que en ella se encuentran. En esta decisión judicial se amplía el nivel de autonomía que tienen los indígenas dentro de un



marco constitucional y legal. Es muy importante porque la Corte Constitucional materializa el derecho en las autoridades y en las normas y procedimientos propios que puede tener cada comunidad.

Según Borrero, la corte mantiene el criterio de que la vigencia de la jurisdicción especial indígena no está supeditada a la expedición de la ley que alude el aparte final del Art. 246 del estatuto superior<sup>26</sup>. Pero presenta una propuesta jurisprudencial al decir que para que una limitación a dicha diversidad esté justificada constitucionalmente, es necesario que se funde en un principio constitucional de un valor superior al de la diversidad étnica y cultural, al dar este giro, el ponente trae a colación en versión positiva para la autonomía<sup>27</sup>

Borrero analiza que “se desprende una directriz dogmática un tanto diferente a la expuesta en la anterior sentencia, bastante más proclive a la autonomía indígena, tanto en lo relacionado con el estudio de los casos concretos como en el trabajo legislativo mismo”<sup>28</sup>. Y que además “en esta sentencia se amplía sustancialmente la potestad de las comunidades indígenas para establecer sanciones”<sup>29</sup>

Del mismo modo Beatriz Sánchez reconoce que la sentencia campo de acción de las autoridades indígenas, optó por no adoptar ninguna posición universalista extrema ni un relativismo cultural incondicional, además, la Corte reconoció la existencia de un ámbito intangible del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que no puede ser objeto de disposición por parte de la ley, y con ello rompió las reglas establecidas en el fallo anterior, pues ya no todos los derechos fundamentales son límite para la autonomía jurisdiccional de todos los pueblos indígenas.

---

<sup>26</sup> BORRERO GARCIA, Camilo. *Ibíd.* Pág. 166

<sup>27</sup> *Ibíd.* pág.167

<sup>28</sup> *Ibíd.* pág. 168

<sup>29</sup> *Ibíd.* pág. 169

La línea continúa con la **Sentencia T-349 de Agosto 8 de 1996**<sup>30</sup> cuyo Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. El Problema jurídico central que la sentencia resuelve es, ¿cuáles son los límites impuestos por la Constitución a la autonomía de las comunidades indígenas?

“considerando que sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural, puede concluirse como regla para el intérprete la de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía.”

“Los límites a las formas en las que se ejerce este control interno deben ser, entonces, los mínimos aceptables, por lo que sólo pueden estar referidos a lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre (...) este núcleo de derechos intangibles incluiría solamente el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura.”(...)

“A este conjunto de derechos habría que agregar, sin embargo, el de la legalidad en el procedimiento y, en materia penal, la legalidad de los delitos y de las penas. (...) la exigencia no puede ir más allá de lo que es necesario para asegurar la previsibilidad de las actuaciones de las autoridades.”(...)

“Estas restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas en lo que hace a la determinación de sus instituciones jurídicas y sus formas de juzgamiento estarían justificadas, según lo expuesto anteriormente, porque: a) se trata de medidas necesarias para proteger intereses de superior jerarquía, que en este caso serían el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura y la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas; y b) se trata de las menores restricciones imaginables a la luz del texto constitucional.”

La jurisprudencia continúa con la línea jurisprudencial en el mismo sentido, cuando analiza el Art. 246 de la Constitución Política parte de la sentencia 139/96 en cuanto a los cuatro elementos centrales. Al respecto la sentencia hace mención a los límites que se han fijado a las facultades jurisdiccionales de los indígenas, y de acuerdo a eso continúa afirmando que se debe aplicar el principio de la

---

<sup>30</sup> Ver anexo 9.1.3 Plantilla No 3

maximización de la autonomía con unos límites que deben ser los mínimos aceptables.

El aporte de esta sentencia es que evidencia cuales son los derechos que siempre estarán por encima del principio de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación. Es decir, restringe ampliamente los derechos fundamentales que tienen un interés de superior jerarquía al Principio de la diversidad étnica y cultural de la nación.

Para Camilo Borrero esta sentencia constituye la exaltación de la autonomía, parte de una subregla dogmática básica: la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía. Y tras postular de esta forma la subregla general, “la sala pondera de forma diferente el límite de restricción que se le puede poner en abstracto a las comunidades indígenas para el ejercicio de su autonomía”<sup>31</sup> y también hace notar cómo la exigencia de respeto a los derechos fundamentales individuales se restringe al máximo<sup>32</sup>

Esta sentencia, según Beatriz Sánchez, pareció ir aún más allá de lo propuesto por su antecesora de manera explícita, al restringir un poco más los límites establecidos. “La Corte pareció abandonar definitivamente la posición fijada en la sentencia T254, ampliando el campo de acción de las autoridades indígenas...Con todo debe reconocerse que en esta sentencia se aceptó analizar los derechos desde la perspectiva del pueblo indígena”.<sup>33</sup>

Luego la **Sentencia T-496 de 26 de Septiembre de 1996**<sup>34</sup>, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. El Problema jurídico central se relaciona con el conflicto de competencias entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción ordinaria. La corte se plantea ¿cuáles son los límites del fuero indígena?

---

<sup>31</sup> BORRERO GARCIA, Camilo. *Ibíd.* Pág. 172

<sup>32</sup> *Ibíd.* Pág. 174

<sup>33</sup> SANCHEZ, Beatriz Eugenia, *Ibíd.* Pág. 82- 83

<sup>34</sup> Ver anexo 9.1.4 Plantilla No 4

“Del reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero. En efecto, se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo.

Sin embargo, esto no significa que siempre que esté involucrado un aborígen en una conducta reprochable, la jurisdicción indígena es competente para conocer del hecho. El fuero indígena tiene límites, que se concretarán dependiendo de las circunstancias de cada caso. Por ahora, debemos señalar, que en la noción de fuero indígena se conjugan dos elementos: uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, y uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas. La distinción es importante, porque algunas veces, se atiende al fuero personal, o al fuero territorial, indistintamente, para determinar la competencia. Debe reiterarse, entonces, que la coordinación entre este tipo de fueros corresponde a las circunstancias particulares de cada caso (...)

La corte ya había analizado la norma constitucional sobre la Jurisdicción Indígena, es decir ya la había descompuesto en sus elementos. Esta sentencia, cumple el mismo fin analítico pero se centra en el fuero indígena en particular. Su cometido es explicar los límites que existen para que el Derecho a la Jurisdicción Indígena se aplique en un caso concreto.

Camilo Borrero<sup>35</sup> y Beatriz Sánchez<sup>36</sup> nos muestran la necesidad de armonización entre las jurisdicciones ordinaria y especial indígena, como motivación de esta sentencia.

La **sentencia T-523 de 15 de Octubre de 1997**<sup>37</sup> cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Carlos Gaviria Díaz, continúa la línea jurisprudencial, hace referencia a la sentencia T-349 de 1996 en cuanto a la regla de maximización de la autonomía y

---

<sup>35</sup> BORRERO GARCIA, Camilo. *Ibíd.* Pág. 182

<sup>36</sup> SANCHEZ, Beatriz Eugenia, *Ibíd.* Pág. 88

<sup>37</sup> Ver anexo 9.1.5 Plantilla No 5

minimización de los límites. Del mismo modo reitera la tesis de la jurisprudencia T-496/96 en lo que tiene que ver con los límites personal y territorial.

Borrero indica que “en esta oportunidad la Corte no sólo mantuvo los parámetros generales de acercamiento jurisprudencial a la temática sino que hizo un cuidadoso esfuerzo por interpretar la cultura indígena y sus particularidades, promoviendo de esta manera la conciencia de un respeto real y conciente por la diferencia”<sup>38</sup>

De igual manera, Beatriz Sánchez reconoce que la Corte “adoptó una postura decididamente favorable a la autonomía judicial indígena y a la minimización de los límites que se imponen a su ejercicio”,<sup>39</sup> e indica que “este fallo marcó un hito importante en la construcción de las relaciones entre las jurisdicciones estatal e indígena. Desvirtuó las estrictas reglas de resolución de conflictos establecidas por el primer fallo en la materia, desarrollando el principio de maximización de autonomía judicial. La Corte asumió en este fallo una posición decidida a favor de la diversidad cultural.”<sup>40</sup>

Al mismo tiempo, Paulo Bacca, designa esta sentencia como fallo hito, pero desconociendo las sentencias constitucionales entre la fundacional y ésta. Para el autor esta jurisprudencia es “un avance importante dentro de los pronunciamientos emitidos por la Corte, pues se contextualiza el entorno en que vive la comunidad y la significación del castigo dentro de su filosofía de vida”<sup>41</sup>. Además, destaca el avance de la Corte Constitucional en la interpretación y el alcance que se le debe dar a la jurisdicción indígena, teniendo en cuenta que la decisión de alejar de un territorio indígena a un miembro de la comunidad no sobrepasa los límites de dicha jurisdicción<sup>42</sup>

---

<sup>38</sup> BORRERO GARCIA, Camilo. *Ibíd.* Pág. 189

<sup>39</sup> SANCHEZ, Beatriz Eugenia, *Ibíd.* Pág. 84

<sup>40</sup> SANCHEZ, Beatriz Eugenia, *Ibíd.* Pág. 87

<sup>41</sup> BACCA BENAVIDES, Paulo Ilich. *Ibíd.* Pág. 52

<sup>42</sup> BACCA BENAVIDES, Paulo Ilich. *Ibíd.* Pág. 53

En Septiembre 18 de 1998 la Sala Plena de la Corte Constitucional, en cabeza de su Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, profiere la providencia **SU 510**<sup>43</sup>, en la cual la Posición de la corporación en torno a la autonomía de las autoridades tradicionales no es de gran significación si se tiene en cuenta que esta sentencia de unificación recoge gran parte del precedente judicial sobre el tema, en general no especifica la jurisprudencia a la que hace referencia, sin embargo, se puede identificar por los temas que trata, así, la sentencia T-254 de 30 de Mayo de 1994 en lo atinente la regla de a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; la sentencia T-349 de 1996 en lo que se refiere al principio de maximización de la autonomía y minimización de los límites, por lo que sólo pueden estar referidos a los bienes más preciados del hombre; la sentencia No. C-139 de Abril 9 de 1996 en cuanto anota que el análisis del artículo 246 muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional; la novedad de esta sentencia es que dichos elementos fueron clasificados en dos grupos, en cuanto los dos primeros conforman el “núcleo de la autonomía otorgado a las comunidades” y los restantes hacen efectivo el principio de la diversidad étnica y cultural, dentro del contexto de unidad nacional establecido en la Constitución Política.

Así mismo esta jurisprudencia es innovadora al indicar:

(...) la autonomía relativa que la Constitución reconoce a los pueblos indígenas, que se refleja en la existencia de una jurisdicción especial que debe aplicar los mandatos de la Constitución Política, impone la necesidad de garantizar a dichas autoridades un ámbito de independencia funcional, necesario para ensayar una interpretación que tome en consideración las particularidades de las comunidades, de modo que sólo si sus fallos constituyen vías de hecho, la acción de tutela resultaría procedente.

---

<sup>43</sup> Ver anexo 9.1.6 Plantilla No 6

Lo anterior es un avance jurisprudencial porque a pesar de reconocer la autonomía a los pueblos indígenas está indicando los casos en los que la acción de tutela sería procedente.

El punto más interesante de la sentencia, a juicio de Camilo Borrero, “es la insistencia en el punto de vista interno de la comunidad... llegando incluso a proclamar una cautela similar a la que se exige para revisar la vía de hecho en materia de tutela a sentencias judiciales”<sup>44</sup>. El postulado de la sentencia genera una percepción netamente diferenciada de la autonomía nacional y de la autonomía indígena<sup>45</sup>. Según el autor “es evidente que la corte precede a condicionar la autonomía de las comunidades indígenas, aun cuando para el caso en estudio considere que no se cruzan los límites que ella misma impone. Los que, para efectos prácticos, serían la prohibición de confiscación de tierras y reparto equitativo de la tierra”<sup>46</sup>

Y luego en este punto Paulo Bacca<sup>47</sup> ubica la sentencia **T- 344/98**<sup>48</sup> M.P. Alfredo Betrán Sierra, como una sentencia que contiene información necesaria, por cuanto “el tribunal constitucional, celoso de los derechos fundamentales en materia penal dejó de aplicar el principio de favorabilidad”, justificándose en que los hechos tuvieron lugar antes de expedida la Constitución de 1991 y por ende el competente debía ser el juez de la jurisdicción ordinaria.

Posteriormente el mismo autor indica que en la línea jurisprudencial se encuentra la sentencia **T-667<sup>a</sup>/98** M.P. Antonio Barrera Carbonell, y la importancia de esta jurisprudencia es que establece, según él, la primera ruptura de la sentencia hito (T-523/97) porque “se constituye en muestra fehaciente de la grave problemática a que están enfrentados los Cabildos indígenas en la actualidad; siendo los propios

---

<sup>44</sup> BORRERO GARCIA, Camilo. *Ibíd.* Pág. 206

<sup>45</sup> *Ibíd.* pág. 207

<sup>46</sup> *Ibíd.* Pág. 212

<sup>47</sup> BACCA BENAVIDES, Paulo Ilich. *Ibíd.* Pág. 54

<sup>48</sup> Delito de Homicidio cometido por un miembro de una comunidad indígena.

comuneros aquellos que solicitan que un caso se traslade a la justicia ordinaria o constitucional, a sabiendas que el implicado en los hechos es un miembro de su comunidad”<sup>49</sup>

En seguida está la **Sentencia T-266 de 27 de Abril de 1999**<sup>50</sup>, desarrollada por el Magistrado Ponente Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Es una sentencia confirmadora de dos sentencia hito.

“De acuerdo con la jurisprudencia sentada en el fallo T-349/96, en la que se consideró que a las autoridades de los pueblos indígenas sí se les había otorgado la facultad para administrar justicia en el campo penal”

“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85) y, por tanto, también lo es el artículo 246 Superior, en el que se consagró la jurisdicción especial indígena (...) como bien se señaló en la sentencia T-496 de 1996.

La Corte falla de acuerdo al precedente judicial, se refiere a la sentencia T-349/96 en cuanto la facultad dada a las autoridades de los pueblos indígenas otorgada para administrar justicia en el campo penal. Del mismo modo reitera la corte lo expuesto en la sentencia T-496 de 1996.

Según Paulo Bacca, esta jurisprudencia no constituye una sentencia confirmadora sino una sentencia hito matizada, por cuanto es un fallo alienado con la sentencia hito que la matiza en un aspecto fundamental. En seguida, el autor establece que la línea sigue su curso con la **sentencia T-934 de 1999** M.P. Carlos Gaviria Díaz T 934/99, que cumple un papel de confirmación de la primera ruptura porque “se ratifican los requisitos que se establecieron para el fuero indígena”<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> BACCA BENAVIDES, Paulo Ilich. *Ibíd.* Pág. 55-56

<sup>50</sup> Ver anexo 9.1.7 Plantilla No 7

<sup>51</sup> BACCA BENAVIDES, Paulo Ilich. *Ibíd.* Pág. 57



Consecutivamente, la sala séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional en la **sentencia T-30 de Enero 25 de 2000**<sup>52</sup> con Magistrado Ponente Dr. FABIO MORON DIAZ recuerda que “el derecho a la vida prima sobre el derecho de las comunidades indígenas a autodeterminarse e imponer sus propios usos y costumbres dentro de los límites de su jurisdicción”, y además reitera lo dicho por la corte en la Sentencia C-139 de 1996, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Borrero nos muestra que esta es la primera vez en que el derecho a la vida aparece claramente como limitante a la autonomía indígena<sup>53</sup>. Y más aún sostiene que “podría afirmarse que el ámbito de autonomía de los derechos colectivos indígenas se reduciría sensiblemente, pues los derechos fundamentales de los menores serían también limitantes a su posibilidad de imponer restricciones internas<sup>54</sup>.

A diferencia de Borrero, Paulo Bacca sostiene que la sentencia que continúa la línea jurisprudencial es la **T-606/00** M.P. Marco Monroy Cabra y que se encuentra en la línea de la sentencia hito (T-523/97) y posteriormente la **T-1127/01** en donde ocurre la gran ruptura<sup>55</sup>.

Siguiendo otra línea a la presentada por Bacca, diríamos que posteriormente la sala octava de Revisión de la Corte Constitucional en la **sentencia T-048 de Enero 31 de 2002**<sup>56</sup>, es muy clara en sus consideraciones cuando expresa que esa sentencia es de reiteración de jurisprudencia, de este modo tiene en cuenta la sentencia C-139 de 1996 M. P. Carlos Gaviria Díaz, porque esta Corporación extrajo del artículo 246 constitucional cuatro elementos que conforman la Jurisdicción Indígena Y en sentencia SU 510 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes

---

<sup>52</sup> Ver anexo 9.1.8 Plantilla No 8

<sup>53</sup> BORRERO GARCIA, Camilo. *Ibíd.* Pág. 223

<sup>54</sup> *Ibíd.* pág. 224

<sup>55</sup> BACCA BENAVIDES, Paulo Ilich. *Ibíd.* Pág. 57-58

<sup>56</sup> Ver anexo 9.1.9 Plantilla No 9

Muñoz dichos elementos fueron clasificados en dos grupos. También menciona la Sentencia T-250 de 1994. M. P. Carlos Gaviria Díaz en lo que hace referencia a las reglas de interpretación. Igualmente la sentencia T-349 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz en cuanto a las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas y por último la sentencia T-254 de 1994 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz al decir que el derecho fundamental al debido proceso constituye un límite jurídico-material de la jurisdicción especial que ejercen las autoridades de los pueblos indígenas.

Con esta sentencia Borrero denuncia un retroceso de la Corte al afirmar: “en este caso la cuestión da un giro: no importan los usos y costumbres: debe asegurarse el derecho de defensa”<sup>57</sup>. Y posteriormente continúa su denuncia al decir, “Como puede advertirse, el giro que podría suponer este fallo es inmenso. No sólo por las nuevas subreglas que pone en juego. Sino también por el procedimiento mediante el cual se llega a ellas. Nuevamente, la corte se aparta de los conceptos de expertos, de los peritajes culturales y de las visiones interdisciplinarias. Tampoco se preocupa por restablecer usos y costumbres, sentido de las tradiciones o análisis sobre el papel de la escritura en las nuevas comunidades indígenas aculturadas”<sup>58</sup>.

A continuación, el 10 de Julio de 2003, la sala segunda de revisión de la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, profiere la **sentencia T-552**<sup>59</sup>, en la cual se recopila tesis anteriores de la corte constitucional, y además desarrolla varios problemas jurídicos, ¿Qué es necesario acreditar para que proceda la jurisdicción indígena? ¿Qué prima para determinar la procedencia de la jurisdicción indígena? ¿Qué comporta la jurisdicción indígena? Cuáles son las dimensiones de la jurisdicción indígena?, al respecto la corte constitucional se pronunció de la siguiente forma:

---

<sup>57</sup> BORRERO GARCIA, Camilo. *Ibíd.* Pág. 229

<sup>58</sup> *Ibíd.* pág. 231

<sup>59</sup> Ver anexo 9.1.11 Plantilla No 11

(...)para que proceda la jurisdicción indígena sería necesario acreditar que (i) nos encontramos frente a una comunidad indígena, que (ii) cuenta con autoridades tradicionales, que (iii) ejercen su autoridad en un ámbito territorial determinado. (iv) la existencia de usos y prácticas tradicionales, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental y, (v) la condición de que tales usos y prácticas no resulten contrarias a la Constitución o a la Ley.”

“(...)Para determinar la procedencia de la jurisdicción especial, prima la vocación comunitaria, expresada, fundamentalmente por sus autoridades, y en ocasiones refrendada por la comunidad, para asumir el manejo de sus asuntos, extender y reafirmar sus prácticas de control social y avanzar en la definición de su propio sistema jurídico, como manera de afirmación de su identidad.”

“(...)La jurisdicción indígena comporta:

- Un elemento humano, que consiste en la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural.

- Un elemento orgánico, esto es la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades.

- Un elemento normativo, conforme al cual la respectiva comunidad se rija por un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental.

- Un ámbito geográfico, en cuanto la norma que establece la jurisdicción indígena remite al territorio, el cual según la propia Constitución, en su artículo 329, deberá conformarse con sujeción a la ley y delimitarse por el gobierno con participación de las comunidades.

- Un factor de congruencia, en la medida en que el orden jurídico tradicional de estas comunidades no puede resultar contrario a la Constitución ni a la ley.

Todo lo anterior, de acuerdo con la Constitución, debe regularse por una ley, cuya ausencia ha sido suplida por la Corte Constitucional, con aplicación de los principios *pro comunitas* y de maximización de la autonomía, que se derivan de la consagración del principio fundamental del respeto por la diversidad étnica y cultural del pueblo colombiano.”

“(...)La jurisdicción indígena tiene dos dimensiones: Por una parte es, a la vez, un resultado y un instrumento de protección de la

diversidad étnica y cultural del pueblo colombiano garantizada por la Constitución y en particular de la identidad y la autonomía de las comunidades indígenas en cuyo beneficio se establece. Por otro lado, desde la perspectiva individual, y particularmente en materia penal, constituye un fuero especial para los indígenas.”

Asimismo, la Corte Constitucional hace un barrido por sus jurisprudencias y de este modo tiene en cuenta varias sentencias; la T-188 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, relativa a la protección de la diversidad étnica y cultural aplicable a las comunidades indígenas; la Sentencia T-496/96, M.P. Carlos Gaviria Díaz: hablando del derecho al fuero indígena y los tres elementos esenciales; la sentencia C-139 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz en cuanto a los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional; la Sentencia T-349 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz, en lo concerniente al principio de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía; y la sentencia SU-510 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz pertinente a la aceptación de que se produzcan limitaciones a la autonomía de las autoridades indígenas siempre que éstas estén dirigidas a evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana al afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad.

Por último tenemos en cuenta la providencia No. T-811 de Agosto 27 de 2004<sup>60</sup> cuyo Magistrado Ponente es el Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, cuando la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional reitera la jurisprudencia antes desarrollada, no plantea novedad sino que tiene en cuenta las sentencias T-552 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-254 de 1994 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, y la sentencia C-139 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

---

<sup>60</sup> Ver anexo 9.1.12 Plantilla No 12

A cerca de la línea jurisprudencial, los autores referenciados se han pronunciado con diferentes puntos de vista. El primer lugar Camilo Borrero comenta que “no se observa todavía unanimidad de criterios. Mientras que en unas situaciones han sido decididas privilegiando el punto de vista interno de las comunidades, en otras se adoptaron fallos teniendo como marco relevante la concepción occidental”<sup>61</sup>. Y continúa diciendo, “el futuro de la línea no es nítido, no sólo por la rotación total de magistrados sino sobre todo porque se trata de temas altamente controversiales y que interrogan a cada paso diversos presupuestos básicos de la unidad nacional y del Estado Social de Derecho, como son la prevalencia de los derechos fundamentales o el interés general”<sup>62</sup>. Y además sostiene que “la línea jurisprudencial se percibe tanto interna como externamente como bastante consolidada. Pero es muy frágil, en cuanto están sobre la mesa todos los elementos que permiten decisiones restrictivas de la autonomía basándose en precedentes, dogmáticos o decisionales, ya establecidos”<sup>63</sup>.

En segundo lugar, Beatriz Eugenia Sánchez, comenta “La Corte Constitucional ha sido fuertemente cuestionada, en este campo más que en cualquier otro, sobre su sensibilidad hacia la valoración de lo diferente y sobre su capacidad para fallar desde una posición neutra que permita el desarrollo de las concepciones culturales diferentes – y hasta contrarias- a la occidental. Hasta el momento no ha logrado concebir una fórmula que permita un verdadero pluralismo jurídico, pues ha impuesto a los derechos de los pueblos indígenas la obligación de respetar principios creados por a cultura occidental, como límites de su autonomía jurídica. Si bien es cierto que es el mismo texto constitucional el que impone la normatividad nacional como límite a las autoridades indígenas, a la Corte se le critica, más que las decisiones, la argumentación que ha empleado para llegar a

---

<sup>61</sup> BORRERO GARCIA, Camilo. *Ibíd.* Pág. 232

<sup>62</sup> BORRERO GARCIA, Camilo. *Ibíd.* Pág. 233

<sup>63</sup> *Ibíd.* 233

ellas, y la falta de coherencia de las mismas en relación con otros fallos en los que se han discutido los derechos indígenas”<sup>64</sup>

En tercer lugar, Paulo Bacca sostiene, “se trata, de un proceso de rupturas y continuidades, marcado por la concepción política del Magistrado Ponente, en todo caso, siempre lejos de las implicaciones de la justicia y el tiempo que se vive en cada comunidad indígena singularmente considerada”.<sup>65</sup>

Es preciso considerar que simpatizamos más con la línea presentada por Camilo Borrero, porque a nuestro juicio las sentencias que él tiene en cuenta contienen los fundamentos que la corte ha usado para resolver los vacíos de la jurisdicción especial indígena. Sin embargo, consideramos que el análisis propuesto por Paulo Bacca es muy valioso en el estudio de la jurisprudencia sobre este tema.

Respecto a las críticas realizadas a la Corte Constitucional por los autores referenciados no tenemos oposición. Tan sólo es valido mencionar que el trabajo de la Corte no puede ser del todo desconocido y criticado, porque constituye la justificación de exigibilidad del derecho reconocido por el art. 246 de la Constitución Política, que por medio de las sentencias anteriores se ha desarrollado.

---

<sup>64</sup> SANCHEZ, Beatriz Eugenia, *Ibíd.* Pág. 75

<sup>65</sup> BACCA BENAVIDES, Paulo Ilich. *Ibíd.* Pág. 57-58

## 2. LA POBLACIÓN INDÍGENA EN COLOMBIA

### 2.1 Los procesos de transformación cultural de los indígenas en Colombia

En el territorio nacional habitan actualmente 87 pueblos indígenas<sup>66</sup>, quienes de una u otra forma han sufrido transformaciones culturales, destacándose así por su capacidad de incorporación, de otras manifestaciones a las propias, sin que se afecte de fondo su sentido de pertenencia y unidad de grupo que los ha identificado milenariamente.

Para algunos autores estas transformaciones culturales son procesos de aculturación. Xavier Laborda Gil ha recopilado los significados de aculturación, exponiendo que en una cultura dinámica se puede presentar la aculturación como asimilación, logrando pérdida cultural, por ejemplo en la absorción por colonización; también puede presentarse como préstamo, en el cual se presenta aproximación cultural de una sociedad humana a otra, por contacto entre ellas; y por último como transculturación, lográndose un intercambio como ocurre en las migraciones y el mestizaje. Del mismo modo explica que en una cultura estática se maneja como enculturación, generándose una identidad generacional, como en la tradición de padres a hijos.<sup>67</sup>

Entendiendo la aculturación como lo que "Comprende aquellos fenómenos que resultan cuando grupos que tienen culturas diferentes entran en contacto directo y continuo, con los subsiguientes cambios en la cultura original de uno o de ambos grupos"<sup>68</sup>, no se estaría concretando de qué significado preciso de aculturación se habla. Por esto nos basamos en la descripción que hace Jesús González Pasos,

---

<sup>66</sup> DANE. Colombia: una nación multicultural. Su diversidad étnica. Bogotá. 2006. Pág. 17

<sup>67</sup> LABORDA GIL, Xavier. La aculturación de los medios. Universidad de Barcelona. España. 2002. Pág. 1-2

<sup>68</sup> SPICER, Edward, "Aculturación", en *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, Tomo I, Madrid, Aguilar, 1979, p. 34

autor colombiano,<sup>69</sup> cuando dice “Si estamos de acuerdo en que la cultura son nuestras representaciones mentales, nuestras formas de vida, nuestro patrimonio, etc., entenderemos que "aculturarse" significa cambiar todo eso y asumir valores culturales por parte de un grupo humano que son propios de otro”, de esta manera nos ubicamos en el significado de aculturación como asimilación.

Según lo anterior cuando los pueblos indígenas se juntan con sociedades de diferentes tradiciones culturales estarían ocurriendo procesos de aculturación<sup>70</sup>. Sin embargo se ha preferido seguir llamando estos fenómenos sociales “procesos de transformación cultural” y no “procesos de aculturación”, debido a que si se denomina aculturación a estos cambios, tácitamente se estarían presentando a estas sociedades como fragmentarias<sup>71</sup> y no se puede desconocer el esfuerzo realizado a través de los años por los indígenas para mantener su identidad o por recuperarla como ocurre con la reindianización.

A propósito de lo anterior nos reforzamos con Diana Martínez Bocanegra<sup>72</sup> quien en un artículo sobre los procesos de reindianización del pueblo Muisca en Bosa, indica que “La noción de indígena, no es un concepto absolutamente definible, sino que es una noción cambiante en razón de los momentos y las coyunturas que se vayan presentado, por lo cual puede decirse que el concepto de lo indígena esta determinado histórica y espacialmente.” Además ella menciona que “La identidad de todos los pueblos, y por supuesto de los indígenas también, esta en constante transformación y evolución. En ese orden de ideas los pueblos indígenas en su devenir histórico se han venido apropiando de elementos de otras culturas, o han redefinido aspectos de su identidad propia, o han mixturado

---

<sup>69</sup> GONZALEZ PASOS, Jesús. Comunicación para el desarrollo y los pueblos indígenas. Página Web: [http://www.etniasdecolombia.org/comunica\\_etnica2.asp?cid=658&did=1017](http://www.etniasdecolombia.org/comunica_etnica2.asp?cid=658&did=1017). 7 de Agosto de 2007

<sup>70</sup> SPICER, Edgard. “Aculturación”. En: Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, Tomo I, Madrid, Aguilar. 1979. Pág. 34

<sup>71</sup> Es un punto de vista orientado por Juan Álvaro Echeverri, quien además dice que estas sociedades evidentemente tienen problemas y están en procesos de transformación, pero aún así son sociedades y personas bastante vitales y con gran capacidad de incorporar (a su manera) y de reinventar.

<sup>72</sup> MARTINEZ BOCANEGRA, Diana. LaReindianización como una alternativa Organizativa de Solución. En [http://colombia.indymedia.org/news/2005/02/22121\\_comment.php](http://colombia.indymedia.org/news/2005/02/22121_comment.php)



elementos propios con ajenos... En razón a que muchas veces tradiciones e identidades indígenas se ven impelidas a esconderse en el ropaje de lo mestizo, es que se hace necesario trascender la noción de aculturación.”

La realidad de hoy evidencia una serie de cambios que han ocurrido en la historia. Estos procesos de transformación se remontan a la llegada de los españoles a Colombia, no obstante han persistido hasta nuestros días. Uno de los factores que ha influido a través de la historia, es la evangelización, porque nos ubicamos en un pueblo netamente católico que imponía esta ideología como la única, y por ende no aceptaba otras creencias y visiones del mundo, al contrario identificó a la población indígena como incivilizada y su lengua se asoció con una práctica pagana.

El pueblo católico estaba avalado nada más y nada menos que por el Estado colombiano, es decir, era el mismo Estado el que establecía al pueblo colombiano como católico, y por ende era muy difícil obviar el poder de la Iglesia, mientras estaba respaldada por los entes estatales. De este modo se impuso el catolicismo, y como consecuencia de éste la lengua castellana.

A raíz de la evangelización, en los pueblos indígenas se empezó a enseñar con un programa de educación formal, el cual se llevaba a cabo mediante una pedagogía autoritaria orientada por la ideología cristiana, por consiguiente la cultura indígena era considerada inútil y salvaje. Así que, al igual que la iglesia, los profesores despreciaron la lengua e inclusive castigaron a los hablantes.

El desprecio por la lengua es una consecuencia de lo hablado anteriormente, es decir, si el Estado colombiano se reflejaba como un país monocultural, en donde la única religión aceptada era la católica y la única lengua era el castellano, todo lo que no fuera igual a eso tendía a ser desaparecido y olvidado, en consecuencia

las creencias de los pueblos indígenas y sus lenguas, no sólo debían ser ignoradas sino que había un firme propósito para destruirlas.

Pero los indígenas no estaban solos, el tercer factor influyente en la transformación cultural es la colonización y el mestizaje. Los colonos arrebataron el territorio a los pueblos indígenas, poco a poco se posesionaron de éste mediante actividades como la agricultura o la ganadería, pero no contentos con ello, los colonos explotaron laboralmente al indígena.

De esta convivencia continua, entre indígenas y colonos, surge el mestizaje, que trae consecuencias nefastas para la permanencia de la cultura, debido a que si el cruce se presenta entre una mujer indígena y un hombre blanco, él tiende a humillarla e irrespetarle su cultura, lo cual se refleja en el trato de los hijos a sus madres porque ellos se identifican más con la cultura paterna y por ende su sentido de pertenencia con la cultura de su madre es escaso, hasta el punto de la vergüenza. En el caso en el que el cruce sea entre una mujer blanca y un indígena, la cultura tiende a afectarse porque la mujer es la que más tiene contacto con los hijos y si ella no sabe idioma, sus hijos tampoco sabrán.

La cuarta causa es la economía de mercado, caracterizada por la existencia de la propiedad privada y un modo de producción capitalista, en la cual se tienen que incluir los indígenas para comprar ropa, medicamentos, víveres, etc., vendiendo sus productos directamente o como intermediarios. Y constituye una causa que afecta la cultura porque cuando el indígena se encuentra inmerso en una economía de mercado, la concepción colectiva de la propiedad y la producción individual cambian de contexto.

El indígena adquiere una mentalidad de competencia y siente la necesidad de aprender la lengua del blanco, lo que ocurre mientras la aprende es que poco a poco va perdiendo el interés por la propia lengua e inclusive por sus costumbres.

Cuando se encuentra inmerso en la economía de mercado, le da prioridad a otros asuntos que nada tienen que ver con su cultura ancestral, pero que desafortunadamente adquieren una gran importancia porque se relacionan con la satisfacción de sus necesidades mínimas, que ya se encuentran íntimamente vinculadas con ese tipo de economía.

Como consecuencia de la economía de mercado, ubicamos a I quinto elemento transformador, el trabajo y el comercio. Los hombres generalmente trabajan como jornaleros y las mujeres en el servicio doméstico. El trabajo se puede ubicar como un agente transformador, en primer lugar porque los indígenas tienen que abandonar su territorio y en segundo lugar porque deben asimilar una cultura y una lengua diferente a la propia, para garantizar una buena contratación y un pago justo.

El comercio está íntimamente relacionado con el trabajo, porque también se ocasiona por la búsqueda del dinero, o sea, si el indígena no consigue trabajo encuentra el comercio para acceder a la economía de mercado. Lo que sucede es que el contacto con otras culturas, idiomas y necesidades le proporciona al indígena una nueva visión del mundo que de una u otra forma afectan su cultura.

A pesar de los factores que han influido a la transformación de la cultura de los pueblos indígenas, es necesario determinar las causas que han favorecido a que aún se encuentren distribuidos en el territorio nacional 87 pueblos indígenas.

En primer lugar hacemos referencia a la importancia del territorio para que la cultura persista, debido a que a pesar de los procesos que se han llevado a cabo, la tierra continúa siendo fuente de vida, por la cual los indígenas han luchado y defendido. Ha existido a través de la historia una presión constante por el territorio indígena, y aún así, uno de los objetivos principales de la población indígena en

general es la recuperación del territorio. Esta motivación es una de las causas para que la cultura permanezca viva y con fuerza.

La lucha por el territorio se cimienta en la concepción sagrada de la tierra, no es precisamente para adquirir la propiedad porque igual ellos la poseen. La lucha va más allá, consiste que conseguir el respeto por parte de los extraños que no la valoran. La tierra no sólo es el lugar donde viven, es todo lo que los rodea y los fundamenta.

Otro aspecto de suma importancia para la conservación cultural es el rol que desempeña la familia dentro de una sociedad indígena. Con esto se quiere resaltar la importancia de los abuelos y la tradición oral, que implica enseñar una lengua propia y unas costumbres ancestrales que han sido a su vez manifestadas de generación en generación. Cuando la familia entra en crisis, la cultura también, es por esto que es absolutamente necesario mantener el núcleo familiar para conservar la cultura.

Son los abuelos quienes pueden conservar la familia, porque en ellos reposa la sabiduría, ellos saben hablar idioma, cuentan los mitos y entienden sus costumbres. Sólo ellos pueden asegurar que las nuevas generaciones amen y respeten a sus ancestros y todo lo que ello significa.

Por otra parte, los pueblos indígenas han contado con movimientos indígenas<sup>73</sup>, que han defendido sus derechos y las parcialidades, han luchado por la recuperación de tierras, por la consolidación del cabildo y por la discriminación. En consecuencia las organizaciones indígenas han generado un proceso para concienciar a los pueblos indígenas, tendiente a conocer y revalorar el pasado indígena y la lengua de los ancestros, recuperar la cultura, incentivar el contacto entre ancianos y jóvenes e interesar a las nuevas generaciones.

---

<sup>73</sup> Un claro ejemplo es el movimiento Manuel Quintín Lame de principios del siglo XX

Con todo es preciso indicar que “la identidad étnica y cultural no equivale, como erróneamente se piensa, a la sumatoria de fenómenos tales como la lengua, el vestido, la pintura facial, los materiales naturales de la vivienda o la ubicación distante de una cabecera municipal. Se representa en la permanencia de un sentido implícito de identidad y autorreconocimiento de grupo, que se genera con relación a otros”<sup>74</sup>.

En conclusión, si aún existen 87 pueblos indígenas en Colombia con pertenencia de grupo e identidad, esto se debe a que a pesar de los cambios ocurridos en su cultura tradicional, la identidad étnica y cultural permanece, se ha transformado su cultura porque los indígenas son hombres que conforman sociedades, y por está razón el devenir de los tiempos hace que se produzcan cambios, porque las sociedades ante todo los dinámicas y no estáticas. Se debe entonces valorar y respetar la cultura mantenida por cada uno de estos pueblos a pesar de los factores que les han influido.

## **2.2 Situación actual de los derechos de los pueblos indígenas en Colombia**

La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoció la diversidad étnica y cultural de la nación y a partir de ésta admitió que los indígenas gozan de los mismos derechos que los demás nacionales y además que tienen derechos colectivos propios como lo son el derecho al territorio, a la identidad cultural, participación, a la educación propia, a la etnosalud y a la autonomía.

No obstante, después de 15 años de vigencia de la Constitución, los derechos indígenas corresponden a un reconocimiento formal, más no material. Diariamente los derechos de los colombianos son vulnerados, es difícil asimilar las muertes,

---

<sup>74</sup> SANCHEZ BOTERO, Esther y JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. La Jurisdicción Especial Indígena, Procuraduría general de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá. 2000. Pág. 54

masacres, torturas y violaciones cotidianas, de las que también están siendo víctimas los pueblos indígenas. “Las vulneraciones son consecuencia principalmente de tres factores: débil presencia del Estado en sus territorios, ausencia de políticas adecuadas para atender sus necesidades y la presencia y actividad de los actores ilegales del conflicto armado interno, incluidas las acciones y omisiones de la Fuerza Pública.”<sup>75</sup>

Los derechos indígenas son atropellados por la débil presencia del Estado cuando hay explotación de los recursos naturales de los territorios indígenas, cuando los colonos invaden los territorios, usando la madera y minerales. Del mismo modo, la falta de implementación de programas y proyectos de educación y salud propia, afecta la cultura porque se olvida la lengua y la medicina tradicional.

A propósito de la débil presencia del Estado, el presidente de la ONIC, Luis Evelis Andrade Casama manifestó como los indígenas Awá reafirmarán su decisión de “dejarse sacar de su territorio ancestral, pese a que los sigan masacrando como hace un año en pleno día internacional de los pueblos indígenas, fueron masacrados 5 de sus líderes, y apenas un mes cayeron en los campos minados otros cuatro, entre ellos un menor de edad con su padre, y aún no hay responsables ni pronunciamiento alguno por parte de este gobierno y Estado que avanza a espaldas de nosotros”<sup>76</sup> La falta de pronunciamiento por parte del gobierno evidencia un desconocimiento tácito que influye a que diariamente se continúen violando los derechos a los pueblos indígenas.

La vulneración por la ausencia de políticas adecuadas para atender las necesidades se demuestra por ejemplo con la no inclusión de parte de las autoridades a los pueblos indígenas dentro de proyectos y presupuesto, y con el

---

<sup>75</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. XII Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. Primera Parte: Situación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en Colombia durante el año 2004: Situación de los derechos humanos de los grupos étnicos. Bogotá. Págs. 110-111.

<sup>76</sup> Comunicaciones, ONIC. Viernes 10 de Agosto de 2007. Página web <http://www.onic.org.co/actualidad.shtml?x=1664>, 15 de Agosto de 2007

desconocimiento del derecho a la consulta previa, como ocurre cuando se usa glifosato y se está atentando así contra el territorio, la alimentación, el medio ambiente, la salud y la cultura, tal como se evidenció con la sentencia de la Corte Constitucional del año 2003<sup>77</sup>, cuando decidió “tutelar el derecho de los pueblos a la diversidad étnica y cultural, a la participación y al libre desarrollo de la personalidad” y confirmó “la no procedencia de la acción, para el restablecimiento de los intereses colectivos a la vida, a la salud y al ambiente sano”, pero al mismo tiempo no ordenó la suspensión de las fumigaciones, burlando de este modo la consulta previa<sup>78</sup>.

Y por último, la presencia y actividad de los actores ilegales del conflicto armado interno, incluidas las acciones y omisiones de la Fuerza Pública, han influido en la violación de los derechos humanos por la siembra de cultivos ilícitos, el desplazamiento forzado que acarrea la pérdida del territorio y todo lo que ello implica.

Un ejemplo de la vulneración de los Derechos Humanos debido a la presencia de las FARC se halla en un comunicado de prensa de la Defensoría del Pueblo cuando menciona que “El reclutamiento forzado de cuatro jóvenes indígenas (tres de ellos menores de edad) en el departamento del Vaupés, por parte de las Farc, fue denunciado por varios funcionarios públicos en una sesión del Consejo de Seguridad realizada la semana pasada en Mitú... El Defensor del Pueblo, Vólmar Pérez Ortiz, destacó que el reclutamiento forzado de personas, además de infringir el Derecho Internacional Humanitario, afecta derechos fundamentales como el derecho a la libertad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre circulación, a la libertad de residencia, a no ser desaparecido, a la Integridad

---

<sup>77</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 383 de 2003

<sup>78</sup> GONZALEZ POSSO, Darío. Fumigaciones ilegales en territorios indígenas ¿decisión de la corte constitucional a medio camino?

En:[http://www.indepaz.org.co/index2.php?option=com\\_content&do\\_pdf=1&id=92](http://www.indepaz.org.co/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=92)

personal, a poder reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, y a la libre asociación, entre otros.”<sup>79</sup>

Lo anterior conlleva a decir que “los derechos humanos son mucho más que retórica jurídica y declaraciones de buena voluntad; son mucho más que denuncias a los que detentan, en determinado momento y lugar, cualquier tipo de poder”<sup>80</sup>, los derechos humanos son algo tangible que si se vulnera afecta increíblemente a los hombres y por ende a las sociedades. Del mismo modo los derechos de los pueblos indígenas no tienen ningún valor en el papel, deben ser respetados, acatados y obedecidos.

Actualmente, los indígenas tienen innumerables derechos, Luís Javier Caicedo<sup>81</sup> nombra el derecho a existir reconocidos no desconocidos, a la integridad cultural social y económica, a la propiedad sobre el territorio, a las autoridades propias, a la consulta sobre leyes o medidas administrativas, a participar, a conformar entidades territoriales, a la educación y a las lenguas propias, derecho sobre el desarrollo, derecho de los resguardos a participar de los ingresos corrientes de la Nación, a exenciones tributarias y de servicio militar, a la medicina tradicional y a la atención en salud de acuerdo con su cultura, derechos mineros, a ejercer funciones judiciales en su territorio, de los pueblos fronterizos a la doble nacionalidad y derecho a integrar el congreso por circunscripción especial.

Sin embargo, todos estos derechos pueden ser sólo simples palabras si el Estado colombiano no vela por su cumplimiento. Y para empezar, se debe aceptar al indígena con todos los cambios culturales que ha tenido hasta el día de hoy,

---

<sup>79</sup> Comunicados de Prensa, 4 de Septiembre de 2007, en:  
[http://www.defensoria.org.co/red/?\\_item=0303&\\_secc=03&ts=2&n=1264](http://www.defensoria.org.co/red/?_item=0303&_secc=03&ts=2&n=1264)

<sup>80</sup> GAMBOA MARTÍNEZ, Juan Carlos. Introducción en: CAICEDO, Luís Javier. Derechos y Deberes de los Pueblos Indígenas. Ed. San Pablo. Bogotá. 1996. Págs. 9-10

<sup>81</sup> CAICEDO, Luís Javier. Derechos y Deberes de los Pueblos Indígenas: Capítulo IV. Ed. San Pablo. Bogotá. 1996



respetar a un indígena como un hombre y tratarlo de este modo. Sin visualizar una reliquia o una pieza inmóvil del patrimonio nacional en las culturas indígenas.

Si se parte de la idea que ante todo el indígena es un ser humano y un colombiano, los derechos de los pueblos indígenas no tendrían condiciones. El cumplimiento de estos derechos se daría per se, no obstante, se debe concienciar al pueblo colombiano que no sólo Colombia es un país pluricultural sino que todas estas culturas también se transforman como lo ha hecho la sociedad en general.

Pero eso no es todo, si bien es cierto que es necesario ese respeto por los pueblos indígenas, el Estado colombiano requiere de muchos cambios, porque desafortunadamente no sólo los derechos de los pueblos indígenas son vulnerados, también los derechos de miles de individuos que han sido afectados por la guerra y la débil presencia del Estado.

Actualmente, la situación de los derechos de los pueblos indígenas en Colombia, no es la mejor. Aunque ahora están reconocidos sus derechos, el Estado no los garantiza de un modo efectivo. Las esperanzas recaen en una sociedad que tome conciencia de una vida en paz y armonía, y haga respetar lo que ha sido otorgado por la naturaleza y por la historia.

### 3. PUEBLO UITOTO Y COMUNIDAD INDÍGENA MONILLA AMENA

#### 3.1 Pueblo Uitoto

Históricamente los indígenas Uitoto se ubicaron en la región de la Amazonía colombiana alrededor de los ríos Igará Paraná y Carapará, pero con el tiempo se desplazaron a otros lugares cerca de los ríos Caquetá, Putumayo, Amazonas, entre otros. Es así como llegan indígenas Uitoto a Leticia y deciden unirse y conformar una comunidad, Monilla Amena.

El desplazamiento de los Uitoto lo remontamos a los primeros años del siglo XX, en el tiempo de las caucherías. Como es bien sabido después de la explotación del oro vino la industria del caucho, llamado oro verde. El primer gran cauchero fue Carlos Fernando Fitzcarrald, de quien se calcula que fue responsable de la muerte de más de diez mil indios. Después de Fitzcarrald vino un gran cauchero llamado Julio César Arana, quien fundó la Peruvian Amazon Rubber Corporation, el caucho parecía infinito, sin embargo la esclavitud estaba abolida y necesitaba mano de obra barata. Entonces utilizó la modalidad de trabajo endeudado con el pueblo Uitoto.<sup>82</sup>

Arana proporcionaba alimento, vestido, herramientas de trabajo, y demás a los indígenas Uitoto, y ellos al no tener dinero para pagarle, debían hacerlo con su mano de obra. Para que el pago fuera efectivo ellos debían producir cierta cantidad de kilos de caucho, de no hacerlo eran torturados y asesinados. Posteriormente el periodista Benjamín Saldaña “denunció ante el Juzgado del Crimen de Iquitos a la empresa de Arana que explotaba a los indígenas,

---

<sup>82</sup> REVERTE, Javier. Amazonia. La sangría continúa, 16 de Agosto de 2007 [http://www.elpais.com/articulo/paginas/Amazonia/sangria/continua/elpepusoceps/20070819elpepspag\\_7/Tes](http://www.elpais.com/articulo/paginas/Amazonia/sangria/continua/elpepusoceps/20070819elpepspag_7/Tes)

principalmente Huitotos y Ocainas, como mano de obra barata en sus caucherías en el Encanto y la Chorrera”<sup>83</sup>

A pesar de las denuncias, muchos integrantes del pueblo Uitoto fueron asesinados y muchos otros fueron desplazados de sus territorios<sup>84</sup> a causa de los maltratos de la casa Arana. No obstante el crimen hacia los indígenas no terminó con la empresa cauchera, sino que ha continuado hasta nuestros días. En los últimos años el desplazamiento forzado de los Uitoto se debe al conflicto armado que se desarrolla en Colombia<sup>85</sup>. Es innegable que estas causas explican de cierto modo las razones por las cuales encontramos cerca de Leticia indígenas procedentes de la parte alta de la Amazonía y que además se agrupan con la intención reforzar su cultura en una comunidad como es Monilla Amena.

Pero antes de hablar de la comunidad Monilla Amena, es propicio estudiar al pueblo Uitoto. En primer lugar, el nombre Uitoto proviene la palabra Itoto, un peyorativo usado por los karibes para referirse al enemigo y al esclavo<sup>86</sup>. Sin embargo, también se ha relacionado con significados como hormiga carnívora y zancudos, que de igual manera son nombres que no han sido del agrado de los indígenas de este pueblo. No obstante, después de muchos años el nombre Uitoto fue aceptado, y es así como actualmente asumen el nombre de Uitotos, sin H y sin W.

Fernando Urbina<sup>87</sup> se refiere claramente al origen del nombre “*Que los actuales uitotos hayan adoptado la denominación basada en el peyorativo itoto, se debe a*

---

<sup>83</sup> En <http://www.servindi.org/archivo/2007/2376>, 29 de Julio de 2007

<sup>84</sup> SOLIS, FONSECA, Gustavo. Más allá de las fronteras, Pág. 13. 15 de Agosto de 2007. En: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/Linguistica/Pueblos\\_lenguas/presentacion.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/Linguistica/Pueblos_lenguas/presentacion.pdf)

<sup>85</sup> VASQUEZ, teófilo. Actores armados en la década de los noventa. Memorias del seminario- taller internacional de contextualización sobre el desplazamiento forzado y refugio en zonas de frontera. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2005. Págs. 25 a 38

<sup>86</sup> Ver anexo 9.2 Entrevista con Fernando Urbina

<sup>87</sup> URBINA RANGEL, Fernando. Un rito para hacer la paz. En: Mito, rito y arte rupestre amazónicos. Dpto. Filosofía, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 1996

la extensión en el uso del término, el cual fue estandarizado por obra de los conquistadores europeos y criollos.

*Esto de utilizar epítetos insultantes para designar naciones se debe a que los conquistadores generalmente preguntan a los recién dominados, o aliados, por el nombre de aquellos vecinos con quienes, comúnmente, se guerrea; los interrogados responden, por lo general, dando como gentilicio el peyorativo que utilizan para aludirlos, por cuanto son enemigos. Por eso los nombres más comunes de las naciones indígenas casi nunca coinciden con sus denominaciones endógenas, y son habitualmente insultantes, hasta el grado de descalificar como humanos a sus miembros.*

*El problema del gentilicio motivó intentos de solución por parte de los antropólogos Calle-Crooke, quienes propusieron reemplazar la denominación uitoto por murui-muina, que, si bien tiene fuerte asidero, no prosperó. A la postre, el asunto quedó definitivamente resuelto cuando representantes de los diversos grupos que integran la Nación Uitoto, y de común acuerdo con un equipo de lingüistas, adoptaron la forma uitoto para autodesignarse. Esto ocurrió en Araracuara en 1990.*

*...La contraparte karibe afirmaba -como ya lo hemos visto en Gumilla- que “ellos son la verdadera gente”; que los otros -los itotos- tienen la apariencia de serlo, pero son solamente animales, de ahí que se justifique el tratamiento que se les da: servir de alimento, (c . Civrieux: 875-6), o ser cosa de intercambio comercial.”*

Cuando se habla de los Uitoto como Muina o Murui se está teniendo en cuenta a la ubicación de los invitados y participantes a un baile ceremonial. “Todo parte de la cabecera y desembocadura del río, los que estaban ubicados hacia el lado de la cabecera (occidente) llegaban al baile como Murui y los que estaban ubicados hacia el lado de la desembocadura (oriente) llegaban al baile como Muina. Históricamente los Uitoto eran gente de cabecera y eran vecinos de otro pueblo llamado Muinane que era gente de desembocadura. Los Murui que tenían

cercanía con los Muinane fueron llamados entonces Muina, sin embargo nada tiene que ver la cultura de los unos y los otros, para que un Muinane se comunique con un Uitoto debe aprender su idioma y viceversa.”<sup>88</sup>

La lengua de los Muina o Murui, es llamada Uitoto, considerada como una lengua independiente que no tiene familia lingüística, a su vez, los hablantes de esta lengua se comunican entre sí con una distinción de cuatro dialectos: Bue, Minica, Nipode y Mica.

La economía de los Uitoto se fundamenta en la agricultura, caza, pesca y recolección de ciertos productos silvestres. Cada familia mantiene chagras, donde se cultiva yuca, ñame, mafafa, ají, chontaduro, aguacate, caimo, banano, uva caimarón, piña, maní, etc. La cacería la realizan generalmente los hombres y las presas generalmente son mico, danta, cerdo de monte, boruga y armadillo. La pesca se realiza usando diferentes métodos como son el arpón, machete, y anzuelos con lombrices o semillas de tara o yoco. Generalmente se pescan mojarras, garopas, pirañas, sábalo y otros peces propios de los ríos de la cuenca Amazónica. Y entre los frutos silvestres más destacados encontramos el canangucho y el milpeso.

La yuca, la coca y el tabaco tienen gran importancia en su cultura porque son la base de su tradición, de los rituales y ceremonias. La yuca se consume en forma de casabe, fariña y caguana. La coca se tuesta y en polvo se mambea (se disuelve poco a poco en la boca), el tabaco es llamado ambil y se consume saboreado (chupado).

Las comunidades Uitoto están divididas por familias que generalmente habitan en una maloca, en donde se identifica un orden jerárquico, la autoridad tradicional (cacique, capitán, anciano, curandero, etc.) vive en la maloca y su autoridad se

---

<sup>88</sup> Ver Anexo 9.2 Entrevista con Fernando Urbina

basa en el saber tradicional, maneja los rituales y es responsable de la buena interacción de las fuerzas cósmicas y del bienestar del grupo.

Otro aspecto muy importante para los Uitoto es el mito porque en él está el fundamento y raíces culturales, la palabra mito se refería a algo muy importante, certero, verdadero. El sentido mítico de la palabra no tiene nada que ver con el error, sin embargo, en el siglo VI a. c. (racionalismo en Grecia) se empieza a ver como mentira<sup>89</sup>.

No se puede definir el mito según la etimología, debido a que no se han puesto de acuerdo los filósofos en torno al sentido inicial, algunos creen que la palabra mito tiene que ver con la palabra Mio y otros con la palabra Miedo. Mio hace referencia a cerrar los ojos, boca, flor, tiene que ver con guardar silencio. Miedo es mostrar, decir, es la palabra que se usa para decir lo que se revela, miedo llega a significar iniciarse en una religión, en un culto, en un saber, mostrar. Según lo anterior en una palabra estaría reposando el no decir y el decir.

Mito, habla de lo real, mito quiere decir simple y llanamente palabra. Como dicen los uitoto, amanecer. A través del mito el hombre trata de darle respuesta a las preguntas permanentes. La cosmovisión- visión del mundo es relativa para cada cultura, es decir, cada pueblo percibe de manera diferente al mundo y a partir de tales apreciaciones fundamenta un saber tradicional, y éste a su vez es consolidado en muchas ocasiones a través del mito.

La palabra mito en Uitoto tiene conexión con la palabra que significa cuerda, telaraña, porque un mito es una historia que se va desarrollando, es un tejido, una trama en la que se cruzan los hilos.

---

<sup>89</sup> Palabras de Fernando Urbina en la clase "palabra, mito y poesía" el 16 de Noviembre de 2004, en el curso de extensión de Pensamiento Indígena en la Universidad Nacional

Para los Uitoto “la historia de nosotros” es la narración “originaria” de cómo apareció la gente en este mundo, cómo descubrió el alimento, la palabra, las herramientas y todo lo que hace que la cultura sea así y no de otro modo. Según esta tradición, los hombres provienen de Chorrera<sup>90</sup>, a todos los que nacieron por el primer hueco les cortaron la cola, a los otros no y por eso hay micos. Todas las colas se unieron y surgió, la gran boa<sup>91</sup>.

Al decir tradición, se nombra diversas carreras ceremoniales o rituales que existen en este pueblo, reparadoras y revitalizadoras de la sociedad. En este ritual todos los hombres en palabra y en actos, se convierten en seres contemporáneos del origen de la sociedad Uitota.

Es difícil para el blanco entender al mito como sistema de conocimiento, entonces se hace preguntas como ¿cómo es posible entender tales afirmaciones?, ¿cómo esas afirmaciones pueden ser hechas como verdaderas?, y seguramente hay cantidad de enunciados míticos ¿se trata de creencias falsas?, ¿se tratan de creencias verdaderas en un sentido que resulta inaccesible para nosotros?. Tales afirmaciones son verdaderas para ellos, pero la tradición occidental no entiende. Y ni siquiera puede asumir esos enunciados como verdaderos relativos a cada comunidad.

El dilema del antropólogo sería por un lado interpretar el mito mostrando que falla la referencia, se vuelve inteligible pero se desvirtúa su significado. Por otro lado sería no interpretar el mito conservando su significado pero se volvería ininteligible. Entonces se formaría una relación tensa entre significado, referencia y creencia. Todos los enunciados tienen significado y éstos llevan una creencia. El sentido es aquello que informa como se nombran las cosas, la referencia es a lo cual apunta cierto enunciado, y la creencia es la verdad o falsedad del hecho.

---

<sup>90</sup> Al decir Chorrera se hace referencia a una región de la Amazonía alta, en la cual los indígenas Uitotos identifican dos lugares naturales relacionados con el origen del hombre.

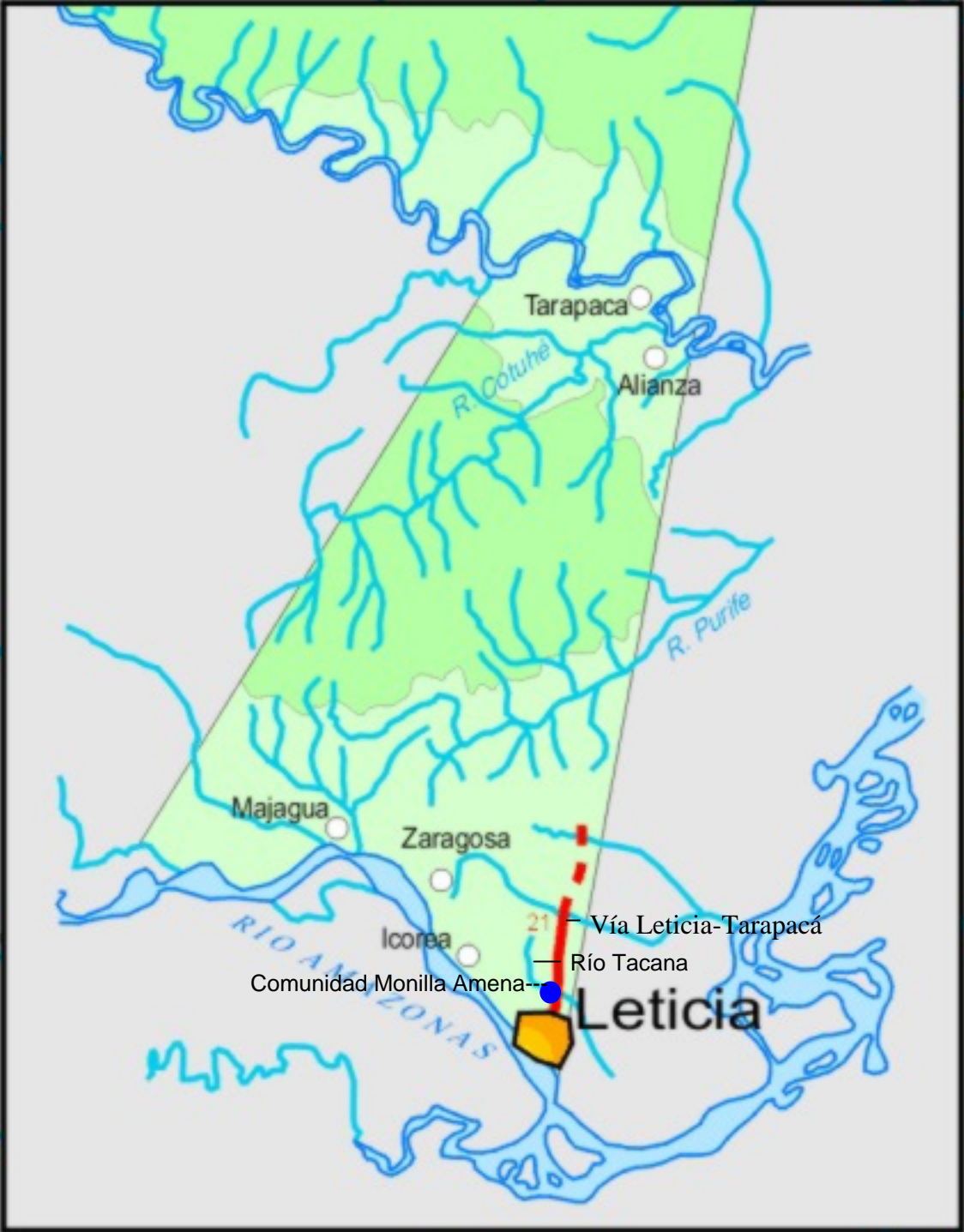
<sup>91</sup> Ver anexo 9.3.1 mito: Origen del Universo- los primeros hombres- búsqueda del alimento.

Lo que sucede es que lo que cree el hablante es tan verdadero como lo que yo creo que es verdad. Entonces, para interpretar los enunciados de los indígenas debemos; primero, aplicar el principio de caridad; segundo, establecer el significado acudiendo a otras creencias de los hablantes y estableciendo su coherencia con esas creencias; y tercero, establecer los rasgos del entorno que están conectados con la creencia.

En conclusión, cuando usamos el mito para consolidar un saber tradicional, debemos ubicarnos en la cultura creadora de tal mito, de esta manera no refutamos su veracidad, sino verificamos el saber ancestral de quienes hacen parte de esta cultura. El mito entonces lo vemos como un instrumento que resuelve las preguntas del pueblo de determinada sociedad y de este modo asegura su cosmovisión.



3.2 Comunidad Indígena Monilla Amena



La comunidad Monilla Amena nació en 1993 por la asociación de 26 familias y un total de 104 indígenas, en su mayoría uitotos, comprometidos con el

mantenimiento de la cultura tradicional y la conservación del ambiente. La asociación surgió por la iniciativa de Absalón Arango Gómez quien hoy es el capitán de la comunidad, cumpliendo de este modo las funciones de autoridad tradicional.

La comunidad pertenece al resguardo Ticuna-Uitoto, ubicado entre los Kilómetros seis y once en la vía Leticia-Tarapacá, y la Monilla Amena se localiza en el kilómetro nueve. El resguardo tiene 8.600 Hectáreas, pero sólo 550 son propias, las otras están excluidas. Está conformado por cuatro comunidades: San Jorge, Territorio de Sabiduría, Gitama y Monilla Amena, pero sólo para las decisiones que tienen que ver con el apoyo del gobierno en lo referente al sistema general de participaciones, se reúnen las cuatro comunidades y se divide en cuatro partes iguales, independientemente de la cantidad de gente que haya en cada comunidad.

Entre 1999 y 2000, la comunidad Monilla Amena tenía sueños pero no se habían desarrollado actividades. Es decir, se tenía el pensamiento, pero poco a poco se tenía que hacer realidad. La idea del plan de vida es poner el pensamiento y la palabra en un papel, para lo cual intervino mucho la colaboración del antropólogo Juan Carlos Murillo. Se requiere de este plan de vida para el apoyo del municipio y las transferencias. El plan de vida de la comunidad Monilla Amena se convirtió en el modelo de las otras comunidades del sector.

La comunidad indígena Monilla Amena con la colaboración de la ONG DCC (Délégation Catholique pour la Coopération) propuso un proyecto de un centro de etnoecoturismo en el año 2000, el cual fue acogido y financiado por PRAIA (Programa Regional de Apoyo a los Pueblos Indígenas Amazónicos) lográndose la ejecución en el año 2004.

Obtenida la financiación el capitán Absalón Arango se responsabilizó de la realización del proyecto. Se coordinó el trabajo de la comunidad con el fin de que

participaran en la mano de obra para la construcción de la infraestructura. Con el dinero proporcionado por PRAIA compraron los materiales, las herramientas y pagaron las remesas de los trabajadores. Después de la construcción de la infraestructura, la Sede de Leticia de la Universidad Nacional de Colombia participó en el proyecto con la elaboración de la página Web. Y partir de esto se ha recibido otros apoyos de asociaciones y entidades como LEIZIG, DAFE (departamento Administrativo de Fomento Ecoturístico) y La Oficina de Turismo local de la Gobernación del Amazonas.

Así fue entonces como la comunidad organizó un centro de etno y ecoturismo llamado Monifue Amena o fruto de la abundancia<sup>92</sup>. El objetivo primordial de esta organización es convertirse en un núcleo de conocimiento y sabiduría en donde se puedan encontrar la cultura indígena y la occidental. Por otro lado, se le quiere facilitar al blanco el contacto con la naturaleza, particularmente con la selva, bajo una guía y supervisión indígena.

Monifue Amena ha significado para Monilla Amena no solo un centro de etnoecoturismo, sino que ha sido un foco de unión para la comunidad, a partir de un proyecto común se han podido generar ingresos comunitarios, se ha integrado a la población indígena que la conforma y así se han podido relacionar con las actividades propias de una economía de mercado que invade Leticia y sus alrededores.

La infraestructura de Monifue Amena cuenta con una Maloca principal, ocupada por el capitán y su familia, en donde se reúne la comunidad, se hace el mambe, se cuentan historias a los visitantes, etc. Una Maloca museo que tiene ciertos objetos propios de la cultura uitoto como cerbatanas, canastos, instrumentos y artesanías. También hay una maloca de albergue que ofrece camas y hamacas, es un lugar decoroso con toldillos para procurar el buen ambiente a los visitantes. Y hay dos

---

<sup>92</sup> Ver anexo 9.3.1 mito: Origen del Universo- los primeros hombres- búsqueda del alimento.

malocas más, una que sirve de comedor, sitio de reuniones, charlas, etc., y otra que es la cocina con un menaje suficiente en la cual se prepara la comida de los visitantes, porque generalmente cuando en el centro de turismo está sólo el capitán y su familia, la esposa del capitán cocina en la maloca principal.

El centro Monifue Amena linda con el río Tacana, entonces tiene un puente que conduce a éste y canoas para hacer un recorrido por el río. También hay un automóvil tipo chiva que se usa para hacer recorridos terrestres por la carretera vía a Tarapacá o a Leticia. Y por último cabe mencionar que para la comodidad de los visitantes también se encuentran sanitarios, una motobomba para proporcionar la luz y teléfono.

En el centro Monifue Amena se pueden hacer muchas actividades tanto de etnoturismo como de ecoturismo. En la infraestructura un visitante se puede instruir en la cultura uitoto de muchas maneras, por ejemplo, compartiendo con el capitán en la maloca principal porque él puede contar muchos mitos propios de los uitoto, además allí se puede ver como se hace el mambe, el ambil y la cagüana, y además la manera como ellos la mambean y lo consumen. Además se puede sentir la protección del tigre, la música del maguaré y la frescura de la maloca. Otra forma de hacer etnoturismo es visitar el museo con una actitud de admiración y contemplación porque los elementos que se encuentran allí son muy importantes para entender y comprender la cultura uitoto.

Además el etnoturismo se siente desde la llegada y la hospitalidad proporcionada por los miembros de la comunidad. Se tiene contacto con la cultura por el sólo hecho de compartir con ellos, escucharles hablar en idioma y verlos en sus actividades cotidianas, con la alimentación, artesanía y la manera de expresarse.

El ecoturismo también se puede evidenciar de diversos modos, por ejemplo con visitas a la chagra, caminatas por el sendero ecológico con indígenas de la

comunidad que indican los árboles con su importancia y utilidad. Se pueden hacer caminatas nocturnas para acompañarlos a cazar y se pueden hacer caminatas al bosque primario contando con la disponibilidad de los visitantes. En estas caminatas por la selva se puede contemplar no sólo diversidad de árboles propios de la amazonía colombiana sino una gran variedad de animales, como aves, micos, reptiles, etc. Todo esto con la magia y la belleza propia de la selva.

## CAPITULO IV

### DERECHO PROPIO DEL PUEBLO UITOTO EN LA COMUNIDAD MONILLA AMENA

Cuando hacemos referencia a la palabra “derecho” generalmente acudimos a algún concepto de derecho occidental<sup>93</sup>. El concepto de Derecho occidental ha sido discutido por muchas corrientes y teóricos. Sin embargo no puede hablarse de un concepto de derecho único y excluyente de los demás sino que se debe admitir que existe una pluralidad de conceptos de Derecho, que obedecen a la diversidad de contextos de discurso.

Dentro de la multiplicidad de conceptos de derecho encontramos el acuñado por Hart<sup>94</sup>, quien considera al derecho como un conjunto de órdenes respaldadas por amenazas dictadas por el soberano en ejercicio de su poder legislativo ilimitado. Una institución social y política compleja, que posee un aspecto gobernado por reglas cuyo propósito es suministrar guías para la conducta humana y parámetros de crítica para dicha conducta. Esto si entendemos el derecho a partir de cimientos iuspositivistas.

Teorías como la de Dworkin, lo desvirtuarían; es decir, para el iuspositivismo el derecho es el conjunto de reglas identificable mediante una única regla de reconocimiento, ese conjunto de reglas válidas agota el contenido del derecho, de tal forma que cuando no existe una regla claramente identificada por referencia a una regla de reconocimiento, los jueces tienen discrecionalidad para decidir el caso, entonces los derechos y obligaciones pueden derivarse sólo de reglas

---

<sup>93</sup> Llamamos occidental al mismo concepto usado por Silvina Ramírez en su artículo sobre Diversidad cultural y pluralismo jurídico, es decir a la perspectiva no indígena, que contemporáneamente correspondería a la del mundo globalizado, que sin lugar a dudas es la predominante. Vale la pena aclarar que existen miradas no indígenas que no corresponderían a la denominación "occidental", tales como la de otras minorías. En <http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/ramirez.htm>

<sup>94</sup> H.L.A HART POSCRIPTUM y DWORKIN, Ronald. La Decisión Judicial: el debate Hart y Dworkin. Bogotá: Universidad de los Andes. Facultad de derecho. Siglo del hombre editores. 1997. 191 pág.

jurídicas cuya validez puede ser afirmada claramente en términos de la regla de reconocimiento.

Dworkin entiende la concepción del Derecho de manera diferente, para él no todas las normas jurídicas son reglas precisas, en la legislación y en la práctica jurídica existen principios. Entonces los jueces en los casos difíciles no tienen discrecionalidad para crear Derecho, por el contrario deben aplicar los principios vigentes en el sistema jurídico. Por lo tanto aunque no existan reglas aplicables al caso concreto siempre existirá un principio que origina el derecho a una de las partes en conflicto.

Así, hay muchos ejemplos de concepciones del derecho opuestas, lo que lleva a entender que el derecho ha sido empleado de forma diversa en contextos de discurso diferente, según ésta posición, como dice Carlos Santiago Nino<sup>95</sup>, el concepto de Derecho surge de estipulaciones y prácticas que tienen en cuenta las necesidades del discurso en el que ese concepto se emplea, la consecuencia es la admisión de que puede haber una pluralidad de conceptos de derecho ya que las necesidades del discurso pueden ser varias en y con el discurso.

Entre los conceptos de derecho que se usan en contextos distintos se encuentra el concepto descriptivo realista (Ross), el descriptivo sistemático (Alchourrón y Bulygin), el descriptivo institucional (Hart, Raz), el *lege ferenda*, el normativo judicial amplio, el normativo judicial restringido (Dworkin) y el normativo hipotético de derecho (Kelsen).

La propuesta de Nino es que se debe admitir una pluralidad en teoría indefinida de conceptos y definiciones de derecho y de nociones relacionadas. Evaluar cada una en el contexto correspondiente. Liberar a la filosofía de Derecho de las

---

<sup>95</sup> NINO, Carlos Santiago. *Derecho, Moral y Política. Una revisión de la teoría general del Derecho*. Ed. Ariel S.A., Barcelona. 1994. 199 Págs.

controversias y concertar la atención en cuestiones sustantivas. Y finalmente, conectar la tarea de poner en claro con la tarea de discutir tales cuestiones.

Todos los anteriores son conceptos de derecho occidental, si no hay una unificación del concepto de tal derecho, menos aún se va a encontrar un concepto de Derecho en general. A propósito encontramos la reflexión de Rogel Cotterrell cuando dice: "resulta muy difícil encontrar algún elemento, institucional o doctrinal, del moderno Derecho occidental, que aparezca como universal en todas las culturas... El carácter institucional y conceptual del Derecho debe entenderse globalmente en relación con las condiciones sociales que le dan vida; en este sentido, el Derecho es sin duda una expresión de cultura."<sup>96</sup> Por lo tanto cada sociedad determinada en el tiempo y en el espacio crea un concepto de Derecho diferente. Y es así como los pueblos indígenas y particularmente el pueblo Uitoto ha cimentado su derecho en su tradición y cultura.

El pueblo Uitoto habita en el territorio colombiano, sin embargo el derecho de este pueblo es de naturaleza diferente al occidental, y si bien es cierto el derecho colombiano hace parte al derecho occidental, dentro de él se reconoce una jurisdicción especial indígena cuyo derecho es muy distinto. Hablamos de reconocimiento porque partimos de que este derecho ya había sido disfrutado por los pueblos indígenas, antes de ser visto por el Estado. Por lo tanto la visión de los indígenas frente a sus derechos debe ser de reconocimiento y no de otorgamiento, "debido a que los pueblos indígenas son pueblos y naciones "originales" históricamente, sus derechos tienen cierta precedencia histórica y, por esa razón, los derechos colectivos por los que luchan no son concebidos por ellos como derechos que les deben ser otorgados, sino más bien como derechos que siempre

---

<sup>96</sup> COTTERRELL, Rogel. Introducción a la Sociología del Derecho. Ed. Ariel. Barcelona. 1991. Pág. 37



habían disfrutado antes de que les fueran arrebatados por los conquistadores, colonos, misioneros o comerciantes provenientes de lugares distantes.”<sup>97</sup>

Es así como continuamos la idea de que el derecho colombiano, aún siendo parte del derecho occidental, reconoce una jurisdicción especial indígena, y en consecuencia el derecho de cada uno de los pueblos indígenas del país. Este reconocimiento constitucional tiene sus bases en la misma Carta Política, particularmente en el Art. 1 y en el Art. 7, al mencionar que Colombia es un Estado pluralista y que, por ende, reconoce y protege la diversidad étnica y cultural. Por lo tanto no podemos hablar de Jurisdicción Especial Indígena sin mencionar el pluralismo jurídico, ya que si en un Estado no se reconoce el pluralismo, no es viable una jurisdicción diferente a la ordinaria-nacional.

Para que Colombia este reconociendo desde 1991 una Jurisdicción Especial Indígena, han ocurrido diversos fenómenos, verbi gracia, Boaventura de Sousa Santos indica que es porque “bajo la presión de la organización y la movilización de los pueblos indígenas, los estados nacionales están siendo forzados a asumir una posición más multicultural y pluriétnica cuya permanencia, como lo saben muy bien las organizaciones indígenas, presupone el reconocimiento de derechos colectivos y una pluralidad de ordenamientos jurídicos fundada territorialmente”<sup>98</sup>. De otra manera, Castrillón sostiene que “El pluralismo jurídico en Colombia se posicionó producto de la recepción por parte de los actores políticos y operadores del derecho de lo producido a nivel internacional entorno al pluralismo jurídico en el sistema internacional de los derechos humanos y en el mundo académico”<sup>99</sup>

---

<sup>97</sup> SOUSA SANTOS, Boaventura de. La globalización del derecho- los nuevos caminos de la regulación y la emancipación. ILSA. UNILIBROS. Bogotá 1999, Pág. 161

<sup>98</sup> SOUSA SANTOS, Boaventura de. *Idíd.* Pág. 163

<sup>99</sup> CASTRILLÓN O., Juan Diego LA DIALÉCTICA NACIONAL E INTERNACIONAL EN EL RECONOCIMIENTO DEL PLURALISMO JURÍDICO: EL CASO COLOMBIA FRENTE A LOS PUEBLOS IDÍGENAS. ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio (coord.), Pluralismo Jurídico y Pueblos Indígenas XIII Jornadas Lascasianas Internacionales, México, Ediciones UNAM, 2005, pág. 28

Por lo anterior, no podemos definir según la doctrina una razón inequívoca que nos muestre lo que llevó a Colombia a postularse como un estado pluralista, por lo visto unos autores dicen que tuvo su origen en las luchas indígenas, y otros dicen que es producto de actores políticos y operadores del derecho. Para evitar este conflicto de razonamientos vamos a partir de que los constituyentes partieron de una realidad fáctica, el multiculturalismo, y por éste debían mostrarse de acuerdo con ser un Estado pluralista. Entonces, tal como se dijo en uno de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente “El camino hacia una sociedad democrática y pluralista, requiere del reconocimiento y respeto efectivo a la diversidad étnica y cultural”<sup>100</sup>

Lo cierto es que hoy, con la Constitución de 1991 tenemos un Estado Pluralista, y como vimos anteriormente este es el fundamento de la Jurisdicción Especial Indígena. Por lo tanto es importante entender qué significa este concepto, muchos autores lo han definido y antes de unirnos a uno de estos, veremos grosso modo algunos de ellos.

El pluralismo jurídico se ha definido como “coexistencia de sistemas jurídicos diferentes al interior del Estado”<sup>101</sup>, “coexistencia de dos o más sistemas normativos en un mismo espacio”<sup>102</sup>, “posibilidad de que en un mismo momento coexistan varios sistemas jurídicos, lo que supone un pluralismo de sistema y no una pluralidad de mecanismos o de normas jurídicas.”<sup>103</sup>, “un concepto normativo, pendiente de construcción que debe responder al reto de la diversidad de sistemas jurídicos existentes en una sociedad”<sup>104</sup>, “la existencia en un mismo

---

<sup>100</sup> Ponencia: los derechos de los grupos étnicos, ponente: francisco Rojas Birry, gaceta constitucional No 67 pág. 14 CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, ORIGEN EVOLUCIÓN Y VIGENCIA. Carlos Lleras de la Fuente. Marcel Tangarife Torres tomo 1 1ª edición 1996. Biblioteca jurídica diké. Pág. 99

<sup>101</sup> GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. LAS DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES EN MATERIA INDÍGENA: EL ESTADO PLURICULTURAL DE DERECHO EN MEXICO. Pág. 96

<sup>102</sup> Correas, Óscar, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígenas*, México, Fontamara, 2003

<sup>103</sup> SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo. LOS ORIGENES DEL PLURALISMO JURÍDICO. 475 y 476 En <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1855/29.pdf>

<sup>104</sup> CUBELLS AGUILAR, Lola. LAS JUNTAS DE BUEN GOBIERNO ZAPATISTAS: LA CONSTRUCCIÓN DEL PLURALISMO A TRAVÉS DE LA LUCHA POR LA AUTONOMÍA. Pág. 34

espacio territorial, de la multiplicidad de prácticas jurídicas”<sup>105</sup>, “una visión del derecho que no se centra ya en el Estado, sino que fragmenta los puntos de creación y distribución del derecho en grupos sociales, étnicos, políticos o culturales diversos”<sup>106</sup> y se ha definido también como “la admisión de la existencia en un mismo ámbito territorial, de modos de resolución de conflictos diferenciados.”<sup>107</sup>

Boaventura de Sousa Santos ha sostenido que el pluralismo jurídico “consiste en la coexistencia, dentro de un mismo territorio geopolítico, de un ordenamiento jurídico estatal moderno, occidentalizado, oficial, con una pluralidad de ordenamientos jurídicos locales, tradicionales o recientemente desarrollados, no oficiales de raigambre comunitaria”<sup>108</sup>. Y es precisamente ésta definición la que acogemos por considerar que se acomoda al pluralismo al que hace referencia la Constitución Política.

Como veníamos diciendo, con la nueva Constitución se establece un Estado pluralista y se reconoce a los pueblos indígenas una jurisdicción especial, la cual consiste en que sus autoridades pueden aplicar sus propias normas y procedimientos. Sin embargo esta jurisdicción tiene límites, se encuentra subordinada a la Constitución y a las leyes de la República<sup>109</sup>, lo que llevaría a

---

<sup>105</sup> WOLKMER, Antonio Carlos. SOCIEDAD CIVIL, PODER COMUNITARIO Y ACCESO DEMOCRÁTICO A LA JUSTICIA. En PLURALISMO JURÍDICO Y ALTERNATIVIDAD JUDICIAL. 145 en <http://www.ilsa.org.co/IMG/doc/od30.doc>

<sup>106</sup> CASANOVAS, Pompeu. Pluralismo político-jurídico : ciudadanía y evolución tecnológica. En: [http://idt.uab.es/erytheis/texte-integral.php3?id\\_article=9&lang=es](http://idt.uab.es/erytheis/texte-integral.php3?id_article=9&lang=es)

<sup>107</sup> RAMIREZ, Silvina. Diversidad cultural y pluralismo jurídico: administración de justicia indígena. En <http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/ramirez.htm>

<sup>108</sup> BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS. La globalización del derecho- los nuevos caminos de la regulación y la emancipación. ILSA. UNILIBROS. Bogotá 1999. Pág. 149

<sup>109</sup> “La Constitución de 1991 reconoce la justicia de los pueblos indígenas al otorgar y autorizar su ejercicio dentro de su propio territorio. Pero luego de ese reconocimiento y protección a lo diverso, la limita al marco constitucional y legal de la república y anuncia que deberá sujetarse al sistema judicial nacional. Es decir, la justicia indígena, con todo lo particular y propio que tenga, será posible en tanto haga parte de algo “más grande”, la justicia de la República de Colombia y, en el mismo sentido, en tanto no proponga rupturas a la unidad nacional y no desconozca los principios fundantes del derecho nacional sino que aporte a su fortalecimiento” SÁNCHEZ BOTERO, Esther. APROXIMACIÓN DESDE LA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA A LA JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. En: El caleidoscopio de las justicias en Colombia Boaventura de Sousa Santos – Mauricio García Villegas Siglo del hombre editores Bogota 2001. Pág. 161

cuestionar la diversidad cultural acogida por la legislación colombiana ya que ésta implica reconocer que existen diversas formas de dar significación al mundo, y que los modelos occidentales de descifrar el mundo no son los únicos<sup>110</sup>.

Si bien es cierto, el reconocimiento logrado con la convención 169 de 1989 de la OIT y con la Constitución de 1991, ha integrado a los indígenas a la Nación y más aún se les ha dado una importancia significativa, no quiere decir que ya todo esté logrado debido a que es preciso aceptar materialmente que ellos tienen otra cultura, otro modo de pensar, de concebir el mundo, la vida, los derechos, la dignidad humana.<sup>111</sup> De hecho, los indígenas demandan reconocimiento a sus derechos históricos como pueblo, lo que sucede es que la diversidad cultural bien asumida puede constituirse en un peligro por la posible ruptura de la unidad nacional y la soberanía.<sup>112</sup>

Para que la diversidad étnica y cultural tenga pleno reconocimiento y no sólo palabras escritas en la Constitución, debemos partir por recordar que las comunidades indígenas tienen una visión holística del universo, por tanto no puede entenderse su derecho si no se conoce su cultura<sup>113</sup>. No se puede pretender dividir el derecho de un pueblo indígena como está dividido el derecho

---

<sup>110</sup> ARISTIZABAL GIRALDO, Silvio. Conocimiento local...Diversidad étnica y cultural. UNAD. Bogotá, 2001. Pág. 17

<sup>111</sup> "con la nueva Constitución, el Estado reconoció la jurisdicción indígena, y por lo tanto la diversidad étnica y cultural de la Nación. Sin embargo planteó al mismo tiempo una contradicción entre ésta y una concepción universal de la Dignidad Humana, la cual no sólo no es compartida por los sistemas de pensamiento indígena sino que es contradictoria con la mayoría de ellos. Se trata entonces de un reconocimiento problemático ya que a lo largo de la constitución se presenta una discordia entre el respeto a la diversidad étnica y cultural del país, y en consecuencia, la existencia de una justicia indígena desarrollada a partir de concepciones culturales de lo que es el hombre y el tipo de relaciones que debe tener con sus semejantes y con el medio que lo rodea. Pero por el otro lado, se impone una concepción universal de Dignidad Humana que está indudablemente unida a la teoría de los Derechos Humanos. De esta manera se tiene el reconocimiento de unas autoridades indígenas, que pueden resolver los conflictos que se presentan dentro del área que manejan, pero que deben acomodar sus decisiones a principios y reglas que no tienen nada que ver con su concepción de justicia y Dignidad Humana" SANCHEZ, Beatriz Eugenia: El reto del multiculturalismo jurídico. La sociedad mayor y la justicia indígena. EL CALEIDOSCOPIO DE LAS JUSTICIAS EN COLOMBIA, V.2. Conciencias. Bogotá. 2001. Pág. 62

<sup>112</sup> GÓMEZ, Magdalena. Derecho indígena y constitucionalidad. En: KROTZ, Esteban. ANTROPOLOGÍA JURÍDICA. ED. Anthropos, U. Metropolitana, Barcelona, 2002, 239 pág.

<sup>113</sup> SOUSA SANTOS, Boaventura de. El calidoscopio de las justicias en Colombia V2. Siglo del Hombre Ed., Bogotá. 2001. Pág. 98

occidental, entre penal, civil, familia, laboral, etc. Eso es algo absurdo dentro de una concepción indígena porque priman unas categorías diferentes a las tradicionales<sup>114</sup>.

En consecuencia, nuestra propuesta en este trabajo es partir de unas categorías del derecho de la concepción Uitoto, éstas las hemos definido a partir de una intuición percibida en el trabajo de campo, sin embargo esta propuesta no constituye un tipo de categorías definitivo para los Uitoto y por tanto podrían ser debatidas. Es así como partiremos de una explicación general del derecho, el gobierno, y las leyes. Y posteriormente desarrollaremos su ley a partir del mito como fuente, y describiremos, a nuestro parecer, categorías que hacen parte de la cultura propia de este pueblo y por ende de su derecho.

Estas categorías obedecen a una intuición porque consideramos que la lengua y la cultura son inseparables, y no se puede entender una cultura sino a través de su lengua. Entonces, nos hallamos en una seria dificultad, por cuanto no somos idóneos para acercarnos al derecho de un pueblo del que no se conoce su lengua, sin embargo, reconociendo esta falencia nos hemos acercado a este saber ancestral motivados por el desconocimiento generalizado de la propia comunidad, y con la finalidad de hacer una traducción de este saber fundado en la palabra.

Somos fruto de una formación occidental, cuando nos atrevemos a traducir el derecho propio de pueblo Uitoto estamos corriendo el riesgo de asimilar las categorías de manera errónea. El esfuerzo que hacemos al traducir esta cultura tiende a dignificarla, sin embargo, somos conscientes que la sistematización de una tradición oral puede ser objeto de diversas críticas e interpretaciones.

---

<sup>114</sup> “Las categorías tradicionales dentro de las cuales se discutían y evaluaban las teorías políticas comenzaron a mostrarse crecientemente inadecuadas” Kimlicka(1995:11) citado por FAJARDO SANCHEZ, Luis Alfonso y GAMBOA MARTINEZ, Juan Carlos. Multiculturalismo y Derechos Humanos-Una perspectiva desde el pueblo indígena Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta. Bogotá; Documentos ESAP. 1998 Pág. 36

Este trabajo es principalmente una traducción de una tradición oral. En primer lugar, partimos de que la tradición oral nos fue manifestada por medio de la autoridad tradicional de Monilla Amena, es decir, este capítulo se fundamenta en las notas de trabajo de campo realizado en la comunidad, por lo tanto cada palabra que a continuación se escribe es fruto de la palabra de Absalón Arango. Y, en segundo lugar, es pertinente tener en cuenta a que el orden presentado en este capítulo hace parte de una interpretación ajena a la tradición oral.

Con todo, el esquema escogido parte de la concepción de derecho, posteriormente indica el gobierno entendido desde la concepción ancestral y a partir de éste el surgimiento de la ley. En cuanto a la ley, se tiene en cuenta la primera y segunda ley pero se desarrolla la nueva desplegándose, por decirlo así, deberes, sobre el nombre, sobre la relación con otro pueblo, la maloca, el mambe, el panero, el conocimiento, el pensamiento, el poder, el poder de palabra de vida, el territorio, la chagra y el monte. Una vez se tenga el contenido de estas categorías se procede a hablar de la importancia del cumplimiento de tales.

#### **4.1 DERECHO**

Cuando nos referimos a “derecho” generalmente queremos dar a entender un sistema de regulación social, teniendo esta concepción le preguntamos a Absalón Arango cómo era el derecho del pueblo Uitoto. Entonces reflexionamos a cerca de esto y nos damos cuenta que derecho no es una palabra que esté en su lengua, por esto cuando preguntamos por derecho, él tiene en cuenta los derechos de los que habla el blanco y que de una u otra forma han llegado a su pueblo.

Es así como la explicación del derecho no nos remite a un sistema jurídico<sup>115</sup>, porque en su vida tradicional y cotidiana se tiene en cuenta la armonía con la naturaleza y el cosmos, si se entiende así la vida no es concebible un sistema que cohesione y castigue una desorganización porque ésta es inexistente. Entonces al hablar de derecho, se parte de la asimilación que el indígena hace de los derechos de los que habla el blanco, se intenta explicar cómo los toma para sí, y así es que llega a la explicación de que son una ganancia del padre creador.

“...Derecho es una ganancia, es una propiedad ganada, es un regalo del padre creador, y por esto el derecho le pertenece a cada uno de los seres, pero se pierde si no se obedece o se incumple algún deber dado. El primer derecho lo regaló Mooma Buinama, “ustedes van a tener el conocimiento que yo tengo para que me ayuden a cuidar el mundo”. El derecho es una ganancia en todo, es obediencia y respeto. El primer derecho es el de aprender, educación en todos los campos, dependiendo de si la persona está interesada porque no es obligatorio. Más adelante viene el derecho de vivir, porque si se obedece se tiene el derecho a vivir, entonces, después de la traición se pierde el derecho a la vida.”<sup>116</sup>

En el derecho occidental los derechos fundamentales y particularmente el derecho a la vida es innato, inviolable e inajenable, por lo tanto es inconcebible pensar que este derecho se puede perder. Para los Uitoto el derecho a la vida es una ganancia proveniente del padre creador, es por esto que cuando se comete una falta en contra del padre, él lo puede quitar y así el derecho se pierde.

“...En Chorrera a cada pueblo se le repartieron jefes y surgieron unos derechos. El principal derecho es a recibir un territorio y de aprovecharlo, siempre y cuando se conociera que cosa se podía adquirir del territorio, ejemplo, coger bejucos, peces, pero no toda la tierra. Fuera del derecho de tener territorio y tener un nombre de un clan, se tiene derecho a ser protegido por el jefe, en el sentido de salud

---

<sup>115</sup> “preguntarse por la caracterización del concepto de sistema jurídico es otra forma de inquirir por una definición del concepto de derecho, pues “sistema jurídico” y “derecho”- en el sentido de derecho objetivo- se usan como sinónimos. NINO, Carlos Santiago. Introducción al análisis del derecho. Ed. Ariel. Barcelona. 1983. Pág. 101

<sup>116</sup> Palabras extractadas del diario de campo de la visita a la comunidad Monilla Amena, entrevista con Absalon Arango. 2006

y espíritu. Después surge la división, la organización del territorio, se pusieron de acuerdo los vecinos para determinar que se iba a usar y que no. Entonces el otro derecho fue el de ser un colaborador político, de política social y organizativa de ese clan, de esa nación y de esa región.”<sup>117</sup>

Con la palabra tradicional podemos extractar los derechos que hoy en día los occidentales reconocemos, es así como distinguimos el derecho al territorio, a ser reconocidos como pueblos (nombre), de cierta manera a conformar entidades territoriales (división del territorio), participación y derecho a ejercer funciones judiciales en su territorio.

#### **4.2 GOBIERNO:**

El gobierno es un concepto fundamentado en la concentración de poder dentro del Estado, sin embargo esta idea no es la que se trae a colación cuando se pretende ubicar el gobierno dentro del pueblo Uitoto, lo que se relaciona con el gobierno es el manejo del poder. Entonces, conectamos el gobierno y por ende el poder con la sabiduría, el respeto y la armonía.

“El gobierno empezó a constituirse por el padre Mooma Buinaima y en segunda instancia Buina o. Mooma Buinaima arreglando los imperfectos iba tomando diferentes nombres hasta el tener un nombre de alto rango: N+ma+rama, es decir, un anciano sabio, es la cabeza, es una autoridad mayor de más de 50 años. El empieza a dar sus niveles de jerarquía frente a los conocimientos que iban dando sus educados, quedando así: N+ma+rama (sabio), Rafuerama (maloquero), +yaigma (el hombre autoridad, la voz de mando), Yoraigma (secretario general), Monoriraigma (médico general), Fura+gma (médico oracionista), Añiraigma (Brujo), Roraigma (Cantor), Raoriraigma (cazador), Nacon+ (trabajadores menores)”<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> Diario de Campo. Ibíd.

<sup>118</sup> Diario de Campo. Ibíd.



Esta palabra nos indica la importancia de distribuir los oficios entre las personas encargadas de organizar a la comunidad. De tal manera que los indígenas constituyen un ejemplo para occidente, por cuanto ellos distinguen una jerarquía que debe haber en una comunidad y además le reconocen el valor de cada una de las labores.

#### **4.3 LEYES:**

La ley se encuentra en la tradición oral, no en escritos, sin embargo la concepción de ley difiere de la occidental porque la mayoría de la ley Uitoto es consejo y obediencia. Si no se hace caso a la ley, cada persona es responsable de sus actos.

Básicamente se distinguen tres leyes en el pueblo Uitoto, la primera ley es Nanoide Yetárafue, la segunda ley es Yetárafue, y la tercera Ley es Kom+ga+ uai. Para diferenciarlas se pueden usar dos ejemplos.

Si una persona mataba al hijo de otra, en la Primera Ley, el castigo era matar el hijo de esa persona. En la Segunda Ley el Castigo era pagar el daño el doble pero en trabajo y se hacían rituales de guerra. En la Tercera Ley se le entrega todo a Mooma buinaima porque esa persona se convierte en animal, deja de ser persona.

Si sorprenden a una mujer robando, en la primera ley le cortaban la mano, en la segunda ley le hacían pasar vergüenza cargando toneladas de lo que robó, y en la nueva ley, la persona afectada le da tres oportunidades para que se le presente si no lo hace le entrega las cosas al padre creador y para que él haga justicia.

#### **4.4 NUEVA LEY**

En la nueva ley hallamos las costumbres, cultura e inclusive el derecho del pueblo Uitoto. Esta ley contiene la tradición milenaria del pueblo, y en ella están inmersas

la primera y segunda ley, teniendo en cuenta una evolución en la corrección de las faltas, pasando a ser de una leyes de muerte y castigo a una ley de curación y corrección.

La Tercera Ley<sup>119</sup> es dócil, las armas utilizadas son armas espirituales. Bajo esta ley es responsabilidad de los maloqueros hacerla cumplir, por ejemplo si se encuentra que alguien esta robando se le lleva a la Maloca para mambear y chupar ambil. Se le hacen tres llamados a la Maloca, si no viene la persona, el mambeador va a la casa para buscarlo. Si de esta manera no viene, el maloquero prepara un nuevo ritual en la Maloca, y si en esta oportunidad tampoco viene, lo entrega al padre justiciador, para que decida en justicia viva<sup>120</sup>.

Esta ley nos indica cómo debe ser la vida de los uitoto, nos enseña sobre sus costumbres y sus tradiciones, nos da las bases para entender comportamientos de estos indígenas.

“Todos los Uitoto deben de aprender lo básico, los tejidos y las curaciones. En ningún hogar debe faltar la coca, el tabaco, la Maguana, el caldo de yuca dulce, ni el cernidor, ni otros materiales. Por ende las enfermedades y malestares hay que hacerlos amanecer en buena yuca, en una buena coca y en una buena mata de tabaco.”

Estas palabras nos empiezan a guiar sobre los fundamentos de la cultura Uitota, nos indican que es lo básico y de este modo los cimientos para entender su palabra. Es así como partimos de que la palabra de los Uitoto es palabra de coca, tabaco y yuca.

---

<sup>119</sup> Ver anexo 9.3.6 Historia de la tercera ley

<sup>120</sup> Cuando se habla de la justicia viva y divina se hace referencia a la Justicia del Consejo, porque se cura a con el poder de la palabra de vida, y esta palabra amanece, aconseja y tiende al cambio y a la curación, si la persona no asume la palabra se dice que se entrega al padre creador para que él haga justicia, dando a entender que si la autoridad no logró que la persona se acercara a reparar su error a partir del consejo, es el poder trascendental el indicado a cumplir el consejo.

“La responsabilidad de los niños está en los padres, todo padre tiene el derecho de corregir a sus hijos si él no lo hace, otro puede hacerlo y no puede reclamar porque tuvo la oportunidad. Al padre le corresponde mantener dulce y frío el corazón de los niños para que en ellos surjan alientos de energía, de suerte. Hay que motivar a los niños, si los niños no quieren escuchar ya el padre es libre de culpa, sin embargo no se puede jugar con las historias sagradas de los abuelos, si eso no lo van a cumplir.”<sup>121</sup>

Así como el maloquero es responsable de su comunidad, los padres son responsables frente a sus hijos, sin embargo esta ley por ser dócil da oportunidades a los padres para que corrijan a sus hijos, si los padres no lo hacen o deciden no hacerlo, lo pueden hacer otros padres o en su defecto los niños podrían ser corregidos por el maloquero. La corrección no es un castigo puesto que se basa en las palabras de coca y tabaco, es por esto que el corazón se debe mantener dulce y frío porque la coca es dulce y el tabaco es frío.

“Siempre se debe hablar con el corazón diciendo: “Quiero vivir, quiero a mis hijos y a los hijos de mis hijos, quiero que ellos vivan bien”, eso se debe hablar con la palabra de verano, de abundancia de alimentos. No hay que hablar por hablar, no hay que levantar ni contar calumnia. No descubrir las debilidades y los errores de otra persona<sup>122</sup>. Y al hablar hay que hacerlo por sí mismo, no por otro, porque si se habla por otro lo tiene que acompañar incondicionalmente. Los problemas de otra persona no deben ser contados. Las enfermedades del otro sólo le pertenecen a él, por esto no deben ser comentadas ni publicadas. “Si se habla con el corazón no se puede odiar a otra persona porque el padre creador dará castigo. Así mismo, no hay que odiar el trabajo porque es vida y salud, tampoco el deporte. Hay que abstenerse de torcer los ojos a otra persona<sup>123</sup>, o de apuntar a otra persona<sup>124</sup>. Cuando otras

---

<sup>121</sup> Diario de Campo. *Ibíd.*

<sup>122</sup> Esto no es en todos los casos porque los errores deben ser descubiertos cuando la armonía se está afectando, en el caso por ejemplo de ver a otra persona fornicando, no se debe descubrir su error porque este hecho no está afectando al pueblo y en cambio si la afectaría mucho, esto en razón a que no se sabe que ocurrirá en el futuro y a esta persona a quien se le puede descubrir el error puede ser un jefe, un curandero o un chagrero.

<sup>123</sup> No torcer los ojos no significa hacerlo en realidad sino que es una metáfora usada para decir que no se debe mirar mal.

personas canten no han de ser enredados. No se enredará o entorpecerá o envidiará el “erafue”, el buen camino de otra persona, el desarrollo del poder, el buen desarrollo de la ceremonia religiosa o social.”<sup>125</sup>

En este apartado notamos el valor de la palabra para esta cultura, la palabra tiene tal significado que debe ser gratificante para el que la dice, no se puede sostener una palabra que tienda a desmejorar o publicar la vida de otro. Tácitamente, podemos ver como los uitoto desde su tradición tienen en cuenta derechos que nosotros, como occidentales llamamos de otra manera, les ponemos nombre como el derecho al buen nombre, a la privacidad, y los castigamos con tipos penales como la injuria y la calumnia. Todos estos nombres que nosotros les ponemos a tales actitudes, ellos sabiamente lo manejan desde la palabra de la abundancia. Lo valoran con la palabra hablada desde el corazón, de tal forma que es imposible e inconcebible herir a otros con la palabra y posteriormente con la acción.

“De ningún modo se puede vender a una persona, ni a un hermano, ni a la mujer, a nadie. No se pueden robar las cosas de otra persona, por más que sea de la misma familia. El sudor de otra persona es muy valioso por esto no se puede regar sin razón o sin motivo<sup>126</sup>. La persona que vaya a llevar algo, debe darle el seguimiento y terminarlo, de lo contrario perjudicará a otra persona o al pueblo<sup>127</sup>.”<sup>128</sup>

Con estas palabras vemos otra concepción distinta a la occidental, nuestro código penal estipula el tipo de hurto y éste se justifica en la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, por el contrario, los uitoto justifican el hurto en que se debe valorar el trabajo de los otros.

---

<sup>124</sup> Lo correspondiente a no apuntar indica no señalar a otra persona, teniendo en cuenta que nadie puede burlarse de otro por su aspecto físico ni tampoco debe hacerlo por los errores que comete, porque sólo el poder del tabaco y de la coca son los que pueden señalar y corregir

<sup>125</sup> Diario de Campo. *Ibíd.*

<sup>126</sup> Regar el sudor de otro significa no pagarle el trabajo.

<sup>127</sup> Alguna persona puede empezar a enseñar, trabajar, ayudar a hacer casas, etc., si lo empezó debe terminarlo porque para los muina murui no está bien hacer las cosas a medias.

<sup>128</sup> Diario de Campo. *Ibíd.*

“No cualquiera puede tener condecoraciones, por esto se presenta la distinción de la autoridad. El hijo del padre se debe preparar, es una obligación del padre (si es de alta jerarquía). Alguien importante no puede estar diciendo “yo soy tal persona de importancia”, ni debe mostrar mala cara a los que lo rodean y a sus subalternos. Teniendo cualquier cargo de merito o de poder, no se ha de utilizar ese espacio de ser superior para ser pícaro, no se puede robar al mismo pueblo. Por ser pícaro no verá la luz del día. Nunca se puede creer que se sabe mucho, si una persona tiene un cargo no debe sobrarse, porque estos sentimientos podrían traer castigo.”<sup>129</sup>

Para los Uitoto la autoridad debe ser un ejemplo, esta persona debe ser sabia, debe estar llena de palabras de coca y tabaco, de tal forma que el cargo que tiene es un cargo merecido y ganado, por esto no alarde de ser quien es, es porque lo debe ser, más no porque de repente llegó a serlo.

“En cuanto a las mujeres, se debe tener cuidado en molestar la nuera de otras personas, no se le puede quitar el hijo de la nuca a una mujer. Cuidado vas a hacer ir la yuquera de otra persona, aquí no hay robo sino mal<sup>130</sup>. Si alguien va a tener hogar, la primera regla es respetar a la abuela, mama, hermana, tía y cuñada, si se practica esto se respetará a la propia mujer. Nunca se debe perseguir a una mujer en el camino, eso no le gustaría de la propia hermana o hija.”<sup>131</sup>

Los Uitoto reconocen y le dan valor a todos los roles de la mujer, en ellas se reflejan las palabras de la coca, son pilares de suma importancia para esta cultura y por esta razón se les debe respetar y valorar. El respeto del que se habla frente a ellas es equiparable al respeto a la coca, y como ya vimos, constituye uno de los cimientos de esta cultura.

#### **4.4.1 Maloca**

“La Maloca es un todo, casa, escuela, universidad, palacio de gobierno, hospital. Es la fuerza del Padre y de la Madre, es la representación de la luz, de la vida, de la armonía y es el principio de la pervivencia de

---

<sup>129</sup> Diario de Campo. Ibíd.

<sup>130</sup> La yuquera es la cosecha, por lo tanto si se desaparece la yuquera hay hambre. No obstante en esta ocasión cuando se está mencionando la yuquera se está relacionando con hacer ir a las mujeres de la comunidad.

<sup>131</sup> Diario de Campo. Ibíd.

una convivencia sana con su medio natural. De la Maloca parte el respeto, la responsabilidad y la seriedad. La Maloca habla de la palabra del poder de vida. Los que no quieren ver el amanecer del sol y de la vida son los que empiezan a fallar y a incumplir, lo que ellos deben dar y aportar.”<sup>132</sup>

Maloca significa vivienda madre, pero hay maloca hembra y maloca macho. La maloca macho representa el poder, el dominio. Tiene una o dos columnas principales y cinco u ocho ventanas triangulares que son abiertas. Solo se habla de un estudio que es heredado o escogido por la persona que lo quiere hacer, por esto hay poco desarrollo. La maloca hembra representa el poder de la palabra de vida. Tiene cuatro columnas, sus ventanas son cerradas porque la madre es reservada y protectora. Hay cinco estudios, uno por cada columna y otro por el mangüaré.

Cada columna es un punto cardinal y representa cada uno de los elementos. Los elementos de los hombres son el aire (norte) y el fuego (sur), los elementos de las mujeres son el agua (oriente) y la tierra (occidente). Esto quiere decir que la maloca hembra tiene la pareja completa. El mambe (la coca) representa la mujer, y el ambil (tabaco) al hombre. El padre creador se representa con el brazo derecho de él que es la madre agua, la mano izquierda de él es la madre tierra, la voz es el aire y los ojos son el fuego. La mujer se entregó al hombre para que la expresara a través de la palabra, del matrimonio entre la coca y el tabaco, sale la cagüana, y por medio de estos tres se logra la comunicación con Mooma buinaima.

“El Aire es el principio para la vida, es el elemento del padre creador, de mooma buinaima. El aire es pureza, pero pureza que entra en tres elementos. También representa casa en el espacio de los cuerpos espirituales y materiales. Es el principio del sonido y la voz. Encarna el misterio mágico de invisibilidad. El fuego, es la luz, la claridad, es limpio, transparencia. La luz es el segundo elemento para la vida, es fuego que se presta para arreglar o para destruir, para juzgar salvación o castigar. El agua, es el sudor y la saliva del creador, es el tercer elemento que va a empezar a encontrar la materia. El agua es fuerza y

---

<sup>132</sup> Diario de Campo. Ibíd.

nivel que equilibra la existencia de la vida, es la representación de la madre pureza. La tierra representa a la madre y da los alimentos, es resistencia, es la primera perfección del padre creador porque se siente completo el primer cuerpo en el cual se va a concentrar para mostrarse como un ser viviente en una planta, hierva, arbusto. Algunos abuelos dicen que la tierra es impura, porque fue ensuciada por la maldad. Sin embargo, la tierra es el primer paso, la primera vida donde los seres se matriculan para entrar a la segunda, y son siete. En la tierra se mira si se sigue, si se continúa a otra o se queda en esta. También se dice que la tierra es el pecho de la madre, mediante el cual dio la humanización.”<sup>133</sup>

### *Maloquero*

La maloca, es un sitio sagrado donde se recoge el buen pensamiento para el mundo, debe estar habitada por un padre, una madre y unos hijos. De allí parte la convivencia para la comunidad. El padre de la maloca representa la autoridad, generalmente no es elegida, es derecho propio asignado por sus padres o por el creador, por ende nadie puede interponer, interrumpir, maltratar dicha jerarquía, nadie puede derrotarlo mientras su brillo en el poder de la palabra no sea opacado. Sólo será reemplazado por uno de sus hijos u otro del mismo pueblo, y quien herede dicho conocimiento le será asignado por los poderes místicos, misteriosos, invisibles, del padre creador.

“La maloca es un proyecto de vida propio de un hombre que busca una familia sana y organizada, ese hombre busca asumir la responsabilidad frente al don o herencia de su padre, de su abuelo o de sus ancestros. Para ello se necesita una planificación sana, dulce, pacífica, en búsqueda del pervivir sostenible de un grupo de personas, que serían los hijos del hombre que hereda este privilegio, convirtiéndose en maloquero.

“Frente a los estudios escogidos se capacita para guiar, aconsejar, educar, cuidar, curar, alegrar, defender, solucionar, dar ejemplo, partiendo de ser responsable, serio, respetuoso, concerniente al poder de la palabra de vida que es palabra de trabajo del verano donde el padre asume unos derechos altos de jerarquía tenga autoridad con

---

<sup>133</sup> Diario de Campo. *Ibíd.*

múltiples deberes por el respeto a la vida, organización, desarrollo, progreso, manteniendo una economía equitativamente sostenible.

“El padre de la maloca tiene libre pensamiento y así escoge su camino. Una vez esta en su sendero cuestiona todo lo que tiene en el territorio, busca perfección y desarrollo, aprende más y se corrige. Todas las noches se sienta en el mambadero, entonces enseña, no oculta las buenas palabras, asigna responsabilidades, asigna territorio, prepara a quien va a heredar, busca fuentes de intercambio de economía, hace alianzas, revisa las actividades diarias, tiene una estructura de gobierno. Ordena, gobierna y descansa.”<sup>134</sup>

El maloquero representa al Padre Creador, su palabra expresa que se tiene que dar cumplimiento a las leyes, por esta razón mantiene su corazón pacífico y no discrimina, comparte su conocimiento y su comida, cuida, cura, protege, corrige, da la mano a quien lo necesita, da asilo, da consejo y acepta correcciones. Luego, debe ser protegido y respetado.

Es ejemplo para sus hijos, por esto debe tener una familia estable y ordenada. Mantiene sus plantas de poder medicinales, caseras y no caseras cuidadas. No engaña a sus hijos, no piensa mal y mucho menos hace mal. Mantiene limpio el entorno y la casa, no deja sola la maloca, la debe habitar, en donde no puede hacer falta la buena palabra, es decir, no puede faltar la coca, el tabaco y la cagüana manicuera<sup>135</sup>, con esto se conserva cálido el ambiente para que los poderes se mantengan vivos y los hijos tengan buena salud y estén contentos. La firmeza de la estructura de la maloca muestra la fuerza del maloquero y la fortaleza de sus hijos.

Podríamos decir desde una visión occidental que los hijos de la maloca, es decir, los miembros de la comunidad tienen unos derechos. Estos derechos son a ser escuchado, a escuchar, a ser protegido, a tener territorio y bienes, a ser educado, a ser curado o sanado, a ser defendido, a que se le asigne su parcela, a preguntar, a

---

<sup>134</sup> Diario de Campo. *Ibíd.*

<sup>135</sup> La cagüana manicuera es el caldo de yuca dulce, ¿cómo se hace?



conocer, a descansar, a escoger su destino, sus caminos de vida, en su madurez<sup>136</sup> tiene derecho a opinar y a corregir.

Pero también los hijos de la maloca tienen deberes, deben ayudar al buen orden de convivencia siendo obedientes<sup>137</sup>, aportar su trabajo, su fuerza, buscar alimentos y llevarlos a la maloca, sacar coca para la maloca, hacer chagras, sacar leña, confeccionar objetos. Deben ayudar para las preparaciones ceremoniales, aceptar sus errores, ser corregidos, escuchar consejos, asumir responsabilidades asignadas<sup>138</sup>, ser respetuosos, estar al tanto<sup>139</sup>, frecuentar la maloca, proteger, cuidar, darle mantenimiento a la maloca.

Deben ayudar al padre y a la madre, no hablar mal de ellos, ser leales y fieles, ser respetuosos y obedientes. Deben colaborarle al maloquero en sus trabajos, acompañarlo a las reuniones, defenderlo y cuidarlo<sup>140</sup>, pero no pueden tocar los elementos de poder que no es ordenado tocar. Les corresponde conocer lo básico de la cultura, de la tradición, de las costumbres. En sí los deberes son trabajos y responsabilidades asignadas para poder mantener los derechos otorgados por el padre creador. Es un deber de todos los hijos de la maloca ser persona de bien, persona de frente alta. Si uno de los hijos no cumple alguna de estas responsabilidades, pierde derechos, esos son los castigos, los castigos se ven en desprecio, en pequeñas dolencias.

#### **4.4.2 El mambe<sup>141</sup>**

“El Mambe<sup>142</sup> es palabra de vida, luz, conocimiento, es el mejor educador, busca curar, es la madre de todo lo natural, es seriedad, respeto, responsabilidad.”<sup>143</sup>

---

<sup>136</sup> Madurez es que ya se tiene todo lo básico y además tiene conocimiento de una especialidad, eso es tanto para el hombre como para la mujer.

<sup>137</sup> Ver anexo 9.3.3 historia ta+fe

<sup>138</sup> por esto no deben esperanzarse los unos a los otros para evadir la responsabilidad

<sup>139</sup> Es decir, actuando y asistiendo al llamado de la autoridad.

<sup>140</sup> Inclusive a los territorios, límites, salado y animales.

<sup>141</sup> Ver anexo 9.3.2 ver mito de la coca

Sólo los Hombres participan con el pensamiento de la Coca y el Tabaco. Las Mujeres participan con Cagüana y con Tabaco, ellas no mambean porque el padre creador se tomó a sí mismo, se emborrachó con tabaco, se estudió en sí mismo y él solo se perfeccionó.

“El padre creador dijo “emborráchense de mi, sigan mis pasos, ahora lo tienen aquí, la mujer puede tomar ese poder para que esté protegida por mí”. Luego Jibina entrega su poder a su padre porque ella no tenía lanza y ella le pide que ninguna mujer podría probarla porque no podría cohabitar con otra mujer.”<sup>144</sup>

Jibina es la coca y la lanza de la que habla es el pene. La coca entonces es una mujer que se entregó al tabaco (hombre), por ende la explicación por la cual no pueden mambea las mujeres radica en que no puede haber matrimonio entre mujeres. Entonces por eso la mujer no mambea, participa con caguana, que es la abuela, es la primera parte e introducción de una charla amena, es la que abre y da apertura a una reunión. Si una mujer del pueblo mambea ella sola se responsabiliza pero si mambea y hace mal se pide justicia. Si una mujer mambea y aprendió en otra cultura, se respeta.

El niño empieza a mambea por su interés, cuando nace se le da su vacuna<sup>145</sup>. Cuando es más grande si la prueba a escondidas, no se le regaña sino se le enseña, después de un tiempo debe hacer su mambe, el abuelo lo prueba y ve cómo se porta, si es una persona de bien le da un poco. La niña siempre sale, nunca se queda con el papá, muy rara vez, porque ella debe aprender de su madre y para ello debe compartir la mayoría de tiempo con ella.

---

<sup>142</sup> La coca empezó a ser violada por el mismo hombre, pasó de ser coca de vida a ser coca de muerte. Se violó con pensamientos negativos, se usó para mal y se dio al blanco. Es una coca de guerra, de destrucción, sembrada con semillas. Los muina murui dicen que llegó un tiempo en el que ya no se mambeaba, hasta los mismos indígenas no lo hacían. Hoy en día todos los indígenas mambean, y el hombre blanco tiene la coca del mal con otras sustancias.

<sup>143</sup> Diario de Campo. Ibíd.

<sup>144</sup> Diario de Campo. Ibíd.

<sup>145</sup> La vacuna consiste en que al niño se le da coca en una cantidad reducida.

### **4.4.3 El panero**

Cuando se habla del panero se está refiriendo a los conocimientos, títulos, algunos se reciben y otros se construyen. El panero se pone en el corazón, en el banco, en los pies del padre<sup>146</sup>. En el panero grande hay varios paneros pequeños, todo esto está en el diario vivir. Para llevar una buena vida se debe tener buen alimento, buena salud, familia, medicina. Cada persona hace el problema, por eso mismo debe buscar la solución, no hay que afanarse, la misma naturaleza del entorno fluye. El padre creador se representa en todo lo que tiene vida de ahí parte la construcción del panero.

### **4.4.4 El conocimiento**

Para los Uitoto el conocimiento no es el mismo que para el blanco, no proviene de libros ni de cursos, el conocimiento es de vida, luz y progreso, no es de maldad, porque ese no es conocimiento. Se adquiere preparándose como persona de bien, y cumpliendo con dietas y con ayunas. Sólo se adquiere el conocimiento si la persona está interesada porque pregunta e investiga, pero para eso debe tener mucha seriedad, entonces quien quiera tener conocimiento sobre determinado poder debe entregarle al padre las líneas, medicamentos y pensamientos. Cada persona puede escoger su camino, si quiere maldad o luz, si escoge el camino de la maldad es limitado porque no puede hacerle daño a otras personas.

### **4.4.5 Poder:**

En la tradición Uitota, el poder lo legó el padre creador a través de los ancestros, y éste debía ser manejado por medio de tabaco, de donde parte la preparación o el estudio. El tabaco es la planta de la cual se adquiere ese conocimiento de mandato

---

<sup>146</sup> En realidad el panero se pone donde cada uno quiera porque es el verdadero conocimiento que cada persona con tal de que lo tenga lo ubicará donde quiera.

y tiene a su fiel acompañante la coca, palabra de vida. Entonces, el tabaco representa al hombre y la coca a la mujer, dando así unión familiar, encabezada por un padre y una madre, donde el padre es la primera autoridad.

El tabaco es el corazón del padre creador, por ende el poder parte de la jerarquía única e infinita del padre creador. Si estas son las bases, el poder no puede permitir maltratar a los hijos o enseñarlos a hacer maldad o brujerías, o usar la jerarquía como beneficio propio. El poder de una autoridad no se puede ceder a cualquiera sino a aquel que busque inteligentemente la sabiduría con sufrimiento, con insistencia, perseverancia y esfuerzo.

El poder del tabaco es para cualquiera, lo puede manejar un hombre y una mujer, cualquier persona que quiere el poder del tabaco, éste le enseña y le da corazón. El tabaco moldea a las personas, todos deben saber lo básico, pero si hay interesados deben estudiar y adquirir una especialidad.

Muchos pueden gobernar bajo el nombre del padre creador con un poder falso e irreal, sin embargo esto no permanece oculto porque se conocen porque el buen jefe, buen padre, buen líder es aquel que come de su trabajo y da de comer de su trabajo, ese es el verdadero. Hay otros que no son buenos líderes, comen sólo de su trabajo y no dan a nadie, y quienes no comen también son falsos, porque nadie en el mundo vive sin comer. El poder de la creación se alimenta de las obras buenas y su desarrollo de grandeza infinita es gracias a eso.

“El poder es único por esto no se puede probar de otro ni con otro, ni tocar poderes en otras plantas y animales sin motivo. Tampoco es permitido vender el poder, la Coca y el Ambil son palabras de vida, por eso no se venden, lo sagrado no se vende, porque no se puede entregar el poder. El trueque es diferente a vender, el trueque no quita el poder, con el trueque se da una parte y se recibe otra.

“El poder está en todas las partes del plano, cómo lo hay en el espacio, en todos los sectores y secciones, en todos los reinos de la vida. Habla

en niveles de jerarquía, quien tiene poder, no puede superar al de mayor jerarquía, y así se demuestra el poder de Mooma Buinama, padre poderoso, dueño de la creación, fundamento de la inteligencia, de la sabiduría encaminada por su creatividad en diferentes espacios de manejo, otorgando poder y quitándolo si no se da cumplimiento a lo establecido en las leyes.

“El poder es un resplandor, es pureza, no se adquiere con envidia ni con avaricia. No hay que perder el tiempo escuchando habladurías callejeras porque si se escuchan se abrirá la puertas para debilitar el poder. Quien dice “yo soy, yo tengo fuerza, puedo golpear a otro” eso no es poder, no es conocimiento, no es hombre. El poder es palabra de trabajo, la chagra permanece para que un niño, una niña se eduque bien, los abuelos dicen ser sustancia de trabajo, los tuberculos de la chagra.”<sup>147</sup>

El poder debe ser positivo y servir para cosas buenas, por esta razón, el poder es para limpiar caminos, hacer casa, hacer chagra, cuidar la vida, dar más vida, buscar desarrollo, buscar alimentos, buscar solución, educar, enseñar, guiar, ver nacer una hija o un hijo sano, ver envejecer a un aciano o a una anciana sana, buscar alegría, hacer alianzas, pensar bien por la vida porque ese poder está en el reino animal, vegetal y en el reino de la humanización porque los hombres ya no son animales, tienen inteligencia.

“En la primera ley dan el poder al hombre para aplicar la ley, para mandar sabiamente, con eso viene el poder de hacer justicia, de ordenar. Con la primera ley se daba el poder de desaparecer lo que no sirve, de matar, de dar castigos muy severos. En la nueva ley se quita ese poder, sólo el padre creador tiene el poder de quitar la vida, sólo dejó al hombre el poder de destruir energías negativas.”<sup>148</sup>

---

<sup>147</sup> Diario de Campo. *Ibid.*

<sup>148</sup> El padre creador mira en verdad quien es el hombre que puede decir “tengo el poder del creador”, y la mujer que tiene el poder de la madre de la creación, porque nadie puede a decir “yo tengo el poder”, sin decir que es poder del creador, si lo dice está desconociendo al creador, y por más que esté bajo la mirada de él, perderá automáticamente la mitad de su poder por desconocerlo. Y más aun si consigue el poder para hacer lo contrario a lo que ha dicho el creador, le será quitado todo el poder.

#### 4.4.6 El poder de la palabra de vida

“El poder de la palabra de vida empieza con el sentimiento, la base es el sentir porque todo parte del corazón, allí se recoge toda la información, la manda a la cabeza y después lo pasa por la boca, eso sale por ahí y lo hace amanecer en obras.

“El tiempo se manifiesta en el medio, el sentir necesidad para un mejor vivir, buscando los objetivos claros para llegar a la meta, a la felicidad del dios Mooma Buinaima. Entonces el sentimiento es sentir, es lo que nos habla a nosotros, es mantener la convivencia pacífica con el reino naturaleza de la creación y quien nos da a nosotros este sentir. Es el centro del cuerpo, es materia compuesta por los cuatro elementos, que nos arroja el verdadero ojo de la dimensión superior, él es quien nos habla del verdadero amor, no nos engaña, nos escucha como debe ser, él mira, siente, sufre, el corazón es el principio el nacer, el renacer y el infinito.

“El pensamiento es el sentimiento de la necesidad para mejorar y perfeccionar. El pensamiento obedece al corazón. El corazón dice “no haga daño al hermano”, el pensamiento obedece al corazón y ordena lo dicho por el corazón y eso se amanece a través de la palabra, si no se hace amanecer no sirve de nada.”<sup>149</sup>

El pensamiento viene a ser el gerente, el dueño es el corazón, el cuerpo es como una empresa si se muere el dueño, la empresa va para abajo. También el pensamiento avisa al corazón, ejemplo, un hombre comprometido ve a una mujer, si no tiene corazón actúa mal, pero si el corazón está bien devuelve la orden y ordena al pensamiento y no actúa mal. El pensamiento es el segundo orden del cuerpo, para los blancos el pensamiento es de primero. El origen de todo es el corazón, el corazón habla para respetar al hermano.

“La coca ocupa la mitad del corazón, el tabaco ocupa la otra mitad, pero el tabaco es quien está en cabeza del matrimonio. Entonces el corazón muestra poder por el tabaco y vida por la coca. Esa vida se habla con poder y se muestra con la palabra. La palabra sin ser dirigida por el corazón y el pensamiento es sonido, acompañada por el aire; entonces primero fue la palabra, aire y sonido, así viene el origen de nosotros. Y ese sonido, esa palabra, habló de vida, y tocó cuidarla,

---

<sup>149</sup> Diario de Campo. Ibíd.

para eso se tenía que tener poder. Poder es grandeza, es estar arriba, en lo alto, el poder es transformación y arreglo, de la oscuridad a la luz. El poder es grande, alto, porque se ha representado en el fuego y en el aire, y el agua y la tierra fueron transformadas por el poder (aire y fuego). Ese poder queda invencible cuando obtiene la unión de esos cuatro elementos, queda convertido en el poder de la palabra de vida. Ahí quedó invencible, pero con el sólo poder no hay perfección, desarrollo, procreación, sus bases, raíces, cimiento está en la mujer, su creación de grandeza está en la mujer. Los cimientos, bases, raíces, con la convivencia de luz, acuerdan en armonía de igualdad y de unidad para que el poder sea decisorio, para que el poder decida, bien sea perdonar, matar o cualquier otra cosa.”<sup>150</sup>

#### **4.4.7 Territorio:**

El territorio ha sido un derecho muy valorado entre los blanco frente a los indígenas, de acuerdo a esto Boaventura de Sousa Santos sostiene que “entre todos los derechos de los pueblos indígenas, el supremo es el derecho a la tierra, a sus territorios ancestrales y a sus recursos; en consecuencia, la pluralidad jurídica asume en este caso una configuración geoespacial distinta”<sup>151</sup> Este valor dado al derecho al territorio nos lleva a concebirlo de manera muy distinta.

Para los Uitoto el territorio es sagrado y se debe respetar, es asignado pero dentro de él se deben elegir las áreas para pasear, para sembrar plantas de poder, chagras, etc., además se deben cuidar las malocas de los animales. Y si se necesita algo, hay que pedir permiso y después tomarlo, no se puede desperdiciar nada de lo que la tierra brinda porque de lo contrario hará falta. No se puede jugar con éste, hacer cacería por hacerla, ni romper el vestido de la madre tierra<sup>152</sup>.

---

<sup>150</sup> Diario de Campo. *Ibíd.*

<sup>151</sup> SOUSA SANTOS, Boaventura de. *La globalización del derecho- los nuevos caminos de la regulación y la emancipación.* ILSA. UNILIBROS. Bogotá 1999, Pág. 161

<sup>152</sup> Romper el vestido de la madre tierra sería tumbar por tumbar los árboles, y de esta acción surge el daño. Si se hace, se tendrán que sufrir las consecuencias, como por ejemplo, escasez de tierra, de alimento, de conocimiento y enfermedades. Después de sufrir eso, si llega a tocar el territorio de otro, surgirán probablemente otros problemas.

“No se puede repartir sin justificación el territorio porque se puede perder, y los hijos ya no tendrán y se perderá el poder de riqueza y el sentido de pertenencia. Pero cuando uno de los hijos jóvenes solicite un terreno para labrar, no se le puede negar porque con eso él va a empezar a aportar. No se puede tener dos territorios, si un hijo se va a vivir a otro pueblo y allá le asignan territorio, pierde derechos de territorio en su cuna. Esto es porque no se debe pertenecer a dos pueblos, hay que definirse, porque de no ser, se perderá el respeto a la palabra no será obedecida.”<sup>153</sup>

El territorio es de cada persona y de sus hijos, pero dentro de él cada uno debe tener un pedazo donde este su fuerza y así se pueda mantener una economía buena. Si cada uno tiene su territorio no debe envidiar<sup>154</sup>, apropiarse de tierras que nunca le han pertenecido, ni coger los bienes que se encontró en tierras ajenas, ni negociar o regalar los bienes de un territorio ajeno, para que esto no suceda es necesario conocer bien los límites<sup>155</sup> y cuidar los que ya están constituidos. Para abrir camino o para pasar por los caminos de otro pueblo, se debe pedir permiso con buena mente, y no se puede negar, si no lo niegan se debe entregar todo al padre creador, y él saca a quien pone obstáculos en ese territorio.

“La palabra de los abuelos dice que si alguien se pierde y llega a un territorio vecino de un pueblo que haya desaparecido, este territorio está protegido por los abuelos de ese pueblo, entonces se les debe pedir permiso y luego se tendrá doble fuerza o protección espiritual en el territorio propio.”<sup>156</sup>

El respeto por el territorio propio conlleva el respeto por el territorio ajeno, de esta manera se demuestra el respeto por la madre y la obediencia al padre, esto significará ser una persona adecuada y por ende la bendición de los abuelos, pasando a ser ejemplo para la nueva generación, orgullo para los nietos. Pero el

---

<sup>153</sup> Diario de Campo. *Ibíd.*

<sup>154</sup> Nadie debe ser envidiado aunque tenga más riqueza, porque lo que tenga, por más rico que sea no constituye lo que cada uno tiene en su territorio. Entonces, en vez de envidiar los productos de otro, se puede cambiar porque lo que cada uno tiene es de un valor mayor que lo que tiene el otro, precisamente porque el otro no lo tiene.

<sup>155</sup> Estos límites se determinan por medio de lugares sagrados.

<sup>156</sup> Diario de Campo. *Ibíd.*



respeto no sólo debe ser para con la tierra, también para con el hermano, no hay que envidiarlo, porque al hacerlo se estaría mostrando debilidad, no inteligencia, frustración porque no se pueden tener logros, manifestaría no ser una persona de bien y de luz. Al contrario se debe tener en cuenta que nadie es inferior a otro, y quien se siente inferior, ya no es hijo del padre creador, el sentirse inferior es desobediencia, traición y ambición y nunca será nada ni tendrá nada, ni será escuchado.

#### **4.4.8 Monte**<sup>157</sup>

Del mismo modo que el territorio es visto por nosotros de manera diferente a como lo ven ellos, en algunas ocasiones no diferenciamos el significado de territorio, chagra y monte. Para nosotros todo correspondería a lo mismo, porque los tres conceptos son espacios de la naturaleza. A pesar de esto, para los Uitoto hablar de territorio no es lo mismo que hablar de monte o de chagra. El territorio es divisible, el monte no.

El monte es sinónimo de armonía, es de todos, pertenece a todos, pero con él no se juega porque tiene madre, y si se cortan palos se está perturbando el orden, y por estar perturbando, gritando, colgándose en bejucos, la madre de ese árbol o bejuco castiga, puede enviar una enfermedad<sup>158</sup>. Si hay necesidad de tumbar un árbol esa semilla debe ser sembrada.

“No se pueden matar los piojos del monte<sup>159</sup> sin razón alguna, porque después esos piojos enfermarán a los hijos que estén por nacer o a la persona que causa el daño. Sólo se pueden matar cuando se necesite o cuando el jefe lo ordene. En el mismo sentido no se puede despertar el monte ni a sus piojos, si se tiene que hacer es porque se tiene

---

<sup>157</sup> La tierra sirve de refugio, es el vientre ancestral, es decir, los indígenas creen que sus antepasados viven ahí, en el monte. Lo que significa que la historia nativa se encuentra en las cordilleras, los montes, los ríos.

<sup>158</sup> Para los indígenas las enfermedades surgen cuando el hombre blanco explota el monte.

<sup>159</sup> Los piojos del monte es una manera que usan los muina murui para referirse a los animales.

capacidad de manejar, dar alimentación, mantener y hacerlo descansar.

“El orden y el nido de las especies no deben ser dañados, ni transformados. No se pueden hacer cercos innecesarios en el monte ni en las quebradas, si se tiene que hacer por necesidad, es decir, por una orden de la autoridad o por el bien de todos, se deben destapar después de que el objetivo sea logrado.

“La aleta de los árboles debe ser cuidada y mantenida, por lo tanto no se puede golpear, porque la madre monte se enfurece. Del mismo modo no se pueden dañar los adornos del monte, si se dañan el mismo monte no prestará sus adornos<sup>160</sup>. Las torres que hace el cucarrón en la selva no se pueden patear, porque si esto sucede castigo, lloverá y hará un frío insoportable.”<sup>161</sup>

Todos los animales tienen sus hilos de poder y para que estos no penetren en la vida del hombre, no se les debe sacudir, ni molestar, hay que hablarles de corazón y esto generará una buena convivencia entre el monte y el hombre. El monte debe ser cuidado, se debe querer a la tierra porque ahí está la sabiduría y los canales para comunicarse con el padre creador. Si la selva es cuidada, ella cuidará a los hijos, dará conocimiento, salud, protección. Hay que hablarle con buenas palabras porque el monte siente, si recibe un machetazo, llora pero es un llanto de silencio que tiene más sufrimiento que el de grito.

#### **4.4.9 Chagra:**

Para cultivar en la chagra primero se piensa la necesidad que se tenga, en qué tiempo se va a hacer y cuánto tiempo se va a demorar. Después de evaluar la necesidad, se escoge el territorio, que sea tierra negra, es decir que no sea arenosa porque se busca que el suelo sea fértil. Se debe estudiar las especies que están ahí, cortar, y reemplazar. Y se habla de cuatro tiempos, ligero, corto, mediano y largo. En el largo se debe reforestar, en el mediano y corto se debe reemplazar, y en el ligero los frutos se sacan cada tres meses.

---

<sup>160</sup> Adornos del monte como un bejuco, una trepadora o una corteza para el vestido, si después se necesita ya no se encuentra.

<sup>161</sup> Diario de Campo. *Ibid.*

“Cuando se siembre cultivo, hay que fijarse bien en las especies que hay y reemplazarlas, luego respetuosamente se pide a los otros seres que están ahí que se retiren para otra loma, si no es así ellos mismos pedirán justicia y su chagra no será productiva. Si los seres se van, se adecua el suelo para la cosecha y se cuida la chagra. El dueño de la chagra dice reflexiona y se da cuenta que hay ciertos frutos y plantaciones, en consecuencia son parte de su vida y no pueden surgir enfermedades, entonces si la cuida no crecerá maleza.”<sup>162</sup>

Puede ocurrir que a pesar de cuidar la chagra ésta sufra dolores y enfermedades, si esto ocurre los Uitoto le piden al padre creador licencia para investigar el problema, así se puede encontrar a la persona que causó el mal, eso es una pista. Se investiga cuatro noches, de ahí no se puede pasar porque las bases del origen de la vida son cuatro<sup>163</sup>. Se mira a la persona y se aplica justicia, se hace un castigo visible o invisible. Si es visible se va a la persona afectada<sup>164</sup>, si la persona reconoce que fue ella la que causó el mal en la chagra viene el castigo, y llora, se arrepiente. Si la persona no reconoce que fue ella, se le pide ayuda para conseguir a quien fue, y si la persona no quiere ayudar, no se escapa de los ojos del padre creador.<sup>165</sup> La persona que hace el mal será un animal falso visible ante los ojos de las personas de bien y caerá visiblemente en las trampas<sup>166</sup> elaboradas por los hombres.

“Se debe mantener la chagra limpia porque si la chagra está remontada, el pensamiento estará remontado. Se debe abonar, por eso los hijos van a estar abonados. Se abona en el momento de quemar la chagra y ciertas plantas necesitan un abono especial que es ceniza de la cocina otras requieren del desperdicio de otros frutos. El abono es ceniza de los árboles.

---

<sup>162</sup> Diario de Campo. Ibíd.

<sup>163</sup> Esas cuatro noches son una manifestación de armonía, no de coincidencia.

<sup>164</sup> Cuando se dirige a la persona que comete el daño, la persona afectada se pregunta por qué le hace mal, si ningún mal se le ha hecho, y además que si se ha cometido alguna falta debe decirle, pero no interrumpir la armonía del cosmos.

<sup>165</sup> Cuando la falta va en contra de la vida misma, es muy grave y por esto la persona deja de ser tal y se convierte en otro ser no humano, entonces ya no hay dos y tres oportunidades sino que es el creador quien decide.

<sup>166</sup> Esas trampas de las que se habla son defensas o armas que el mismo hombre a fabricado.

“Si entre vecinos tienen frutos diferentes, surge el trueque y se piden las semillas. No se puede pedir regalado porque eso hace pasar vergüenza y los padres castigan con el peor castigo que es el desprecio.”<sup>167</sup>

No se puede pasar de tres siembras en el mismo sector. El mismo trabajo dice que la primera chagra no va a ser tan buena, la segunda chagra va a ser muy buena, ya la tercera no es tan buena. Ahí empieza a nacer el bosque secundario, plantas oportunistas que son de mediana vida, de tal forma que cuando este monte secundario culmine su vida, empieza a crecer el monte primario, y es en aproximadamente treinta años que está como monte primario, si no se molesta el suelo.

Es responsabilidad tanto del hombre como de la mujer cuidar la chagra. Si un hombre no tiene mujer o viceversa la cuida solo. O puede ocurrir que la pareja esté ocupada haciendo otras responsabilidades, pues responde el otro. Si no se cumple esto la familia queda sin propiedad.

#### **4.4.10 Cumplimiento**

Los Uitoto son aliento y sustancia de coca y tabaco, por esto no se maltratan, al contrario se quieren, se colaboran y se dan oportunidades entre sí. Si una persona está con el corazón limpio, no siente miedo. Sin embargo, si la persona tiene errores, se debe arrepentir de corazón para sanarse. Cuando siente que tiene problemas, puede ocurrir que culpe a otros y pero debe caer en cuenta que sola es culpable y por eso debe evaluarse, arrepentirse y hacer buenas obras. No se deben buscar soluciones en otro sino en sí mismo, porque cuando se tenga que hacer una curación, si la persona no se limpia ni se arrepiente, no se puede hacer esta curación.

---

<sup>167</sup> Diario de Campo. *Ibíd.*

Los mandatos de los Uitoto provienen de mooma buinaima, la sombra de luz siempre está pendiente mirando, por esta razón el incumplimiento trae consecuencias graves, problemas y tiene sus castigos. Se debe pedir justicia al padre creador y los castigos son espirituales porque el mundo de los Uitoto es espiritual. En el caso en el asunto no sea grave, el padre creador entrega a los humanos la potestad de la curación, porque la falta se debe a una enfermedad, y no puede haber sino curación.

Cuando se haga un daño, por ejemplo quebrar la mano de alguien a precio de ella no se puede quebrar la mano de quien la quebró. En principio no hay que ponerse bravo, ni demostrar rabia, se debe en cambio compartir la comida con él. Posteriormente la persona que hizo ese daño reflexionará sobre él y se arrepentirá reconociendo su error, luego la curación no será severa porque él ya ha pedido disculpas y aceptado su error. En caso determinado que él no se arrepienta ni se disculpe, tampoco se le debe guardar rencor, hay que llamarla y hacer lo correspondiente a su curación o castigo.

Cuando una persona comete un error, la comunidad debe darle buenas soluciones a sus problemas, el primer paso para conciliar es el dialogo, se le llama dos veces a la maloca, si no asiste la persona afectada se dirige hacia él, y si definitivamente no se arrepiente ni se puede curar se le entrega al padre creador para que él haga justicia porque la persona que cometió el error deja de ser humano. El padre creador procederá a castigar y los caminos de vida serán escondidos, entonces puede ocurrir el peor castigo, la muerte.

“El arrepentimiento se capta en el mito cuando se aplica la justicia divina por medio del polvo de coca y el tabaco. Se prepara la espada del creador, la cerbatana y el cuchillo, luego el creador prepara, se dispone y lanza, en la flecha va el aire, el espíritu justiciador con el poder, al objetivo, a la persona no arrepentida. Cuando el asunto es muy grave, en ese momento se quita el espíritu de la persona mala y ese espíritu

empieza a llorar debajo de las hojas anchas de mafafa en la oscuridad y esa materia de la persona es la que muere.”<sup>168</sup>

Si un niño o una niña que comete cualquier tipo de falta, la persona afectada (si es de la comunidad) le dice primero al papá, le cuenta la falta. El padre lo castiga, le enseña, le hace chupar ambil, le aconseja; si el papá no lo corrige, el afectado le comenta al jefe, el jefe llama al niño, si la situación no mejora, el jefe lo reprende, lo aconseja, si no cambia, el niño pasa a ser hijo de un animal pequeño, deja de ser hijo del papá. Si es en adultos, la persona afectada de una vez se queja al jefe.

Si es entre dos comunidades el mal, le afectado le dice al jefe de su comunidad, el jefe propio habla con el jefe de la otra comunidad, le aconseja, si se burla el jefe lo entrega a la autoridad en donde comedió el daño para que lo entregue al padre creador y así se haga justicia.

---

<sup>168</sup> Diario de Campo. *Ibíd.*

## **5. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN LA COMUNIDAD MONILLA AMENA**

### **5.1 La interpretación de la norma Constitucional y su aplicación a la Comunidad Indígena Monilla Amena**

La Constitución Política de Colombia es la norma de normas (Art. 4 CP), lo cual corresponde a decir que por encima de ésta no hay una norma de superior jerarquía y por ende lo establecido ahí se debe cumplir. De este modo nos ubicamos en el Art. 246 CP, el cual reza: “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y las leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”. Partiendo del supuesto anterior nos atreveríamos a decir que es necesario que se cumpla lo indicado en este artículo para que la Constitución Política fuera acatada.

El Art. 246 CP en principio no presenta ningún inconveniente para ser interpretado, pero cuando se aplica a una comunidad en concreto como lo es Monilla Amena, el Art. muestra ciertas inexactitudes que sería prudente analizar. Tales puntos de duda identificados son: ¿quiénes son las autoridades a las que se hace referencia?, ¿a qué pueblos indígenas está dirigido?, ¿cuáles son las autoridades de los pueblos indígenas?, ¿cuál es el ámbito territorial mencionado?, ¿qué implica que puedan aplicar sus propias normas y procedimientos de manera condicionada? Y ¿qué importancia tiene la ley de coordinación para que las autoridades indígenas puedan ejercer las funciones jurisdiccionales?

Antes de continuar con el análisis propuesto, vale la pena aclarar que las conclusiones generadas no son de carácter general sino particular porque tienden a evidenciar la jurisdicción especial indígena en la comunidad Monilla Amena y no en otra. Ahora bien, es probable que estas reflexiones puedan ser útiles para evaluar la Jurisdicción Especial Indígena en otras comunidades.

Para empezar, es prudente dividir por frases el artículo, así lo que primero dice es “las autoridades de los pueblos indígenas”, lo cual hace referencia al sujeto que ejerce el derecho. Para hablar de tales autoridades partimos de la idea de que en Colombia existen 87 pueblos indígenas, verbi gracia, Wayú, Uwa, Ticuna, Embera, Bora, etc. Lo expuesto entonces daría a entender que cada uno de estos pueblos tiene una sola autoridad. Pero si esto fuera así, qué sucedería con los pueblos que se han dispersado y actualmente se encuentran distribuidos en diferentes lugares de Colombia.

En el caso de los Uitoto, su territorio ancestral es en la Amazonía alta, en Chorrera y el Encanto. Sin embargo, ellos emigraron a otros lugares como el Putumayo y Leticia, en donde está ubicada la comunidad Monilla Amena. Si los Uitoto tuvieran sólo una autoridad reconocida por todo el pueblo, esto significaría que las comunidades ubicadas lejos de la autoridad no tendrían mayor influencia por ella, lo cual es algo absurdo porque las comunidades indígenas como todas las sociedades humanas tienen líderes que de una u otra forma influyen a los otros.

Por consiguiente, si no es lógico que exista una autoridad por todo un pueblo, entonces diríamos que cuando la Constitución se refiere a “pueblos” no lo está haciendo como sinónimo de étnias sino de comunidades. De ahí que se entienda que las comunidades indígenas deban tener una autoridad reconocida y respetada por todos. Por lo anterior el nombre atribuido a cada autoridad indígena es diferente, y es por esta razón por la que la Carta Política generaliza con la palabra “autoridades”.



Las autoridades indígenas se denominan de muchas maneras, por ejemplo, taita, gobernador, cabildo, médico tradicional, jaibaná, mamo, etc. Y estas denominaciones las otorga cada comunidad, por ende, no todas las autoridades Uitoto tienen el mismo nombre, unos son llamados caciques, otros ancianos, curanderos, o como ocurre en la comunidad Monilla Amena su autoridad es el capitán. De lo anterior se deduciría que la frase “las autoridades de los pueblos indígenas” en el caso concreto significaría “El Capitán de la Comunidad Monilla Amena”.

La segunda frase del artículo es “podrán ejercer funciones jurisdiccionales”, estas palabras se pueden interpretar con dos sentidos muy diferentes, uno negativo y otro positivo. La interpretación negativa parte de que el indígena ha ejercido este derecho per se, por lo tanto es inocuo dar la posibilidad con el verbo “poder”, además es una práctica milenaria que debe estar reconocida en la Constitución pero sin condiciones. La interpretación positiva es que la palabra “poder” está reconociendo un derecho y no está imponiendo una obligación a las comunidades indígenas. Acogiendo esta última interpretación, el Art. seguiría diciendo que “tiene el derecho de ejercer funciones jurisdiccionales”.

A continuación el artículo establece “dentro de su ámbito territorial”, lo cual también implicara muchas interpretaciones. Esther Sánchez e Isabel Jaramillo plantean la siguiente pregunta ¿cuál es el territorio al que se refiere exactamente la constitución: el del resguardo, el que tradicionalmente ocupa la comunidad indígena o el que la comunidad considera como su territorio?<sup>169</sup>. A ésta pregunta ellas responden que la constitución se refiere al que tradicionalmente ocupa la comunidad indígena, sin embargo, a pesar de que el planteamiento de ellas lo

---

<sup>169</sup> SANCHEZ BOTERO, Esther y JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. La Jurisdicción Especial Indígena, Procuraduría general de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá. 2000. Pág. 157

consideramos bastante propicio, no compartimos su punto de vista en la solución al problema.

En el caso concreto la Comunidad Monilla Amena se encuentra ubicada en el resguardo Ticuna-Uitoto, y a su vez está conformado por tres comunidades más, que corresponden a pueblos y costumbres ancestrales diferentes. Si la constitución expone el territorio como resguardo, en la comunidad Monilla Amena no existiría una autoridad determinada por todos sino que habría una autoridad tradicional en todo el resguardo, es decir una sola autoridad para todas las comunidades, aún siendo de pueblos indígenas diferentes. Por lo tanto, esta interpretación del territorio no puede ser válida, debido a que como vimos antes la población de cada comunidad reconoce su autoridad y es inadmisibles aceptar una autoridad que no hace parte de la sociedad propia.

La segunda explicación de territorio correspondería al que tradicionalmente ocupa la comunidad indígena, entonces se cuestionaría qué se entiende por tradición, y se podría decir que el territorio sería en Chorrera, el lugar de origen y la cuna de los Uitoto. Pero entonces, volvemos a lo dicho anteriormente, los pueblos indígenas en Colombia se han distribuido en muchas partes, han emigrado de su lugar de origen y se han ubicado en otros lugares, y esto también ocurrió con los Uitoto. Entonces si se dice que el territorio al que hace referencia la Constitución es el que tradicionalmente ocupa la comunidad indígena, podría tener confusiones, porque si bien es cierto se podría interpretar como el territorio que ocupa la comunidad desde que llegó a cierto lugar, también se podría decir que es el territorio en el que nació el pueblo indígena que conforma la comunidad.

Por lo tanto, la interpretación más acorde con la comunidad Monilla Amena es la que conceptualiza al territorio como el que la comunidad considera como su territorio, debido a que la población que conforma la comunidad se ha puesto de acuerdo para ubicarse en un lugar, y es éste “territorio identificado como propio” el

que constituye el ámbito territorial en el cual se ejerce las funciones jurisdiccionales.

Posteriormente, el artículo establece “de conformidad con sus propias normas y procedimientos”, esta oración no tiene mayor dificultad después de haber estudiado los capítulos anteriores, ya que es claro que a manera de traducción los pueblos indígenas tienen “derecho propio” y difiere mucho del nacional.

En seguida, se indica “siempre que no sean contrarios a la constitución y las leyes de la República”, lo cual implica que si los indígenas son colombianos, sus propias normas y procedimientos no pueden contradecir las normas de la Nación. Sin embargo, esta oración en el artículo condiciona el derecho reconocido a los indígenas, y constituye el problema de fondo del conflicto de jurisdicciones. Asunto tratado por la corte constitucional a partir de 1991, el cual fue estudiado detalladamente en el capítulo primero.

Por último, el artículo indica que “La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”, y aquí volvemos a la primera idea de este artículo, referente a que la constitución es la norma de normas y tiene carácter vinculante, por lo tanto no requiere de otras leyes para su cumplimiento.

Como consecuencia de la interpretación realizada del Art. 246 de la Carta Política, la jurisdicción especial indígena se aplicaría a la Comunidad estudiada de la siguiente forma: El capitán de la comunidad indígena Monilla Amena tiene el derecho de ejercer funciones jurisdiccionales en el territorio que la comunidad considera como propio, de conformidad con su derecho propio, siempre que no sea contrario con el derecho nacional.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>170</sup> ha determinado que los factores principales para determinar la competencia de la jurisdicción especial indígena, son los siguientes: a. Existencia de la autoridad indígena que reclame el conocimiento del asunto, debidamente constituida y reconocida; b. Pertenencia al grupo indígena de que se trate, de la persona a quien se le imputa el delito investigado. c. El lugar de ocurrencia del hecho: que la conducta se haya cometido dentro del territorio del resguardo indígena. Y d. El elemento de carácter objetivo: que el sujeto pasivo o el objeto material de la conducta, pertenezca a la comunidad indígena.

Para estudiar la aplicación del Art. 246 CP vamos a partir de diferentes supuestos:

1. Indígena Uitoto de Monilla Amena Vs. Indígena Uitoto de Monilla Amena en el territorio de Monilla Amena. En este supuesto no hay mayor dificultad debido a que el conflicto ocurrió en Monilla Amena, los dos indígenas pertenecen a la misma comunidad y por ende reconocen a la autoridad como competente, entonces sería éste quien aplicaría el derecho propio.<sup>171</sup>

2. Indígena Uitoto de Monilla Amena Vs. Indígena Uitoto de Monilla Amena por fuera del territorio de Monilla Amena. En este caso encontramos una dificultad para resolver, el lugar de la ocurrencia del hecho. El Consejo Superior de la Judicatura resolvería fácilmente que en este caso la competencia no le correspondería al capitán. No obstante, diferimos del Consejo porque hacemos una analogía con el derecho de un colombiano cuando sale de su país, según el derecho internacional y la costumbre, el derecho del colombiano lo cobija aun estando por fuera de su territorio, si un colombiano sale a Venezuela su derecho

---

<sup>170</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. RADICADO: 1999 1136 A F-394/99 de Octubre 26 de 1999. MP: Dr. LEOVIGILDO BERNAL ANDRADE. Aprobado Según Acta No. 66 de octubre 28 de 1999

<sup>171</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Bogotá D.C. 31 Marzo de 2004. MP: TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Radicación No. 110010102000 20040196 01. Aprobado Según Acta No. 34 del 31 de marzo de 2004

sigue siendo el colombiano y no el venezolano. Del mismo modo debe ocurrir cuando un indígena de Monilla Amena sale de su comunidad, si comete una falta con otro indígena de su comunidad el competente para resolver el conflicto debería ser la autoridad de Monilla Amena.

3. Indígena Uitoto de Monilla Amena Vs. Indígena no Uitoto en el territorio de Monilla Amena. Para acordar este caso partimos de la idea de que el litigio surgido es a causa o a iniciativa del indígena de Monilla Amena, es decir que el sujeto pasivo no pertenece a la comunidad. El Consejo Superior de la Judicatura resolvería que el capitán no es el competente, sin embargo, creemos que si es competente para aplicar el derecho, básicamente por dos razones; la primera porque se encuentran en el territorio de su jurisdicción, y la segunda porque es a él a quien le corresponde decidir lo que suceda con respecto a los litigios de los indígenas de su comunidad. Y en el caso en el que el conflicto haya surgido por un hecho realizado por el otro indígena, es decir que el sujeto pasivo sea el indígena de Monilla Amena, al capitán le correspondería avisarle a la autoridad de la comunidad del otro, con el fin de que se le aplique a éste su propio derecho. Y si los dos indígenas cometieron faltas, a cada autoridad le atañería valerse de su derecho como corresponda con cada uno de ellos. Ahora bien, bajo la suposición de que las dos autoridades no se pongan de acuerdo, o no se pueda distinguir sobre que indígena recae la responsabilidad, ahí entraría a suplir estos vacíos la jurisdicción nacional u ordinaria, ya fuera para determinar a cual de las dos jurisdicciones le concierne resolver el caso, o bien para resolverlo directamente en donde el derecho aplicado no sería el propio sino el nacional.

4. Indígena Uitoto de Monilla Amena Vs. Indígena no Uitoto por fuera del territorio de Monilla Amena. En este caso nos encontramos frente a dos dificultades, la pertenencia del sujeto pasivo a la comunidad y la del lugar de la ocurrencia del hecho. En este caso, evidentemente el Consejo Superior de la Judicatura no le daría la competencia a la autoridad de la Jurisdicción Indígena. No obstante,

continuamos teniendo en cuenta la analogía realizada en el caso 2 y partimos de las suposiciones del caso 3. Por lo tanto, el capitán de la comunidad debe ser el competente para resolver el caso cuando sea el indígena de su comunidad el responsable del litigio y siempre, y cuando la otra autoridad lo notifique. De lo contrario a la jurisdicción nacional le correspondería definir la competencia o valerse del derecho nacional.

5. Indígena Uitoto de Monilla Amena Vs. Blanco en territorio de Monilla Amena. Es un caso similar al planteado en el caso 3, por lo que insistimos en que si la responsabilidad es del indígena de Monilla Amena, el competente debe ser el capitán de la comunidad<sup>172</sup>. En caso contrario, el competente sería el juez de la jurisdicción ordinaria.

6. Indígena Uitoto de Monilla Amena Vs. Blanco por fuera del territorio de Monilla Amena. Por lo dicho anteriormente el competente para aplicar el derecho uitoto sería el capitán, aún cuando el hecho no haya ocurrido en el territorio de Monilla Amena, siempre y cuando la responsabilidad o iniciativa del litigio sea un el indígena de la comunidad. Si no es así, el caso debería ser resuelto en la jurisdicción ordinaria.

7. Indígena no Uitoto Vs. Blanco en territorio de Monilla Amena. En este caso los problemas son respecto a la autoridad y a la pertenencia de los sujetos activo y pasivo a la comunidad. En este caso, el competente no podría ser el capitán, porque a pesar de que el litigio haya ocurrido en su territorio, él no ejerce autoridad sobre ninguna de las dos personas, ni sobre el indígena ni sobre el blanco.

---

<sup>172</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Bogotá D.C., septiembre 24 de 1998. MP: Dr. ENRIQUE CAMILO NOGUERA AARON Aprobado Según Acta de Sala No. 49 de septiembre 24 de 1998. RAD: 19981025 A 155 (C.Superior-Lb. 6)

Estos siete casos son posibles litigios que se podrían presentar en cualquier comunidad indígena, de los cuales en sólo uno El Consejo Superior de la Judicatura reconocería la competencia a la autoridad de la Jurisdicción Indígena. Por lo tanto, lo que se ha presentado es una propuesta e invitación a la Jurisdicción Nacional para que amplíe el ámbito de competencia de las autoridades indígenas.

## **5.2 La eficacia<sup>173</sup> del Derecho Propio en la comunidad indígena Monilla Amena**

El término “eficacia” es usado como herramienta de traducción para evaluar si la jurisdicción especial es acatada por los indígenas de Monilla Amena. Sin embargo, tal evaluación no permite concluir si el derecho propio es eficaz o no, debido a que en esta investigación se usaron como instrumentos de análisis una entrevista al capitán de la comunidad y una observación a la comunidad durante una temporada de mes y medio, lo cual corresponde a unos instrumentos insuficientes para concluir algo tan significativo, por tal razón la evaluación está encaminada a hacer un diagnóstico sobre la eficacia del derecho. Para hacer esta evaluación vamos a seguir la misma metodología del subtítulo anterior, pero no a partir de un artículo constitucional sino de una entrevista con Absalón Arango, capitán de la comunidad.

---

<sup>173</sup> Alexy (1997), se refiere a la eficacia social de las normas. Para Soriano, la eficacia es una nota de perfección de la norma, pero no de su calidad, aún cuando reconoce que esta relación ha de serlo sólo desde el punto de vista singular, pues si el Ordenamiento en su conjunto es ineficaz, deja de ser ordenamiento. Por su parte Navarro(1996 ), vincula la eficacia a la normatividad que la norma contiene en correspondencia con la naturaleza social del sistema jurídico, reconociendo entonces una eficacia normativa cuando las normas son acatadas o aplicada su sanción, y otra eficacia causal en cuanto a su incidencia en el comportamiento humano, y ambas como condición previa para la existencia de las normas. En un tratamiento igualmente desde posiciones sociológico funcionales, en el espacio latinoamericano, García Villegas (1993), se refiere a la eficacia jurídica del Derecho desde dos ángulos, como aquella que expresa la idea de obligatoriedad o castigo, la cual denomina eficacia instrumental, cuando las normas se presentan como instrumentos prácticos dirigidos a una acción y referida a su capacidad para producir cierto comportamiento. En una línea similar, Reale, emplea el término eficacia para referirse a la aplicación o la ejecución de la norma jurídica, y éstos como requisitos *sine qua non* para la existencia de las normas, al decir que no hay norma si no tiene eficacia, si no posee un mínimo de ejecución y aplicación. Vinculando el análisis con la realización social de las normas de Derecho, también Bobbio (1993), reconoce como eficaces las normas que son cumplidas voluntariamente, aún con coacción.

El tema central de la charla fueron los problemas actuales de la comunidad, se empezó preguntando por la educación propia, a lo que Absalón respondió:

*“Esta educación ya no se da, solo se está recibiendo la formación de la escuela occidental. Por la misma razón de no practicar lo propio, la ley y justicia nuestra está decayendo y sólo se está aplicando la justicia ordinaria. Cada núcleo familiar quiere ser autónomo en su propio mundo. No se trabaja de común acuerdo para que la economía los beneficie a todos, cada uno vende su jornal. El sentido de comunidad, solidaridad, autonomía y gobierno propio no existe. Cada cual quiere tener el derecho de pensar por si mismo, ser elegido como persona, se está perdiendo el sentido de lo colectivo. Para muchos padres de familia, es una vergüenza la educación propia porque piensan que de esta manera sus hijos no van a ser profesionales. Todos quieren solucionar el hambre del día, no quieren conservar nada. Los jóvenes ya no ayudan a la mamá en la chagra, si están en la comunidad se dedican a ver televisión, a oír música, las niñas a pintarse las uñas, en general no hay respeto por la tradición.”*

Lo anterior nos permite reflexionar sobre la íntima relación entre la educación propia y la aplicación del derecho propio. Absalón es muy claro al afirmar que las nuevas generaciones no están recibiendo una educación Uitota sino una educación occidental, lo que implica unos profesores extraños a la comunidad que no saben los cimientos culturales del pueblo Uitoto y por ende desconocen su lengua.

Pero el problema va más allá, no se trata sólo de dimensionar unas nuevas generaciones con desconocimientos culturales, estamos hablando de una pérdida del sentido de identidad y reconocimiento de grupo, lo que sería igual a decir que las nuevas generaciones están perdiendo el significado indígena, están negando su origen e intentando ocupar un nuevo rol en la sociedad.

y aún hay más, cuando Absalón se refiere a los padres de familia tácitamente está afirmando que se avergüenzan por su condición de indígenas, esto porque están



buscando ver profesionales a sus hijos, es decir, no aceptan la educación Uitota para ellos, quieren involucrarlos en una educación occidental, olvidándose de sus conocimientos ancestrales.

La íntima relación entre educación propia y derecho propio es evidente debido a que es inaplicable un derecho que se desconoce, además que no hay motivación alguna por parte de los habitantes de esta comunidad para conocerlo. Por otra parte, está visto que las actividades de los miembros son independientes, no se cuenta con los otros, lo que llevaría a concluir que falta en general un sentido de pertenencia y unión que debería caracterizar a una comunidad indígena, y que es totalmente necesario para que cumpla el derecho.

A raíz de esta grave situación que se percibió al interior de la comunidad se indagó a cerca de qué pasaba con las otras comunidades del Resguardo frente su derecho:

*“Cada una tiene sus maneras de vivir la ley, pero si alguien de otra comunidad viene y se le acepta, se habla con ella para decirle que debe cumplir las leyes del lugar al que llega. Un ejemplo de convivencia es la chagra. En ella hay muchas especies y alimento, estas plantas no pelean, no compiten, su padre creador las cuida y ellas responden a ese cuidado, entonces ¿por qué nosotros nos peleamos?, ¿somos menos que las plantas y sus sustancias?, si uno no quiere ser excluido de la chagra, entonces es necesario cumplir las pautas, portarse bien. Un problema grave es el de la mujer falsa, esto daña la organización porque genera pereza, chisme, desorden, desobediencia, prostitución. Esto es grave, puede ser que esté poseída por un espíritu, se debe regañar y corregir con fortaleza para sacar ese espíritu.”*

Lo anterior no aclara del todo la situación de las otras comunidades del resguardo, sin embargo Absalón deja ver que el derecho manejado en cada una es

independiente, pero que a pesar de ello se encuentran relacionadas y no del mejor modo, porque para hablar de esa relación habla de ciertas peleas que no deberían existir y también de desorganización generada por asuntos como el chisme y la pereza.

Lo anterior lleva a cuestionar sobre los problemas actuales de convivencia con los vecinos, es decir, los miembros de las otras comunidades del resguardo:

*“Los problemas de convivencia con los vecinos se dan por falta de respeto y también por el consumo de licor. En el Resguardo se está trabajando ahora en curaciones espirituales para corregir este problema, han estado hablando con el consejo de ancianos para conversar también con los gobernadores de las otras comunidades, con el fin de sanear estos problemas.*

*El asunto del control territorial en el resguardo, es algo que también se está pensando. Yo como capitán del Km. 9 propuse la separación de los territorios de cada comunidad, con el fin de sanear una serie de conflictos que siguen vivos, por ejemplo el del multiétnico, porque en este lugar hay ahora más gente.*

*En esto tiene que ver que la gente de las comunidades pertenece a diferentes etnias y clanes, los del 11 son Uitoto de clanes grillo y arrendajo, los del 9 somos Uitoto Borugo, en el 7 son Bora, Carijona y otros, en el 6 son la mayoría Ticuna y además hay colonos. Eso es muy difícil porque cada uno maneja su ley. La propuesta de tener una autoridad mayor para el manejo de todos, produjo un daño en la salud de Juan Flores hace un año.*

*Juan Flores es Muina del camino de la izquierda (los de este camino manejan saberes duros), el se arregló aprendiendo los saberes de mi abuela. En la comunidad del 11 hay más gente de la etnia Murui y están haciendo nueva Maloca. En el Trapecio no ha planes de vida, ni ordenamiento territorial, ni pensamiento claro para saber hacia donde se va.”*

Básicamente se habla de cuatro problemas de convivencia, respeto, licor, territorio y autoridades. El respeto y el licor son producto del constante contacto con la población leticiana, porque las culturas indígenas han sido un ejemplo de vida para los otros. En general se han caracterizado por ser personas con muchos valores que respetan y toleran al otro. No obstante los procesos de transformación cultural han cambiado un poco su forma de ser y esto se ha visto reflejado en cuestiones de actitud como la falta de respeto y agresividades provocadas por el licor.

La cuestión del territorio y las autoridades genera mucho desorden, debido a que, como se dijo antes, en el mismo resguardo conviven cuatro comunidades de pueblos indígenas diferentes, la solución radical a estos problemas sería dividir el resguardo en cuatro territorios y legalizar así cuatro resguardos, cada uno con una autoridad. Desafortunadamente esta no ha sido hasta ahora la solución, entonces se han planteado tener un líder que tome las decisiones para que afecten a todo el resguardo, no obstante es otra solución utópica porque las otras autoridades y los miembros de las otras comunidades no respetaran las decisiones tomadas por esa única autoridad.

Estos cuatro problemas no sólo se perciben en la relación con los vecinos de las otras comunidades sino de la comunidad misma, y por ende son reflejo de las razones que nos podrían diagnosticar la ineficacia del derecho propio al interior de Monilla Amena. El irrespeto y la embriaguez son una muestra de una colectividad desintegrada, sin reconocimiento de grupo y sin acatamiento a la tradición. Porque si se tuviera una buena convivencia, lo mínimo que se haría sería respetar a los otros, y en segundo lugar, si se acatara la tradición la embriaguez sería producida por bebidas tradicionales y sólo se daría en ceremonias comunes sin molestar a nadie.

Por otra parte, el territorio y la autoridad también repercuten para que no sea eficaz el derecho. Para hablar del problema del territorio es válido recordar lo dicho por Absalón sobre la pérdida del sentido de lo colectivo y la venta del propio jornal. El territorio hoy en día es tan sólo una herramienta para conseguir dinero, ha perdido el sentido sagrado y colectivo que le daba razón de ser al asentamiento en determinados lugares.

Lo anterior no tiene sólo que ver con el territorio, pues si no hay actualmente un sentido de pertenencia por la comunidad, tampoco se tendrá en cuenta lo que la autoridad de la comunidad dice, lo cual es sumamente importante para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Según la interpretación de la norma constitucional que hicimos en el subtítulo anterior, el capitán de la comunidad indígena Monilla Amena tiene el derecho de ejercer funciones jurisdiccionales en el territorio que la comunidad considera como propio, de conformidad con su derecho propio, siempre que no sean contrario con el derecho nacional.

Según lo observado en la comunidad, a primera vista podríamos decir que ciertos elementos no son del todo satisfactorios para que se pueda aplicar el derecho propio en la comunidad Monilla Amena. En primer lugar no ponemos en duda que si Absalón Arango es el capitán de la comunidad tiene el derecho de ejercer funciones jurisdiccionales, sin embargo este derecho es inaplicable cuando la población sobre la que ejerce la autoridad no tiene un sentido de pertenencia y además aunque lo reconoce como capitán, no acepta el rol que debe cumplir como autoridad.

En segundo lugar hablamos de un territorio que la comunidad considera como propio, esta afirmación también queda desvirtuada cuando nos ubicamos en un grupo de personas desintegrado que ha perdido el sentido de lo colectivo y

además que no siente el territorio común como propio sino que ha adquirido la concepción de un territorio particular y dividido. Por ende el territorio en el que se pretende ejercer las funciones jurisdiccionales no está delimitado por los miembros de la comunidad, es decir, se ha distribuido equitativamente entre los miembros y esto ha producido una falta de sentido de pertenencia sobre lo común. Por lo tanto, la autoridad no puede invadir el territorio ahora considerado particular para ejercer sus funciones jurisdiccionales.

Y en tercer y último lugar, no se puede hablar de la conformidad con el derecho propio porque los miembros de la comunidad actualmente están avergonzados de su condición de indígenas, no quieren rescatar la tradición y al contrario tienden a esconderla y olvidarla. Por tanto es absurdo hablar de un derecho propio que es motivo de vergüenza y además es actualmente desconocido para la mayoría. No obstante estos fenómenos son analizados a partir de una visita de corta duración realizada a la comunidad, por lo que estas reflexiones constituyen la base de otro trabajo de investigación.

## 6. CONCLUSIONES

1. El derecho a la jurisdicción especial indígena contemplado en el Art. 246 de la constitución tiene dos condiciones para su ejercicio, en primer lugar la no contradicción entre el derecho de los pueblos indígenas y las leyes de la República, y en segundo lugar, una ley de coordinación entre el derecho nacional y el derecho indígena. Estas dos condiciones las ha resuelto la corte constitucional en su jurisprudencia.

En cuanto a la primera condición, para conciliar los dos sistemas la corte constitucional ha sostenido que “a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía”, lo cual significa que entre más conserven la tradición mayor es el grado de autonomía proporcionada por el Estado. Del mismo modo la corte ha establecido que el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura, y la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas constituyen intereses de superior jerarquía, por lo tanto todas las normas imperativas que traten sobre estos intereses primarán sobre las costumbres indígenas, sobre todo lo demás la autonomía indígena tiene prelación.

Referente a la segunda condición, está resuelta con la jurisprudencia constitucional por cuanto se ha dicho que “El ejercicio de la jurisdicción indígena no está condicionada a la expedición de una ley que la habilite”, esto quiere decir que es un derecho otorgado por la Constitución y no necesita de una ley para su cumplimiento, y los inconvenientes presentados en la coordinación de estos dos sistemas serán resueltos por la corte constitucional.

2. Se ha tomado conciencia de los cambios culturales que han sufrido los pueblos indígenas a través del tiempo. Estos procesos se han denominado procesos de transformación cultural evitando llamarlos procesos de aculturación, debido a que las sociedades de indígenas son sociedades de hombres sujetas al

cambio, por ende no se puede esperar que los pueblos indígenas se mantengan intactos con el paso de los años. Al contrario, se debe reflexionar sobre estas transformaciones para evitar prejuicios al conocer ciertas poblaciones. Esto manifiesta una inconformidad con la tesis de la corte constitucional referente a la maximización de la autonomía, debido a que es preciso que la corte tome conciencia de estos cambios para valorar la identidad indígena y el reconocimiento de grupo, que constituyen asuntos de fondo y no de forma en la cultura indígena.

3. Se ha preferido denominar Uitoto y no Muina Murui al pueblo estudiado básicamente por dos razones, la primera es porque los representantes de los miembros de este pueblo indígena a partir de 1991, en Araracuara aceptaron denominarse de este modo, por lo que sería incoherente intentar llamarlos de otra manera diferente a la universalmente aceptada. Y en segundo lugar, porque después de realizar la monografía se entendió que el nombre Muina Murui gira en torno a la ubicación de los asistentes al baile tradicional, asunto que no fue estudiado en esta monografía y que por lo tanto no tiene mayor justificación.

4. El centro de etno-ecoturismo Monifue Amena fue un proyecto motivado por el capitán de la comunidad Monilla Amena, con el fin de que toda la comunidad se beneficiara de las utilidades de éste. Sin embargo con el paso del tiempo, las actividades del centro monifue amena se fueron acaparando por sólo unas personas de la comunidad, lo ha generado desunión y falta de pertenencia para las personas que no son partícipes. La solución estaría en involucrar a todas las familias al centro, para que de una u otra manera participen y no se sientan excluidas.

5. El trabajo realizado con Absalón Arango en Monilla Amena fue motivado por el desconocimiento generalizado del derecho propio de los miembros de la comunidad. De esta manera el fin de la monografía fue hacer una sistematización

de este derecho que sirviera a los indígenas de monilla amena, dentro de un marco de traducción ajustado de una persona ajena a la cultura uitoto.

6. La educación propia es la solución para generar pertenencia a los indígenas de Monilla Amena, como Uitotos y como miembros de una comunidad. Actualmente, la educación de los jóvenes es con programas académicos occidentales y con profesores que no saben el idioma Uitoto. Para empezar, la solución sería concienciar a los padres de familia, para que tengan amor por su origen y quieran mantener la cultura, de esta manera la educación empezará desde la casa.

Después de que los adultos estén conformes con su pasado, costumbres y tradiciones, se debe capacitar personas de la comunidad para que sean profesores de las nuevas generaciones, con el fin de que la educación sea en idioma uitoto y con programas académicos conformes a su cultura, por ejemplo enseñando lo referente a la chagra, el monte, la maloca, etc., no sólo enseñanzas teóricas que les indiquen a los niños las razones espirituales y tradicionales de sus costumbres, sino que también tengan una enseñanza práctica, en los lugares correspondientes.

Si se hace tomar conciencia a los miembros de la comunidad, que hacen parte de una cultura que es muy valiosa y debe mantenerse, poco a poco ellos se comprometerán con la enseñanza de sus hijos y les harán sentir el amor por conservarla. Si esto se logra, el derecho propio será conocido por todos y además se aplicará.



## 7. BIBLIGRAFIA

ARANGO OLAYA, Mónica. El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana. En <http://www.icesi.edu.co/esn/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>

ARISTIZABAL GIRALDO, Silvio. Conocimiento local...Diversidad étnica y cultural. UNAD. Bogotá, 2001

BACCA BENAVIDES, Paulo Ilich. Del Pluralismo Jurídico al Monolingüismo Constitucional: un acercamiento al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en Colombia. Monografía para optar al título de especialista en Derecho Constitucional. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá. 2005

BORRERO, GARCIA, Camilo. Multiculturalismo y derechos indígenas. CINEP. Bogotá. 2003

CAICEDO, Luís Javier. Derechos y Deberes de los Pueblos Indígenas. Ed. San Pablo. Bogotá. 1996

CANDRE, Hipólito - ECHEVERRI, Juan Álvaro. Tabaco Frío, Coca Dulce; COLCULTURA, Bogotá. 1993

CASANOVAS, Pompeu. Pluralismo político-jurídico: ciudadanía y evolución tecnológica.

En: [http://idt.uab.es/erytheis/texte-integral.php3?id\\_article=9&lang=es](http://idt.uab.es/erytheis/texte-integral.php3?id_article=9&lang=es)

Comunicados de Prensa, 4 de Septiembre de 2007, en: [http://www.defensoria.org.co/red/?\\_item=0303&\\_secc=03&ts=2&n=1264](http://www.defensoria.org.co/red/?_item=0303&_secc=03&ts=2&n=1264)

COTTERRELL, Rogel. Introducción a la Sociología del Derecho. Ed. Ariel. Barcelona. 1991.

LLERAS DE LA FUENTE, Carlos y TANGARIFE TORRES, Marcel Constitución Política de Colombia, Origen Evolución y Vigencia. Biblioteca jurídica diké Tomo 1. 1ª edición 1996.

CORREAS, Óscar, Pluralismo jurídico, alternatividad y derechos indígenas, México, Fontamara, 2003

DANE. Colombia: una nación multicultural. Su diversidad étnica. Bogotá. 2006

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. XII Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. Primera Parte: Situación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en Colombia durante el año 2004: Situación de los derechos humanos de los grupos étnicos. Bogotá

FAJARDO SANCHEZ, Luís Alfonso y GAMBOA MARTINEZ, Juan Carlos. Multiculturalismo y Derechos Humanos-Una perspectiva desde el pueblo indígena Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta. Bogotá; Documentos ESAP. 1998

GÓMEZ, Magdalena. Derecho indígena y constitucionalidad. En KROTZ, Esteban. ANTROPOLOGÍA JURÍDICA. ED. Anthropos, U. Metropolitana, Barcelona, 2002

GIRALDO ANGEL, Jaime. Metodología y Técnica de la Investigación sociojurídica. Ed. Liberia del profesional. Bogotá. 2002.

GONZALEZ POSSO, Darío. Fumigaciones Ilegales en territorios indígenas ¿decisión de la corte constitucional a medio camino?  
En:[http://www.indepaz.org.co/index2.php?option=com\\_content&do\\_pdf=1&id](http://www.indepaz.org.co/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id)

GONZALEZ PASOS, Jesús. Comunicación para el desarrollo y los pueblos indígenas. 7 de Agosto de 2007 Página Web:  
[http://www.etniasdecolombia.org/comunica\\_etnica2.asp?cid=658&did=1017](http://www.etniasdecolombia.org/comunica_etnica2.asp?cid=658&did=1017).

H.L.A HART POSCRIPTUM y DWORKIN, Ronald. La Decisión Judicial: el debate Hart y Dworkin. Bogotá: Universidad de los Andes. Facultad de derecho. Siglo del hombre editores. 1997.

HOLGUIN SARRIA, Armando. Los indígenas en la Constitución colombiana. Gerardo Rivas Editor. 1ª Ed. Bogotá. 1997

LABORDA GIL, Xavier. La aculturación de los medios. Universidad de Barcelona. España. 2002

MARTINEZ BOCANEGRA, Diana. La Reindianización como una alternativa Organizativa de Solución. En  
[http://colombia.indymedia.org/news/2005/02/22121\\_comment.php](http://colombia.indymedia.org/news/2005/02/22121_comment.php)

NINO, Carlos Santiago. Derecho, Moral y Política. Una revisión de la teoría general del Derecho. Ed. Ariel S.A., Barcelona.

NINO, Carlos Santiago. Introducción al análisis del derecho. Ed. Ariel. Barcelona. 1983.

ONIC, comunicaciones. Viernes 10 de Agosto de 2007. Página web  
<http://www.onic.org.co/actualidad.shtml?x=1664>, 15 de Agosto de 2007

ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio (coord.), Pluralismo Jurídico y Pueblos Indígenas XIII Jornadas Lascasianas Internacionales, México, Ediciones UNAM, 2005

PERAFAN SIMMONSDS, Carlos Cesar, AZCARATE G, Luis José. Sistemas jurídicos Uitoto, yukpa, u'wa y ticuna. ICANH. Bogotá. 2002.

PERAFAN S, Carlos Cesar. 1995. Sistemas Jurídicos: Paez, Kogui, Wayuu, Tule. ICANH Instituto Colombiano de Antropología e historia. Conciencias. Mincultura. 1ª ed. Editora Guadalupe, Ltda. Bogotá. 1995

PERAFAN S, Carlos Cesar, AZCARATE G, Luis José y ZEA S, Hildur. 2000. Sistemas Jurídicos: Tukano Chami, Guambiano, Sicuani. Ministerio de Cultura, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH. 1ª Ed. Arfo Editores, Ltda. Bogotá D.C.2000

RAMIREZ, Silvina. Diversidad cultural y pluralismo jurídico: administración de justicia indígena. En <http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/ramirez.htm>

REVERTE, Javier. Amazonia. La sangría continúa, 16 de Agosto de 2007 [http://www.elpais.com/articulo/paginas/Amazonia/sangria/continua/elpepusocepts/20070819elpepspag\\_7/Tes](http://www.elpais.com/articulo/paginas/Amazonia/sangria/continua/elpepusocepts/20070819elpepspag_7/Tes)

ROLDAN, ORTEGA, Roque. Pueblos Indígenas y Leyes en Colombia: Aproximación crítica al estudio de su pasado y su presente. Tercer Mundo Editores. 1ª Ed. Bogotá. 2000

ROLDAN, ORTEGA, Roque. Fuero Indígena Colombiano. Ministerio de Gobierno. Dirección General de Asuntos Indígenas. 3ª Ed. Bogotá. 1994

ROLDAN, ORTEGA, Roque. Manual para la formación en derechos indígenas. Territorios, recursos naturales y convenios internacionales. Ed. Abya- Yala, 1ª Ed. Bogotá. 2004

SÁNCHEZ, Beatriz Eugenia. El reto del multiculturalismo jurídico. La sociedad mayor y la justicia indígena. EL CALEIDOSCOPIO DE LAS JUSTICIAS EN COLOMBIA, V.2. Conciencias. Bogotá. 2001

SANCHEZ BOTERO, Esther y JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. La Jurisdicción Especial Indígena, Procuraduría general de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá. 2000

SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo. LOS ORÍGENES DEL PLURALISMO JURÍDICO. 475 y 476 En <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1855/29.pdf>

SOLIS, FONSECA, Gustavo. Más allá de las fronteras, Pág. 13. 15 de Agosto de 2007. En:  
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/Linguistica/Pueblos\\_lenguas/presentacion.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/Linguistica/Pueblos_lenguas/presentacion.pdf)

SOUSA SANTOS, Boaventura de. El calidoscopio de las justicias en Colombia V2. Conciencias, Bogotá. 2001

SOUSA SANTOS, Boaventura de. La globalización del derecho- los nuevos caminos de la regulación y la emancipación. ILSA. UNILIBROS. Bogotá 1999

SPICER, Edward, "Aculturación", en Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, Tomo I, Madrid, Aguilar, 1979

UPRIMI, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. En [http://www.djs.org.co/pdf/libros/ru\\_bloqueConstitucionalidad.pdf](http://www.djs.org.co/pdf/libros/ru_bloqueConstitucionalidad.pdf)

URBINA RANGEL, Fernando. Un rito para hacer la paz. En: Mito, rito y arte rupestre amazónicos. Dpto. Filosofía, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 1996

VASQUEZ, teófilo. Actores armados en la década de los noventa. Memorias del seminario- taller internacional de contextualización sobre el desplazamiento forzado y refugio en zonas de frontera. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2005.

WOLKMER, Antonio Carlos. SOCIEDAD CIVIL, PODER COMUNITARIO Y ACCESO DEMOCRÁTICO A LA JUSTICIA. En PLURALISMO JURÍDICO Y ALTERNATIVIDAD JUDICIAL. 145 en <http://www.ilsa.org.co/IMG/doc/od30.doc>

## 8. LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

- Constitución Política de Colombia
- Decreto del 24 de septiembre de 1810, por medio del cual nace la República
- Decreto del 3 de Julio de 1820, por medio de cual se ordena devolver a los indígenas, como propietarios legítimos todas las tierras que formaban los Resguardos
- Ley del 4 de Octubre de 1821, dispone la extinción del impuesto denominado “tributo”
- Ley del 3 de agosto de 1824, por medio del cual se ordena la distribución de tierras baldías a los indígenas
- Decreto del 15 de Octubre de 1828, dispone el pago por parte de los indígenas del impuesto llamado “contribución personal de indígenas”
- Ley de marzo de 1832, dispone la división de los resguardos
- Decreto del 29 de mayo de 1848, por medio del cual se exime de alistamiento y servicio militar y Guarda Nacional a los indígenas
- Ley 89 de 1890, Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada
- Ley 60 de 1916, dio facultades para demarcar los territorios habitados por indígenas que se consideraban baldíos
- Decreto 088/1976, por el cual se reestructura el sistema educativo y se organiza el Ministerio de Educación Nacional
- Decreto 1142/1978, por el cual se reglamenta la educación para comunidades indígenas
- Ley 21 de Marzo 4 de 1991, Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas
- Resolución 050078 de Jun 30 de 1992, Por la cual se adoptan normas técnico - administrativas en materia de Medicinas Tradicionales y Terapéuticas Alternativas y se crea el Consejo Asesor para la conservación y el desarrollo de las mismas.

- Decreto 1088 de Jun 10/1993, por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas
- Ley 99 de Dic 22/1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables
- Ley 100 de Diciembre 1993, Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones
- Ley 115 de Febrero 8 de 1994, Por la cual se expide la ley general de educación
- Ley 160 de Agosto 3 de 1994, Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino
- Decreto 2305 de Oct 12/1994, Por el cual se reglamenta la elección de los representantes de las organizaciones indígenas ante el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino
- Decreto 804 de May 18/1995, por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos
- Decreto 2164 de Dic 7/1995, reglamento de tierras para indígenas
- Decreto 1397 Ago 8/1996, Por el cual se crean la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas y se dictan otras disposiciones
- Ley 397 de agosto de 1997, Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias
- Ley 409 de Oct 28/1997, Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura"
- Ley 649 de mar 27/2001, Por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia
- Ley 691 de Sep 18/2001, Mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia



- Ley 992 de Nov 2/2005, Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”
- Ley 1021 de Abr 20/2006, por la cual se expide la Ley General Forestal
- Sentencia No. T-428 de Junio 24 de 1992. Expediente T-859. Actor: AMADO DE JESUS CARUPIA YAGARI. Magistrado Ponente Dr. CIRO ANGARITA BARON
- Sentencia No. T-605 de Diciembre 14 de 1992. Expediente T-4759. Actores: LUCIO QUINTERO RINCON, JOSE TORREGROSA MERCADO. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
- Sentencia No. T-254 de 30 de Mayo de 1994. Expediente T-30116. Actor: ANANIAS NARVAES. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
- Sentencia No. C-139 de Abril 9 de 1996. Expediente No. D-1080. Demandantes: Jaime Bocanegra Izquierdo, Rosalba Coll Rojas, Norma Hurtado Sánchez, Amparo Mosquera de García y Alberto Ospina Cardona. Magistrado Ponente Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ
- Sentencia No. T-349 de Agosto 8 de 1996. Expediente T-83456. Actor: Ovidio González Wasorna Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz
- Sentencia T – 496 de 26 de Septiembre de 1996. Expediente. T-100537. Actor: Libardo Guainas Finscue. Magistrado Ponente Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ
- Sentencia T-523 de 15 de Octubre de 1997. Expediente T-124907. Actor: Francisco Gembuel Pechene. Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz
- Sentencia No. SU 510 Septiembre 18 de 1998. Expediente T-141047. Actor: Alvaro de Jesús Torres Forero. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
- Sentencia T-266 de 27 de Abril de 1999. Expediente T-177.105. Actores: José de la Cruz Suárez Alvarez, coadyuvado por los Mamos de la comunidad Arhuaca de Jewrwa. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ
- Sentencia No. T-30 de Enero 25 de 2000. Expediente T-244330 Actor: Barbara Escobar de Vargas. Magistrado Ponente Dr. FABIO MORON DIAZ
- Sentencia No. T-048 de Enero 31 de 2002. Expediente T-506.704

- Actor: Vicente Ortiz Trilleras. Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS
- Sentencia No. T-239 de Abril 5 de 2002. Expediente T-559452 Actor: Carlos Arturo Níaza Panchi. Magistrado Ponente Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA
  - Sentencia No. T-552 de Julio 10 de 2003. Expediente T-506199 Actores: Ever Quinayás Omen y otro. Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL
  - Sentencia No. T-811 de Agosto 27 10 de 2004. Expediente T-891563. Actor: Ramón Libardo Pillimué. Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
  - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. RADICADO: 1999 1136 A F-394/99 de Octubre 26 de 1999. MP: Dr LEOVIGILDO BERNAL ANDRADE. Aprobado Según Acta No. 66 de octubre 28 de 1999
  - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Bogotá D.C. 31 Marzo de 2004. MP: TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Radicación No. 110010102000 20040196 01. Aprobado Según Acta No. 34 del 31 de marzo de 2004
  - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Bogotá D.C., septiembre 24 de 1998. MP: Dr. ENRIQUE CAMILO NOGUERA AARON Aprobado Según Acta de Sala No. 49 de septiembre 24 de 1998. RAD: 19981025 A 155 (C.Superior-Lb. 6)

## 9. ANEXOS

### 9.1 PLANTILLAS PARA ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL<sup>174</sup>

#### 9.1.1 Plantilla No 1

1. **Corporación:** Corte Constitucional. La Sala Tercera de Revisión
2. **Providencia:** Sentencia No. T-254 de 30 de Mayo de 1994. Expediente T-30116. Actor: ANANIAS NARVAES. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
3. **Fundamentos fácticos:** expulsión de un indígena y su familia de su comunidad, por cometer un Hurto
4. **Parte demandada:** La Directiva del Cabildo de la Comunidad Indígena de El Tambo
5. **Sentencia de primera instancia:** La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima, mediante sentencia de noviembre 4 de 1993, denegó la tutela interpuesta.
6. **Problema jurídico central:** Jurisdicción Indígena.
7. **Posición de la corporación en torno al problema jurídico planteado:**

(...)

“a los miembros de las comunidades indígenas se les garantiza no sólo una autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios, como puede suceder con los departamentos, distritos y municipios, sino que también el ejercicio, en el grado que la ley establece, de autonomía política y jurídica, lo que se traduce en en la elección de sus propias autoridades (CP art. 330), las que pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial (CP art. 246). Lo anterior no significa otra cosa que el reconocimiento y la realización parcial del principio de democracia participativa y pluralista y el respeto de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (CP art. 7).

---

<sup>174</sup> Metodología utilizada por la Dra. Inés Sofía Hurtado en clases de responsabilidad del estado de décimo semestre de derecho, Universidad Santo Tomás

La autonomía política y jurídica reconocida a las comunidades indígenas por el constituyente, por su parte, debe ejercerse dentro de los estrictos parámetros señalados por el mismo texto constitucional: de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley (CP arts. 246, 330), de forma que se asegure la unidad nacional.

7. La creación de una jurisdicción especial indígena como la indicada en el artículo 246 de la Constitución plantea el problema de determinar cuál es la jerarquía existente entre la ley y las costumbres y usos indígenas, como fuentes de derecho. En efecto, la atribución constitucional de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reconocida a las autoridades indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, está supeditada a la condición de que éstos y aquellas no sean contrarios a la Constitución y a la ley. Las diferencias conceptuales y los conflictos valorativos que puedan presentarse en la aplicación práctica de órdenes jurídicos diversos, deben ser superados respetando mínimamente las siguientes reglas de interpretación:

**7.1 A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía.** La realidad colombiana muestra que las numerosas comunidades indígenas existentes en el territorio nacional han sufrido una mayor o menor destrucción de su cultura por efecto del sometimiento al orden colonial y posterior integración a la "vida civilizada" (Ley 89 de 1890), debilitándose la capacidad de coerción social de las autoridades de algunos pueblos indígenas sobre sus miembros. La necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones.

**7.2 Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares.** Pese a que la sujeción a la Constitución y a la ley es un deber de todos los nacionales en general (CP arts. 4, 6 y 95), dentro de los que se incluyen los indígenas, no sobra subrayar que el sistema axiológico contenido en la Carta de derechos y deberes,

particularmente los derechos fundamentales, constituyen un límite material al principio de diversidad étnica y cultural y a los códigos de valores propios de las diversas comunidades indígenas que habitan el territorio nacional, las que, dicho sea de paso, estuvieron representadas en la Asamblea Nacional Constituyente.

**7.3 Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural.** La interpretación de la ley como límite al reconocimiento de los usos y costumbres no puede llegar hasta el extremo de hacer nugatorio el contenido de éstas por la simple existencia de la norma legal. El carácter normativo de la Constitución impone la necesidad de sopesar la importancia relativa de los valores protegidos por la norma constitucional - diversidad, pluralismo - y aquellos tutelados por las normas legales imperativas. Hay un ámbito intangible del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que no puede ser objeto de disposición por parte de la ley, pues se pondría en peligro su preservación y se socavaría su riqueza, la que justamente reside en el mantenimiento de la diferencia cultural. La jurisdicción especial (CP art. 246) y las funciones de autogobierno encomendadas a los consejos indígenas (CP art. 330) deben ejercerse, en consecuencia, según sus usos y costumbres, pero respetando las leyes imperativas sobre la materia que protejan valores constitucionales superiores.

**7.4 Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.** Esta regla es consecuente con los principios de pluralismo y de diversidad, y no significa la aceptación de la costumbre *contra legem* por tratarse de normas dispositivas. La naturaleza de las leyes civiles, por ejemplo, otorga un amplio margen a la autonomía de la voluntad privada, lo que, *mutatis mutandis*, fundamenta la prevalencia de los usos y costumbres en la materia sobre normas que sólo deben tener aplicación en ausencia de una autorregulación por parte de las comunidades indígenas.

### **Jurisdicción indígena e imposición de sanciones**

8. El ejercicio de la jurisdicción indígena no está condicionada a la expedición de una ley que la habilite, como podría pensarse a primera vista. La Constitución autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y

procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la constitución y a la ley. De otra parte, al Legislador corresponde la obligación de regular las formas de coordinación de esta jurisdicción con el sistema de la justicia nacional (CP art. 246).

(...)

“Existe una tensión entre el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural y la consagración de los derechos fundamentales. Mientras que éstos filosóficamente se fundamentan en normas transculturales, pretendidamente universales, que permitirían afianzar una base firme para la convivencia y la paz entre las naciones, el respeto de la diversidad supone la aceptación de cosmovisiones y de estándares valorativos diversos y hasta contrarios a los valores de una ética universal.”

#### **8. Otros problemas jurídicos observados del pronunciamiento de la corporación:**

- Autonomía indígena y régimen unitario
- Vigencia de los derechos fundamentales
- Principio de diversidad étnica y cultural
- Penas de destierro y confiscación

#### **9. Fundamentos normativos del problema jurídico central, normas jurídicas o principios generales de derecho:**

- Artículo 7 Constitución Política
- Artículo 246 Constitución Política
- Artículo 330 Constitución Política

#### **10. Doctrina en relación con el problema jurídico central:** No hay.

#### **11. Jurisprudencia concordante con el problema jurídico central:** No hay.

Explícitamente la sentencia no indica jurisprudencia concordante, sin embargo los fundamentos teóricos se basan en la sentencia T-605 de 1992 debido a que desarrolla el tema de la Jurisdicción Especial Indígena como una evidencia del principio de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación.

#### **12. Posición crítica del estudiante:**

Esta sentencia desarrolla dos aspectos muy importantes para el derecho a la Jurisdicción Indígena. En primer lugar la jurisprudencia proporciona las reglas de

interpretación de la norma constitucional, es decir, tiene en cuenta que la norma de normas indica que los indígenas tienen una Jurisdicción especial pero limitada por la misma constitución y la ley. Esta limitación puede ser interpretada de muchas maneras, por lo cual la corte constitucional se ve en la necesidad de proporcionar unas reglas de interpretación mínimas que tienen como fin el cumplimiento de este derecho constitucional, en armonía con la legislación en general.

En segundo lugar esta sentencia aclara que este derecho no está supeditado a un desarrollo legislativo, esto debido a que la Constitución tiene carácter vinculante. Es decir, si la Constitución otorga el derecho a los indígenas, debe darle la seguridad a esta población para que otras leyes no le vulneren el Derecho.

La sentencia en general constituye un precedente jurisprudencial para fallar los conflictos de jurisdicciones, además aclara la jerarquía de las leyes y los usos y costumbres, con el fin de brindar seguridad jurídica tanto a los indígenas como a los particulares en general.

## 9.1.2 Plantilla No 2

**1. Corporación:** Corte Constitucional.

**2. Providencia:** Sentencia No. C-139 de Abril 9 de 1996. Expediente No. D-1080. Demandantes: Jaime Bocanegra Izquierdo, Rosalba Coll Rojas, Norma Hurtado Sánchez, Amparo Mosquera de García y Alberto Ospina Cardona. Magistrado Ponente Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ

**3. Fundamentos de la demanda:**

- El término del “salvajes” vulnera el principio de la Dignidad Humana
- El Gobernador del Cabildo no es una autoridad u órgano que administre justicia reconocido Constitucionalmente
- La mayoría de edad está fijada en la Constitución Política a los 18 años de edad, no a los 21 años

**4. Norma demandada:** Artículos 1, 5 y 40 de la Ley 89 de 1890

**5. Problema jurídico central:** Jurisdicción Indígena

**7. Posición de la corporación en torno al problema jurídico planteado:**

(...)

“El análisis del artículo 246 muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas -que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de "normas y procedimientos"-, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional. En la misma estructura del artículo 246, entonces, está presente el conflicto valorativo entre diversidad y unidad.” (...)

“Si bien el legislador tiene competencia para establecer las directivas de coordinación entre el sistema judicial indígena y el nacional, la



eficacia del derecho a la diversidad étnica y cultural y el valor del pluralismo pueden ser logrados satisfactoriamente sólo si se permite un amplio espacio de libertad a las comunidades indígenas, y se deja el establecimiento de límites a la autonomía de éstas a mecanismos de solución de conflictos específicos, como las acciones ordinarias o la acción de tutela.” (...)

“El procedimiento de solución de dichos conflictos debe atender las circunstancias del caso concreto: la cultura involucrada, el grado de aislamiento o integración de ésta respecto de la cultura mayoritaria, la afectación de intereses o derechos individuales de miembros de la comunidad, etc. Corresponderá al juez aplicar criterios de equidad, la "justicia del caso concreto" de acuerdo con la definición aristotélica, para dirimir el conflicto, teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y jurisprudenciales establecidos al respecto.” (...)

#### **8. Otros problemas jurídicos observados del pronunciamiento de la corporación:**

- Principio de la diversidad étnica y cultural
- Dignidad de los Indígenas
- Autoridades Indígenas

#### **9. Fundamentos normativos del problema jurídico central, normas jurídicas o principios generales de derecho:**

- Artículo 246 Constitución Política
- Numeral 2 del Artículo 8 del Convenio 169 de la OIT
- Ley 21 de 1991

#### **10. Doctrina en relación con el problema jurídico central:**

Boaventura de Sousa Santos

"los derechos étnicos deben ser construidos y contextualizados como derechos de los pueblos y de las colectividades antes de que puedan proteger, como derechos humanos, a los individuos que pertenecen a tales pueblos y colectividades."

#### **11. Jurisprudencia concordante con el problema jurídico central:**

La presente Sentencia continua la línea jurisprudencial en el tema de la Jurisdicción indígena, tiene en cuenta la sentencia T-254/94 en cuanto a dos aspectos, el primero se refiere a la vigencia de la jurisdicción indígena aclarando de nuevo que la Constitución tiene efectos normativos directos y por tal razón no

se requiere que se expida una ley de coordinación con el sistema judicial nacional para que funcione tal jurisdicción.

El segundo hace referencia al conflicto entre los principios de diversidad étnica y cultural y el de unidad política y protección de los derechos fundamentales teniendo en cuenta que se parte del principio de la Diversidad étnica y cultural y sólo otro principio de mayor jerarquía puede desconocerlo.

## **12. Posición crítica del estudiante:**

La corte ya había desarrollado las reglas de interpretación de la norma constitucional. El mérito de esta sentencia fue analizar la norma y descomponerla en todos sus elementos, de tal manera que distingue la autonomía otorgada a los pueblos indígenas y al mismo tiempo los mecanismos de integración con el ordenamiento jurídico nacional.

Esta sentencia es una base jurisprudencial para valorar la norma constitucional, reconociendo todos componentes que en ella se encuentran. En esta decisión judicial se confirma el nivel de autonomía que tienen los indígenas dentro de un marco constitucional y legal. Es muy importante porque la Corte Constitucional materializa el derecho en las autoridades y en las normas y procedimientos propios que puede tener cada comunidad.0

### 9.1.3 Plantilla No 3

**1. Corporación:** Corte Constitucional. La Sala Cuarta de Revisión de Tutelas

**2. Providencia:** Sentencia No. T-349 de Agosto 8 de 1996. Expediente T-83456. Actor: Ovidio González Wasorna Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz

**3. Fundamentos fácticos:** la Asamblea General de la comunidad (dirigentes y miembros), resolvió aumentar la condena del sindicado a 20 años de cárcel a el actor, por su participación en el homicidio de Jesús Edgar Nianza Dobiagama, también perteneciente a la comunidad indígena embera-chamí.

**4. Parte demandada** Asamblea General de Cabildos Indígenas región -Chamí y Cabildo Mayor Único (CRIR)

**5. Sentencia de primera instancia:** el Juzgado Promiscuo Municipal de Mistrató concedió la tutela al actor, y dispuso dejar sin efectos las decisiones de la comunidad indígena en su contra

**6. Problema jurídico central:** Jurisdicción Indígena

**7. Posición de la corporación en torno al problema jurídico planteado:**

(...) “considerando que sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural, puede concluirse como regla para el intérprete la de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía.” (...)

“Los límites a las formas en las que se ejerce este control interno deben ser, entonces, los mínimos aceptables, por lo que sólo pueden estar referidos a lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre (...) este núcleo de derechos intangibles incluiría solamente el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura.”(...) “A este conjunto de derechos habría que agregar, sin embargo, el de la legalidad en el procedimiento y, en materia penal, la legalidad de los delitos y de las penas. (...) la exigencia no puede ir más allá de lo que es necesario para asegurar la previsibilidad de las actuaciones de las autoridades.”(...)

“Estas restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas en lo que hace a la determinación de sus instituciones jurídicas y sus

formas de juzgamiento estarían justificadas, según lo expuesto anteriormente, porque: a) se trata de medidas necesarias para proteger intereses de superior jerarquía, que en este caso serían el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura y la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas; y b) se trata de las menores restricciones imaginables a la luz del texto constitucional.”

#### **8. Otros problemas jurídicos observados del pronunciamiento de la corporación:**

- Diversidad Cultural
- Límites a las Autoridades de Comunidad Indígena
- Legalidad mínima en el Debido Proceso en las Comunidades Indígenas

#### **9. Fundamentos normativos del problema jurídico central, normas jurídicas o principios generales de derecho:**

- Artículo 246 Constitución Política

#### **10. Doctrina en relación con el problema jurídico central:** No hay

#### **11. Jurisprudencia concordante con el problema jurídico central:**

La jurisprudencia continúa con la línea jurisprudencial en el mismo sentido, cuando analiza el Art. 246 de la Constitución Política parte de la sentencia 139/96 en cuanto a los cuatro elementos centrales. Al respecto la sentencia hace mención a los límites que se han fijado a las facultades jurisdiccionales de los indígenas, y de acuerdo a eso continúa afirmando que se debe aplicar el principio de la maximización de la autonomía con unos límites que deben ser los mínimos aceptables.

#### **12. Posición crítica del estudiante:**

El aporte de esta sentencia es que evidencia cuáles son los derechos que siempre estarán por encima del principio de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación. Lo anterior es un gran avance de la Jurisprudencia ya que proporciona bases sólidas para hacer la interpretación de esta norma.

#### 9.1.4 Plantilla No 4

**1. Corporación:** Corte Constitucional. La Sala Cuarta de Revisión de Tutelas

**2. Providencia:** Sentencia T – 496 de 26 de Septiembre de 1996. Expediente. T-100537. Actor: Libardo Guainas Finscue. Magistrado Ponente Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ

**3. Fundamentos fácticos:** en la vereda de Bajo Cañada, Huila, el actor asesinó a Gregorio Pumba Gutiérrez, quien era su compañero de trabajo.

**4. Parte demandada:** Juzgado Tercero Penal del Circuito de La Plata, Huila.

**5. Sentencia de primera instancia:** el Juzgado Primero Municipal de La Plata denegó la tutela por compartir los argumentos de los jueces penales.

**6. Problema jurídico central:** Jurisdicción Especial Indígena

**7. Posición de la corporación en torno al problema jurídico planteado:**

(...)

del reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero. En efecto, se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo.

Sin embargo, esto no significa que siempre que esté involucrado un aborigen en una conducta reprochable, la jurisdicción indígena es competente para conocer del hecho. El fuero indígena tiene límites, que se concretarán dependiendo de las circunstancias de cada caso. Por ahora, debemos señalar, que en la noción de fuero indígena se conjugan dos elementos: uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, y uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas. La distinción es importante, porque algunas veces, se atiende al fuero personal, o al fuero territorial, indistintamente, para determinar la competencia. Debe reiterarse,

entonces, que la coordinación entre este tipo de fueros corresponde a las circunstancias particulares de cada caso. (...)

No es cierto, entonces, (...) que la actividad de las jurisdicciones indígenas esté condicionada a que "hayan ocurrido los hechos dentro de su ámbito territorial". (...). No sólo el lugar donde ocurrieron los hechos es relevante para definir la competencia, si no que se deben tener en cuenta las culturas involucradas, el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria, la afectación del individuo frente a la sanción, etc. La función del juez consistirá entonces en armonizar las diferentes circunstancias de manera que la solución sea razonable." (...)

#### **8. Otros problemas jurídicos observados del pronunciamiento de la corporación:**

- Diversidad étnica y cultural
- Proceso Penal contra indígenas

#### **9. Fundamentos normativos del problema jurídico central, normas jurídicas o principios generales de derecho:**

- Art. 246 de la Constitución Política

#### **10. Doctrina en relación con el problema jurídico central:** No hay

#### **11. Jurisprudencia concordante con el problema jurídico central:**

Específicamente no hay sentencias nombradas en esta jurisprudencia, sin embargo la corte continúa argumentando la Jurisdicción Indígena por el mismo sentido de las jurisprudencias precedentes

#### **12. Posición crítica del estudiante:**

La corte ya había analizado la norma constitucional sobre la Jurisdicción Indígena, es decir ya la había descompuesto en sus elementos. Esta sentencia, cumple el mismo fin analítico pero se centra en el fuero indígena en particular. Su cometido es explicar los límites que existen para que el Derecho a la Jurisdicción Indígena se aplique en un caso concreto.

### 9.1.5 Plantilla No 5

**1. Corporación:** Corte Constitucional.

**2. Providencia:** Sentencia T-523 de 15 de Octubre de 1997. Expediente T-124907. Actor: Francisco Gembuel Pechene. Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz

**3. Fundamentos fácticos:** Se condeno al actor por el asesinato del 19 de agosto de 1996 de Marden Arnulfo Betancur, quien se desempeñaba como Alcalde Municipal de Jambaló.

**4. Parte demandada:** Luis Alberto Passu, Gobernador del Cabildo Indígena de Jambaló y Luis Alberto Finscue, Presidente de la Asociación de Cabildos de la Zona Norte del Departamento del Cauca.

**5. Sentencia de primera instancia:** El Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao el 8 de enero de 1997 concedió la tutela al actor. Si bien reconoció la competencia de la comunidad indígena para adelantar el proceso, consideró que el derecho de defensa había sido violado, y las sanciones impuestas ponían en peligro la vida e integridad personal de Francisco Gembuel.

**6. Problema jurídico central:** Jurisdicción Indígena

**7. Posición de la corporación en torno al problema jurídico planteado:**

(...)

“Se ha planteado en términos de un diálogo intercultural que sea capaz de trazar unos estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr un consenso en aquel mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.” (...)

**8. Otros problemas jurídicos observados del pronunciamiento de la corporación:**

- Principio de la Diversidad étnica y cultural
- Límites a las Autoridades de las comunidades indígenas
- Debido proceso

**9. Fundamentos normativos del problema jurídico central, normas jurídicas o principios generales de derecho:**

#### **10. Doctrina en relación con el problema jurídico central:**

- concepto de la antropóloga Esther Sánchez
- concepto del investigador Tulio Rojas

#### **11. Jurisprudencia concordante con el problema jurídico central:**

Esta sentencia continúa la línea jurisprudencial, hace referencia a la sentencia T-349 de 1996 en cuanto a la regla de maximización de la autonomía y minimización de los límites. Del mismo modo reitera la tesis de la jurisprudencia T-496/96 en lo que tiene que ver con los límites personal y territorial.

#### **12. Posición crítica del estudiante:**

En esta sentencia la Corte se refiere al destierro de manera diferente a como lo hizo en la sentencia T-254 de 30 de Mayo de 1994. Antes la corte había manifestado que las autoridades indígenas no podía expulsar de sus territorios a sus miembros porque la pena de destierro estaba prohibida. Esta jurisprudencia continúa diciendo que esta pena es prohibida pero la analiza desde otro contexto, es decir, observa al destierro como la expulsión del territorio nacional, y no de su comunidad particular. Esto constituye un avance jurisprudencial de la autonomía de las autoridades indígenas para aplicar sus sanciones.



### 9.1.6 Plantilla No 6

**1. Corporación:** Corte Constitucional. La Sala Plena de la Corte Constitucional

**2. Providencia:** Sentencia No. SU 510 Septiembre 18 de 1998. Expediente T-141047. Actor: Alvaro de Jesús Torres Forero. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

**3. Fundamentos fácticos:** Actividades de proselitismo religioso y la construcción de un templo evangélico por parte de miembros indígenas de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia –IPUC, dentro de un resguardo indígena de la comunidad Aruaca, y el posterior rechazo por parte de las autoridades indígenas a tales prácticas.

**4. Parte demandada:** AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD INDIGENA ARHUACA DE LA ZONA ORIENTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA

**5. Sentencia de primera instancia:** Por providencia de junio 12 de 1997, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar denegó la tutela interpuesta por la IPUC por conducto de la apoderada de su representante legal. Sin embargo, tuteló el derecho fundamental a la libertad de cultos de 30 indígenas y del pastor Jairo Salcedo Benítez

**6. Problema jurídico central:** Autonomía de las autoridades tradicionales

**7. Posición de la corporación en torno al problema jurídico planteado:**

(...) el artículo 246 de la Constitución hace expresa referencia a que el juzgamiento se hará conforme a las "normas y procedimientos" de la comunidad indígena, lo cual supone la preexistencia de los mismos respecto del juzgamiento de las conductas

(...) la autonomía relativa que la Constitución reconoce a los pueblos indígenas, que se refleja en la existencia de una jurisdicción especial que debe aplicar los mandatos de la Constitución Política, impone la necesidad de garantizar a dichas autoridades un ámbito de independencia funcional, necesario para ensayar una interpretación que tome en consideración las particularidades de las comunidades, de modo que sólo si sus fallos constituyen vías de hecho, la acción de tutela resultaría procedente.

## **8. Otros problemas jurídicos observados del pronunciamiento de la corporación:**

- La imposición de límites a la libertad religiosa de los indígenas evangélicos
- Los delitos imputados y las penas impuestas a los indígenas evangélicos
- Las prácticas religiosas limitadas por las autoridades tradicionales
- La distribución de los bienes y recursos dentro del resguardo
- La prohibición de acceso al territorio

## **9. Fundamentos normativos del problema jurídico central, normas jurídicas o principios generales de derecho:**

- Artículos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 63, 68, 70, 72, 88, 171, 176, 246, 330, 329 de la Constitución Política
- Convenio N° 169 de la OIT
- Ley 21 de 1991
- Decreto 2001 de 1988

## **10. Doctrina en relación con el problema jurídico central: no hay**

## **11. Jurisprudencia concordante con el problema jurídico central:**

Esta sentencia de unificación recoge gran parte del precedente judicial sobre el tema, en general no especifica la jurisprudencia a la que hace referencia, sin embargo, se puede identificar por los temas que trata, así, la sentencia T-254 de 30 de Mayo de 1994 en lo atinente la regla de a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; la sentencia T-349 de 1996 en lo que se refiere al principio de maximización de la autonomía y minimización de los límites, por lo que sólo pueden estar referidos a los bienes más preciados del hombre; la sentencia No. C-139 de Abril 9 de 1996 en cuanto anota que el análisis del artículo 246 muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional.

### 9.1.7 Plantilla No 7

**1. Corporación:** Corte Constitucional. La Sala Cuarta de Revisión de Tutelas

**2. Providencia:** Sentencia T-266 de 27 de Abril de 1999. Expediente T-177.105. Actores: José de la Cruz Suárez Álvarez, coadyuvado por los Mamos de la comunidad Arhuaca de Jewrwa. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ

**3. Fundamentos fácticos:** muerte de la indígena Ana Nellys Robles Torres

**4. Parte demandada:** Juzgado 3 Penal del Circuito de Valledupar

**5. Sentencia de primera instancia:** el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar decidió no tutelar los derechos al debido proceso y a la defensa del actor pues, en su opinión, el Juzgado Tercero Penal de ese Circuito no incurrió en vía de hecho alguna. Además, consideró que el derecho a la jurisdicción especial que reclamaron los Mamos, requiere desarrollo legal previo a su ejercicio, y está limitado tanto por la ley penal, como por la procesal penal, que rigen para todo el territorio nacional.

**6. Problema jurídico central:** Jurisdicción Especial Indígena

**7. Posición de la corporación en torno al problema jurídico planteado:**

(...) “De acuerdo con la jurisprudencia sentada en el fallo T-349/96, en la que se consideró que a las autoridades de los pueblos indígenas sí se les había otorgado la facultad para administrar justicia en el campo penal”(…)

(…)“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85) y, por tanto, también lo es el artículo 246 Superior, en el que se consagró la jurisdicción especial indígena(…)como bien se señaló en la sentencia T-496 de 1996(…)

**8. Otros problemas jurídicos observados del pronunciamiento de la corporación:**

- Violación del derecho fundamental al debido proceso.

**9. Fundamentos normativos del problema jurídico central, normas jurídicas o principios generales de derecho:**

- Art. 246 Constitución Política

**10. Doctrina en relación con el problema jurídico central:** No hay

**11. Jurisprudencia concordante con el problema jurídico central:**

La Corte falla de acuerdo al precedente judicial, se refiere a la sentencia T-349/96 en cuanto la facultad dada a las autoridades de los pueblos indígenas otorgada para administrar justicia en el campo penal. Del mismo modo reitera la corte lo expuesto en la sentencia T-496 de 1996.

**12. Posición crítica del estudiante:**

Esta jurisprudencia muestra la importancia del precedente porque se refiere a los argumentos dados en otras sentencias anteriores. Sin embargo en el presente caso la corte no aporta nada nuevo para el estudio del tema de la Jurisdicción Indígena.

### 9.1.8 Plantilla No 8

**1. Corporación:** Corte Constitucional. La Sala séptima de Revisión de tutelas

**2. Providencia:** Sentencia No. T-30 de Enero 25 de 2000. Expediente T-244330  
Actor: Barbara Escobar de Vargas. Magistrado Ponente Dr. FABIO MORON DIAZ

**3. Fundamentos fácticos:** Nacimiento de los gemelos KEILA CRISTINA Y JUAN FELIPE AGUABLANCA CORREA de la comunidad U'WA y el posterior rechazo por la contaminación que este nacimiento le causaría a los otros miembros de la comunidad.

**4. Parte demandada:** Autoridades Tradicionales de la comunidad U'WA, Arturo Aguablanca, Marciana Correa, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Seccional de la Agencia Arauca.

**5. Sentencia de primera instancia:** el juez decidió abrir inmediatamente la investigación correspondiente y, si fuere el caso, declarar la situación de abandono.

**6. Problema jurídico central:** Derecho a la autonomía

**7. Posición de la corporación en torno al problema jurídico planteado:**

*el derecho a la vida prima sobre el derecho de las comunidades indígenas a autodeterminarse e imponer sus propios usos y costumbres dentro de los límites de su jurisdicción*

No hay novedad

**8. Otros problemas jurídicos observados del pronunciamiento de la corporación:**

**9. Fundamentos normativos del problema jurídico central, normas jurídicas o principios generales de derecho:**

- Artículo 7 Constitución Política
- Artículo 330 Constitución Política
- 

**10. Doctrina en relación con el problema jurídico central:**

**11. Jurisprudencia concordante con el problema jurídico central:**

"El proceso participativo y pluralista que llevó a la expedición de la Constitución de 1991, en el que intervinieron directamente representantes de las comunidades indígenas, dio lugar al reconocimiento expreso de la diversidad étnica y cultural y a su protección efectiva mediante la creación de una jurisdicción especial indígena. En efecto, el artículo 1 de la Carta consagra el pluralismo como uno de los pilares axiológicos del Estado social de derecho colombiano, mientras que el artículo 7 afirma que "el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana." (Corte Constitucional, Sentencia C-139 de 1996, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)

Esa jurisdicción especial indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 de la C.P., se traduce en la posibilidad de que ésta pueda ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. Sobre el alcance de la misma, ha dicho esta Corporación, que son cuatro los elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional:

"...la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y a la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas - que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de "creación de normas y procedimientos - ..." (Corte Constitucional, Sentencia C-139 de 1996, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)

### 9.1.9 Plantilla No 9

**1. Corporación:** Corte Constitucional. La Sala Octava de Revisión

**2. Providencia:** Sentencia No. T-048 de Enero 31 de 2002. Expediente T-506.704  
Actor: Vicente Ortiz Trilleras. Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

**3. Fundamentos fácticos:** El accionante interpuso la tutela en contra del Cabildo, en razón de que dicho Cabildo lo expulsó de la comunidad sin permitirle ejercer su derecho a la defensa y se niega a reconsiderar su decisión

**4. Parte demandada:** Cabildo Indígena Los Angeles-Las Vegas de Natagaima.

**5. Sentencia de primera instancia:** El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima, negó al actor la protección invocada. Luego el Juzgado Primero Civil del Circuito, revocó la decisión del *a-quo* para en su lugar denegar el amparo por improcedente, porque el actor no invocó la protección tan pronto como sus derechos fueron quebrantados

**6. Problema jurídico central:** Jurisdicción indígena

**7. Posición de la corporación en torno al problema jurídico planteado:**

La corte es muy clara en sus consideraciones cuando expresa que esa sentencia es de reiteración de jurisprudencia, por lo tanto aquí es necesario estudiar las tesis que son reiteradas.

**8. Otros problemas jurídicos observados del pronunciamiento de la corporación:**

- Bloque de constitucionalidad
- Acción de Tutela para los indígenas

**9. Fundamentos normativos del problema jurídico central, normas jurídicas o principios generales de derecho:**

- Artículos 10°, 63, 70, 171, 176, 246, 286, 287 y 330 constitucionales
- Artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 16 del Convenio 169 de la OIT

**10. Doctrina en relación con el problema jurídico central:** no hay

**11. Jurisprudencia concordante con el problema jurídico central:**

En sentencia C-139 de 1996 M. P. Carlos Gaviria Díaz, esta Corporación extrajo del artículo 246 constitucional cuatro elementos que conforman la Jurisdicción Indígena

Y en sentencia SU 510 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz dichos elementos fueron clasificados en dos grupos, en cuanto los dos primeros conforman el “núcleo de la autonomía otorgado a las comunidades” y los restantes hacen efectivo el principio de la diversidad étnica y cultural, dentro del contexto de unidad nacional establecido en la Constitución Política.

Sentencia T-250 de 1994. M. P. Carlos Gaviria Díaz. Según la sentencia en cita son también reglas de interpretación, que deben ser tenidas en cuenta por los jueces ordinarios cuando les corresponda aplicar la ley ordinaria a las decisiones de las comunidades indígenas –artículos 7 y 246 C.P.-, que las normas imperativas priman sobre los usos y costumbres de las autoridades indígenas, siempre que protejan valores constitucionales superiores, y que dichos usos y costumbres prevalecen sobre las normas legales dispositivas.

*Las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas en lo que hace a la determinación de sus instituciones jurídicas y sus formas de juzgamiento estarían justificadas, porque: se trata de medidas necesarias para proteger intereses de superior jerarquía, que en este caso serían el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura y la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas; y se trata de las menores restricciones imaginables a la luz del texto constitucional.”- sentencia T-349 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz -.*

*El derecho fundamental al debido proceso constituye un límite jurídico-material de la jurisdicción especial que ejercen las autoridades de los pueblos indígenas que la realizan según "sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley" (CP art. 246). Cualquiera sea el contenido de las disposiciones jurídicas internas de las comunidades indígenas, éstas deben respetar los derechos y principios contenidos en el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta. En efecto, el derecho fundamental al debido proceso garantiza los principios de legalidad, de imparcialidad, de juez competente, de publicidad, de presunción de inocencia y de proporcionalidad de la conducta típica y de la sanción, así como los derechos de defensa y contradicción. El desconocimiento del mínimo de garantías constitucionales para el juzgamiento y sanción equivale a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.” –sentencia T-254 de 1994 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz -.*



### **9.1.10 Plantilla No 10**

**1. Corporación:** Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión

**2. Providencia:** Sentencia No. T-239 de Abril 5 de 2002. Expediente T-559452  
Actor: Carlos Arturo Niza Panchi. Magistrado Ponente Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

**3. Fundamentos fácticos:** El demandante fue juzgado y condenado por el delito de homicidio, por tal razón fue recluido en el Centro Carcelario de Andes, sin embargo él pide que se ordene su traslado a un sitio adecuado para los indígenas porque considera que se está violando en debido proceso.

**4. Parte demandada:** Consejo de Conciliación y Justicia Indígena y el Director de la Cárcel de Andes, Antioquia

**5. Sentencia de primera instancia:** denegó la tutela pedida

**6. Problema jurídico central:** autonomía indígena

**7. Posición de la corporación en torno al problema jurídico planteado:**

(...)”es un hecho comprobado que la autonomía de la jurisdicción indígena está en desarrollo, y, como tal, no cuenta con todos los instrumentos físicos, educativos, divulgativos, instalaciones carcelarias, etc. Para completar su realización. Por ello, es obligación del Estado, a través de las autoridades (Ministerio del Interior, de Justicia, Inpec) y de la jurisdicción ordinaria, convertir en realidad tal autonomía, a través de la colaboración permanente, con el fin de que la jurisdicción indígena, incipiente en ciertos aspectos, pueda avanzar en su consolidación”

**8. Otros problemas jurídicos observados del pronunciamiento de la corporación:** No hay

**9. Fundamentos normativos del problema jurídico central, normas jurídicas o principios generales de derecho:**

La sentencia no menciona normas en torno al problema jurídico central

**10. Doctrina en relación con el problema jurídico central:** no hay

**11. Jurisprudencia concordante con el problema jurídico central:**

T-254 de 1994 y T-349 de 1996

**12. Posición crítica del estudiante:**

No estoy de acuerdo con la corte constitucional cuando dice que la autonomía está en desarrollo y que es incipiente, a mi modo de ver lo que está en desarrollo es el reconocimiento que debe hacer el Estado a este derecho.

### 9.1.11 Plantilla No 11

**1. Corporación:** Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión

**2. Providencia:** Sentencia No. T-552 de Julio 10 de 2003. Expediente T-506199  
Actores: Ever Quinayás Omen y otro. Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

**3. Fundamentos fácticos:** el Gobernador del Resguardo Indígena de Caquiona (de la etnia Yanacona), del municipio de Almaguer, Cauca, instauró acción de tutela en contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por una presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al juez natural, a la igualdad y a la diversidad étnica y cultural, cuando al dirimir un conflicto de competencias en el proceso que se sigue contra IVAN MAJIN QUINAYAS por los delitos de porte ilegal de armas y homicidio en la persona de ALVARO QUINAYAS QUINAYAS, se resolvió a favor de la justicia ordinaria y en contra de la jurisdicción indígena

**4. Parte demandada:** Consejo Superior de la Judicatura.

**5. Sentencia de primera instancia:** La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante Sentencia de abril 4 de 2001, decidió "*NEGAR por improcedente...*" la tutela promovida por el Resguardo indígena de Caquiona contra el Consejo Superior de la Judicatura

**6. Problema jurídico central:** jurisdicción especial indígena

**7. Posición de la corporación en torno al problema jurídico planteado:**

(...)para que proceda la jurisdicción indígena sería necesario acreditar que (i) nos encontramos frente a una comunidad indígena, que (ii) cuenta con autoridades tradicionales, que (iii) ejercen su autoridad en un ámbito territorial determinado.

"(...)Conforme a la Constitución, a los elementos ya reseñados de la Jurisdicción especial indígena, habría que agregar, entonces, (iv) la existencia de usos y prácticas tradicionales, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental y, (v) la condición de que tales usos y prácticas no resulten contrarias a la Constitución o a la Ley."

"(...)Para determinar la procedencia de la jurisdicción especial, prima la vocación comunitaria, expresada, fundamentalmente por sus autoridades, y en ocasiones refrendada por la comunidad, para

asumir el manejo de sus asuntos, extender y reafirmar sus prácticas de control social y avanzar en la definición de su propio sistema jurídico, como manera de afirmación de su identidad.”

“(…)La jurisdicción indígena comporta:

.- Un elemento humano, que consiste en la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural.

.- Un elemento orgánico, esto es la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades.

.- Un elemento normativo, conforme al cual la respectiva comunidad se rija por un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental.

.- Un ámbito geográfico, en cuanto la norma que establece la jurisdicción indígena remite al territorio, el cual según la propia Constitución, en su artículo 329, deberá conformarse con sujeción a la ley y delimitarse por el gobierno con participación de las comunidades.

.- Un factor de congruencia, en la medida en que el orden jurídico tradicional de estas comunidades no puede resultar contrario a la Constitución ni a la ley.

Todo lo anterior, de acuerdo con la Constitución, debe regularse por una ley, cuya ausencia ha sido suplida por la Corte Constitucional, con aplicación de los principios *pro comunitas* y de maximización de la autonomía, que se derivan de la consagración del principio fundamental del respeto por la diversidad étnica y cultural del pueblo colombiano.”

“(…)La jurisdicción indígena tiene dos dimensiones: Por una parte es, a la vez, un resultado y un instrumento de protección de la diversidad étnica y cultural del pueblo colombiano garantizada por la Constitución y en particular de la identidad y la autonomía de las comunidades indígenas en cuyo beneficio se establece. Por otro lado, desde la perspectiva individual, y particularmente en materia penal, constituye un fuero especial para los indígenas.”

El fuero indígena comprende tres elementos esenciales, a saber: i) el *personal* “con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad”<sup>175</sup>; ii) el *territorial* “que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia

---

<sup>175</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-496/96, M.P. Carlos Gaviria Díaz

dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas”<sup>176</sup> y iii) el *objetivo*, “referido a la calidad del sujeto o del objeto sobre los que recae la conducta delictiva”

**8. Otros problemas jurídicos observados del pronunciamiento de la corporación:** no hay

**9. Fundamentos normativos del problema jurídico central, normas jurídicas o principios generales de derecho:**

- Artículos 7, 70, 10, 286, 287, 329, 330, 63, 171, 176, 246 Constitución Política

**10. Doctrina en relación con el problema jurídico central:**

DE OBIETA CHALBAUD, José A., *El Derecho Humano de la Autodeterminación de los Pueblos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1989. P. 43'(...) [es] la conciencia que tienen los miembros de su especificidad, es decir, de su propia individualidad a la vez que de su diferenciación de otros grupos humanos, y el deseo consciente, en mayor o menor grado, de pertenecer a él, es decir, de seguir siendo lo que son y han sido hasta el presente.'

**11. Jurisprudencia concordante con el problema jurídico central:**

Reiteración jurisprudencial:

La Sentencia T-496 de 1996 señaló que "... del reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero. En efecto, se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo".

Sentencia C-139 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz "[e]l análisis de esta norma muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para seDalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional." <sup>8</sup>

La Sentencia T-349 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz, expresó:

---

<sup>176</sup> *Ibidem*

"(...) el postulado de la protección y el reconocimiento de la diversidad cultural que se consagra en el artículo séptimo del Estatuto Superior, presenta dos dificultades al intérprete: en primer lugar, su generalidad, que conlleva un alto grado de indeterminación, en segundo término, su naturaleza conflictiva, que implica la necesidad de ponderación respecto a otros principios constitucionales que gozan de igual jerarquía.

En la Sentencia T-188 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes MuDoz, la Corte, para circunscribir el alcance de la protección de la diversidad étnica y cultural aplicable a las comunidades indígenas se apoyó en la definición contenida en el artículo segundo del Decreto 2001 de 1998, conforme al cual tales comunidades son "... los conjuntos de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborígen y mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, formas de gobierno y control social que las diferencian de otras comunidades rurales". El Decreto 2164 de 1995, relativo al régimen de resguardos, para los efectos allí previstos, definió las comunidades indígenas como: "... el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que las distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes."

ST-349/96 M.P. Carlos Gaviria Díaz, principio de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía.

Sentencia SU-510 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes MuDoz "... ha aceptado que se produzcan limitaciones a la autonomía de las autoridades indígenas siempre que éstas estén dirigidas a evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana al afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad."

### **9.1.12 Plantilla No 12**

**1. Corporación:** Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión

**2. Providencia:** Sentencia No. T-811 de Agosto 27 de 2004. Expediente T-891563. Actor: Ramón Libardo Pillimúé. Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

**3. Fundamentos fácticos:** Arcadio León causó heridas con arma cortopunzante al también comunero Gilberto Pechené, que le ocasionaron la muerte de manera casi inmediata

**4. Parte demandada:** Consejo Superior de la Judicatura.

**5. Sentencia de primera instancia:** El Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia –Cauca resolvió negar por improcedente la tutela interpuesta por el señor Ramón Libardo Pillimúé

**6. Problema jurídico central:** jurisdicción especial indígena

**7. Posición de la corporación en torno al problema jurídico planteado:**

No hay novedad

**8. Otros problemas jurídicos observados del pronunciamiento de la corporación:** fuero indígena

**9. Fundamentos normativos del problema jurídico central, normas jurídicas o principios generales de derecho:**

- Art. 246 y 330 Constitución Política

**10. Doctrina en relación con el problema jurídico central:** no hay

**11. Jurisprudencia concordante con el problema jurídico central:**

- T-552/03 M.P. Rodrigo Escobar Gil
- T-254 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Sentencia C-139/96 M.P. Carlos Gaviria Díaz

## 9.2 ENTREVISTA CON FERNANDO URBINA

3 de Mayo de 2007

¿De donde viene el apelativo Uitoto?

“Gumilla, uno de los cronistas que estuvo en los llanos orientales, nos da el dato más creíble de la palabra Uitoto. Él cuenta en su obra “El Orinoco ilustrado” de 1745 que los karibes eran endeudados por los Holandeses y Judíos y su deuda la debían pagar con esclavos.

El apelativo que le daban los karibes a sus predados para luego venderlos era Hitoto, que se refería al enemigo, prisionero y esclavo. El enemigo era guerrero y era vencido lo tomaban prisionero, con el fin de ponerlo en venta como esclavo. Parece que los esclavos que vendían eran del pueblo hoy llamado Uitoto, ubicado a aproximadamente a 600 kilómetros de los llanos orientales.

Digamos que la palabra en occidente más parecida es bárbaro, porque se refiere a un ser que tiene figura de gente pero le falta lo esencial para ser gente, entonces tiene vocación natural para ser esclavo.

Hay otras acepciones que se refieren a la palabra Huitoto pero no son datos históricos tan creíbles como el dato que nos proporciona Gumilla. Por ejemplo, hay una palabra en idioma similar a uitoto que significa el nombre de una hormiga que es carnívora, y otra acepción es por la palabra Huidodo que significa zancudo, y como el pueblo Uitoto era conformado por tantas personas parecían zancudos.

De cualquier forma la palabra Uitoto es un peyorativo por ser un término denigrante. Sin embargo cuando todos los llaman de este modo, el término es aceptado, y es así cuando en 1991 se reunieron lingüistas y comunidades indígenas y decidieron llamarse pueblo Uitoto, sin H y sin W.”

¿El pueblo Uitoto es el conformado por los Muina y los Murui?

“El nombre Muina o Murui puede variar de acuerdo a la ubicación de los asistentes al baile ceremonial. Todo parte de la cabecera y desembocadura del río, los que estaban ubicados hacia el lado de la cabecera (occidente) llegaban al baile como Murui y los que estaban ubicados hacia el lado de la desembocadura (oriente) llegaban al baile como Muina. Históricamente los Uitoto eran gente de cabecera y eran vecinos de otro pueblo llamado Muinane que era gente de desembocadura. Los Murui que tenían cercanía con los Muinane fueron llamados entonces Muina, sin embargo nada tiene que ver la cultura de los unos y los otros, para que un Muinane se comunique con un Uitoto debe aprender su idioma y viceversa.

Horacio Calle fue quien dio el apelativo de Muina Murui en vez de Uitoto

El mito de muinajema, (dueño de la herramienta, ubicado en el oriente), nos dice que la herramienta llegó a los Murui desde los Muinanes. Los Muinanes eran intermediarios y estaban acostumbrados a tratar con otros pueblos, le dan cabida



al otro y no se sienten excluyentes. Muinajema es el epónimo ancestral de los muinanes, es el dueño de la herramienta, de las traiciones y de las trampas.”

¿Cuál es la familia lingüística del idioma Uitoto?

“El Uitoto no tiene familia lingüística, es una lengua independiente. Y está conformada por cuatro dialectos: Bue, M+n+ca, N+pode y M+ca”

¿Desde dónde y cómo ocurre la expansión del pueblo Uitoto?

“Históricamente el pueblo Uitoto se ubica cerca de dos ríos, el Igaraparana donde queda Cherrera y el río Caraparana, donde queda el Encanto.

La población mínima que se ha calculado a comienzos del siglo XX en 30.000. Los mitos aclaran que los Uitoto antes de las caucherías ya estaban regados por muchos sitios, como Araracuara, y otros.

Al final de la guerra con el Perú quedaban apenas 3.000 Uitotos, lo cual corresponde a una pérdida del 90% de la población. Con un agravante, a los primeros que mataban era a los sabedores porque eran el núcleo de resistencia. La lógica de guerra radica en la institución del Abuelo Protector de Gente, era el jefe cuidador de la gente, esa es la razón política de la autoridad, no como un usufructuador. El Abuelo cuida, y cuidar significa algo más profundo que para nosotros, no es sólo protección, alimento, seguridad y cobijo. Cuidar significa darle el estatus de gente, generar la esencia, no es cuidar la esencia sino comunicar la esencia. Entonces si tu matas al cuidador dejas al que está cuidado sin esencia y por tanto esa gente debe inscribirse al cauchero, quedan huérfanos y son adoptados por el dominador.

Ahí vemos otra institución, la de los Huérfanos: cuando yo guerro con otros, yo los mato, cojo sus hijos y los crío, quedan inscritos a la maloca del vencedor o del que lo recoge. De todas maneras se debe ser cuidadoso con el huérfano porque puede ser hijo de un sabedor.

Después de los caucheros llegan los misioneros a prohibirles la lengua y la cultura y aun así, estas culturas son de tal resistencia que aun existen.”

### 9.3 MITOS UITOTOS<sup>177</sup>

#### 9.3.1. ORIGEN DEL UNIVERSO – LOS PRIMEROS HOMBRES – BUSQUEDA DEL ALIMENTO:

En las profundidades del vacío inimaginables reinaba la madre del frío absoluto, la madre del sonido en la oscuridad, camina en el infinito de sus entrañas, sólo con la esperanza de encontrarse con la nada y así empezar el origen del padre poderoso. Allí, en el infinito de su interior, la madre del hielo es impulsada por un aire mágico y consigue el movimiento que produce a su vez un sonido agudo, magnético.

Esta unión de sonido y frío forma la primera semilla de tabaco o poder mágico y misterioso, invisible e intocable. La madre poco a poco recorría sus entrañas e iba recogiendo las semillas diminutas e invisibles de tabaco, poder mágico y misterioso, hasta tal punto en que su vientre se llenó de semillas y dio a luz a siete hijas, seis de ellas nacieron con la luz (fuego) del tabaco, pero la séptima nació sin luz, nació estéril. Ella estaba al lado de la semilla central y ninguna otra se atrevió por esto nació sin vida.

Este parto es el universo incalculable pero imperfecto sólo nacen siete hijas y miles de miles hijos, los abuelos dicen que hay siete sistemas solares y miles de galaxias. Aquella hija estéril es nuestro sistema solar, la mayor le presta a ella, la menor, a su esposo, su semilla para que tenga luz solar. Pero ese no era el único problema puesto que le hacía falta formación para la creación y es por esto que el padre creador se ocupa de la formación y creación de nuestra existencia, después de probar con otras creaciones.

Primero el padre se materializó en fuego pero no vio, luego decidió materializarse en más frío pero había enfermedad, entonces, por último el padre creador quiso materializarse como los cuatro elementos en este sistema solar, él se dijo a sí mismo “no podía nacer pero nací”, y en ese momento se colgó del aire, su aliento

---

<sup>177</sup> Contados por Absalón Arango, capitán de la comunidad indígena monilla amena

de vida, asumiendo el nombre de Fura+ma, A+ra+ma. Entonces se sopló en sí mismo tanto que se recalentó y se prendió, formándose así el fuego, la luz, alumbrando las oscuridades del entorno por lo que asume del nombre de Il+ga+rama. Luego el padre empieza a sudar y aire de vida y el fuego de vida lo que trae como consecuencia la formación de nubes que originan al agua en las venas del vacío y es aquí cuando coge el nombre Riora+quima y de Kioraima. Pero el padre creador dijo “tengo que ver mi creación, al decir esto escupió y sopló diciendo Aire, fuego y agua de vida. Su escupido se volvió una goma mágica, todo esto era invisible. En ese entonces se hablaba de la semilla invisible, representando al padre. Después de un tiempo esa semilla se hace visible, era una semilla muy pequeña, huérfana que se no alcanzaba a ver fácilmente, en ese paso la madre invisible antes sonó, llega en ese momento y empieza a cuidar esa semilla pequeña y huérfana. Una vez dado su cuidado el padre nombra espina invisible haciéndolo visible y la madre coge esa espina y chuzca la semilla por entre el medio y sigue cuidándola. En ese momento se recoge los cuatro principios de vida formados ya en un globo desordenado y así nace la tierra, ya la madre y el padre empiezan a cuidar y la tierra va agrandándose, así el padre queriendo ordenar la tierra se sopló en sí para sentarse en la tierra y ordenarla. Una vez sentado en la tierra como semilla nace una plántula de tabaco muy pequeña como tamaño de un pescadito pequeño.

Así fue el origen del padre Mooma buinaima, la tierra aun era blandita y caliente, pero se dio un proceso para volverla fría y dura, se separó el agua, la tierra, el fuego y el aire, para darle fertilidad y esterilidad a la tierra.

El padre creador quiere coger un cuerpo en la tierra, materializarse, y con un sople de aliento de vida crea cuatro ángeles (uno por cada elemento). Los nombres de los ángeles fueron Ta+fe, Janaba, Dof+ y Ujé.

La mata fue creciendo y desarrollándose dentro del agua, dándose transformación en diferentes plantas, la semilla crecía como formas diferentes hasta hacer un arbusto de hojas anchas, nació un helecho (yarayú), empezaron a formarse raíces, nacen renacuajos (peces feos), todo esto fue creciendo. El padre creador

pensaba, entraba y salía por cada uno cuando lo dejaba la materia quedaba pero sin sabiduría. Poco a poco fue cambiado de formas, cada vez se convertía en animales más grandes.

Los cuatro ángeles se sorprendían de esos animales grandes, el padre creador no quiso asustar a nadie y quiso retroceder a las hojas anchas y sale del agua como un helecho, se arrastra como hierba, bejucos, arbustos, árboles, de estos se formaban frutos y caían semillas de las cuales se formaban animales pequeños y así sucesivamente hasta formarse el gorila. También pensó en ser aire y se convirtió en aves pero tampoco se sentía bien. Por fin decidió perfeccionarse como hombre cortándole la cola al mico.

Se llamó tabaco de creación y a uno de sus mejores hombres lo acoge como hermano. El padre creador quiso hablar porque se sentía sólo y decide dejar a seres para ordenar las cosas. Ahí viene ya la maldad porque la persona que él acogió como hermano le dijo “todo eso es de nosotros”, el padre creador se fue y le dejó la tarea de gobernar.

Cuando el padre creador volvió se dio cuenta de los pensamientos de maldad de su encargado, la madre le dijo que no lo estaban respetando. El padre creador le fue a preguntar y no fue reconocido, entonces tabaco menor pasó a ser tabaco de la oscuridad. El padre creador se enfadó y quiso dejar las responsabilidades a la gente de acá.

Por el norte dejó a Sol miedoso, jaqueredatoma, quien tenía la misión de hacer justicia. En el sur estaba Muinajegai, el encargado del trabajo. En el occidente estaba Jitud+ muinama debía luchar contra la maldad. En el oriente estaba Mona+ya jurama, la luz y el amanecer. Y en el centro estaba piedra buena, quien tenía que buscar la sabiduría.

Jitud+ muinama pensaba que el tabaco de la oscuridad no le podía hacer eso al padre creador pero cuando le dieron la responsabilidad, él se une a los malos. De él surgen los muinane.

Del tabaco de la oscuridad salen seis dioses falsos:

1. Jitud+ muinaima: oscuridad, tinieblas, de la maldad

2. Gaimo: hombre tigre, de la guerra
3. Nocaigo: Tucan, de la mentira, la seducción y la envidia.
4. T+sigue buinaima: enfermedad
5. Fayeca buinaño: madre falsa, de la muerte
6. amena Iq+ma, dios arbóreo de la maldad, venenoso.

Estos seis se hacían pasar como inmortales, entonces se reúnen los cuatro encargados del perfeccionamiento por mooma buinaima. Le dijeron al padre creador que se encontraban en problemas porque la gente era muy desobediente, le dijeron que los seis dioses del mal se habían apoderado del espacio, ¿en donde? El creador les dio la oportunidad de buscar personas confiables para ponerlos inmortales en el espacio.

Por ese tiempo nace Ameoma, el dios del rayo. Empezó una guerra en el espacio y ameoma junto con Jusiñaiquima dominan a los seis malos. Una vez dominados ellos se escondieron nuevamente en este plano.

El padre creador dividió el continente en dos, entre buenos y malos, pero se camufló el dios de la enfermedad de nuevo se hace la división y se filtró el tucán. El padre creador asume de nuevo la responsabilidad en el agua.

A buinairema le dan el poder por medio de un sueño de ser maestro, él tenía que enseñar al resto lo que tenían que hacer en el océano por la humanidad de bien.

A sol miedoso le dan la responsabilidad por voces (no veía) de preparar a las personas para hacerlo nacer por el vientre de la madre tierra, para que más adelante estas personas recibieran las enseñanzas de Buinairma. Sol miedoso tenía que hacer parir a la humanidad por debajo de la tierra y cuidarlos, él no enseñaba. Los otros tienen que nacer otra vez.

La primera maloca la construyó buinairema para que Sol miedoso ahí preparara a sus hijos, hijas y al pueblo para sacarlo del agua a la tierra. El Jitud+ muinama muy preocupado empezó a buscar con los pocos poderes que tenía, a los buenos que no le hacían caso, los buscó por toda la tierra, por el espacio, y no encontró a nadie, finalmente los encontró por debajo del agua Jitud+ muinama llama a sus

discípulos, los puso cerca de sol miedoso y puso a Nof+nillaik` (piedra redonda) como protección de dureza del mal, Nof+nillaik` es el séptimo dios inferior falso.

Sol miedoso tuvo una hija y un hijo, más los discípulos dados por buinairema. Los hijos de sol miedoso crecieron y sol miedoso adquirió más poder, para ser casi inmortal.

Por medio de un sueño visualizó una cerbatana para poder defenderse, encontró veneno, un cuef+ (cuchillo), un bastón y una espada. Luego él empezó a hacer otra cerbatana para su hijo porque él ya había encontrado la forma de sacar a la gente del agua a la tierra.

La maloca de Sol miedoso estaba en la mitad entre el agua y la tierra, por eso él si podía salir a la tierra.

Sol miedoso necesitaba una fiel compañía para sacar a la gente y sólo confiaba en su hijo pero tenía que esperar a que su hijo creciera más. No confiaba en nadie porque él ya se había dado cuenta que los malos estaban tras los buenos y además se dio cuenta que ellos querían matarlo.

Sol miedoso habló con ellos y le preguntaron quien era la Joven (la hija), el tucán le pidió la mano pero como él no podía dar motivo para que lo mataran aceptó. (Los malos cogen animales y los poderes de ellos dormían en los animales). La hija fue entregada y con el paso del tiempo el tucán convenció a la mujer para ir a visitar al suegro, después de que no la dejaba, para sacarle información.

Cuando llegaron el tucán y su mujer, sol miedoso estaba experimentando la salida de los hombres a la tierra. Como no encontraron a nadie el tucán partió la cerbatana del hijo y se sentó en el banco de Sol miedoso (nadie puede sentarse en el banco del maloquero), y lo debilitaron. Sol Miedoso sintió lo que estaba pasando en la maloca y se puso furioso por la destrucción de la cerbatana entonces le tiró un dardo al tucán pero los otros dioses falsos lo curaron.

La hija de Sol miedoso se fue con el tucán porque quería escuchar el plan que tenían los malos, la hija se hizo la dormida y se dio cuenta que iban a ir con el hombre tigre y el de la enfermedad para arreglar pero lo iban a traicionar y a matar. Entonces la hija fue a avisarle al papá.

El papá le contó al hijo y le dijo “me tengo que ir, lo más seguro es que no vuelva pero no te pongas triste, coge mi cerbatana porque te la dejo de herencia, gírala de esta manera y por donde ella apunte dispara, de esta manera romperás el plano en donde tienen que nacer las personas. Tu te convertirás en un abejorro, saldrás y arriba te la vas a pasar esperando que vayan saliendo las personas, primero nacerá tu madre y tu hermana, luego las otras personas, tu las irás acomodando y les cortarás la cola. Yo me tengo que ir porque tengo que detener a los malos, esta misión no se puede impedir, además estamos bajo la mirada del creador” así fue como Sol Miedoso le paso su poder a su hijo.

Sol miedoso llegó a donde los seis dioses malos, el de la oscuridad lo recibió y le preguntó por qué había golpeado al tucán, a lo que respondió Sol miedoso que fue por romper la cerbatana, porque una persona que coge lo ajeno en mala, no es de bien. Y de esta manera empezaron a discutir y decidieron matarlo.

Lo atacaron cuatro dioses malos, el de la rabia, el de la oscuridad, el de la enfermedad y la madre falsa, pero Sol miedoso les devolvía a cada uno el conjuro, seguía de pie pero ya no aguantaba más, pero el tucán y el tigre decidieron marcharse.

Mientras tanto la hija de Sol Miedoso se fue a donde su hermano, él hizo todo lo indicado y en Chorrera está el hueco de la madre tierra.

Los dos que se escaparon se dieron cuenta de que la misión se estaba cumpliendo y taparon el hueco y el resto de la gente salió por el lado, como un parto anormal. Cuando los dos malos se escondieron invocaron al dios falso y él ordenó que el hombre dureza de piedra redonda hiciera un hueco por donde iba nacer él.

A todos los que nacieron por el primer hueco les cortaron la cola, a los otros no y por eso hay micos. Todas las colas se unieron y surgió, la gran boa. Después de nacer la gente empezó a sentir hambre y quisieron cazar la misma boa, y después de intentar mucho la lograron cazar.

Después buinaima los llevó a un cerro y distribuyó el territorio según cada persona, luego tenía que volver al hueco para tomar de nuevo el nombre de

Jitoma. Él escuchó voces de las personas que eran enemigas y en ese momento se transformó en hojas de luna (que alumbra el monte) y en ese momento nacieron dos malos con los poderes de los cuatro malos que se quedaron atrás.

Jitoma convertido en hojas de luna escuchó que ellos decían que la humanidad no importaba sino que tenían que matar al hijo del sol porque el único que tenía poder, entonces empezaron a buscarlo, haciendo el mal y él se fue atrás haciendo el bien.

Él quiso radicarse en un lugar para hacer justicia, caminando se encontró al hombre de piedra redonda malo y a la mujer, pero era una trampa del tigre y el tucán para el Sol. Jitoma se fue con ella pero no sabía de la situación.

El tigre se encontró con el tucán y con Piedra Redonda y se pusieron de acuerdo para matar a Jitoma. Piedra Redonda les dio el poder a ellos para que lo acabaran porque le había quitado su mujer.

Jitoma hizo su maloquita y su chagra, sembró frutos misteriosos que si se les daba mal manejo se desaparecían. La mujer le dio un hijo llamado Sol de dulzura y una hija llamada Sol fría o Sol hembra.

Cuando Jitoma no molestaba a su mujer por preparar poderes, llegó el tigre estando sola la mujer, se hizo pasar por un amigo de Jitoma y le dijo que él tenía a otra mujer, entonces llegó el Tucán, le dio el primer quereme y convivió con ella. Ella tuvo un hijo pero dijo que era de Jitoma.

El tigre tomó otra figura y le dijo a Jitoma que ella le estaba siendo infiel, Jitoma se da cuenta y mata al hombre tucán pero el yo material se convirtió en un ave de pico largo y de lejos le seguía haciendo la maldad al sol.

La mujer de Jitoma empieza a vivir con el tigre y se enamora por el engaño, entonces le pide al tigre que mate a Jitoma. El hijo queda huérfano y la hija se pierde porque la echan de la casa. Luego se encuentran los hermanos, investigan y vengan la muerte de su padre. La madre les hace una trampa pero ella misma cae ahí.

Los hermanos empiezan a hacer justicia, los humanos empiezan a aumentar. Los dioses falsos empiezan a hacer células o cuerpos espirituales para ellos molestar



nuevamente, materializándose en alguien mientras que Mona+ya jurama y muinajegai asumen sus responsabilidades.

Buinairema seguía perfeccionándose y da un hijo, la madre es buinaireño, el hijo se llama el hombre lombriz.

Mona+ya jurama sufre mucho, aunque era una gran persona, sufría porque la humanidad aguantaba hambre, aunque comían lo silvestre, no había alimentación. Los malos creían que no había buena comida en el agua y en la maloca perfeccionada.

Como Mona+ya jurama era el amanecer, en él estaba la responsabilidad de conseguir el alimento. Era muy envidiado porque todos los hombres querían tener como mujer a su hija, pero ella no aceptaba a nadie.

Llegó el hijo de Buinairema y la conoció, cohabitó con ella a escondidas de los padres de ella. Ella era inocente de eso porque no o conocía materialmente, sólo en sueños.

La mamá empieza a investigar quien era el padre de su nieto. Ella vierte agua hervida por debajo de las esterillas donde su hija estaba sentada, ahí estaba escondido el hombre lombriz.

Mediante ese hijo entre la hija de mona+ya jurama y el hombre lombriz, se iba a conseguir el alimento. Como hombre lombriz estaba quemado ella lo debía dar a luz en medio de la cordillera del amanecer, si no era así, la humanidad iba a seguir sufriendo de hambre. Cuando ella dio a luz, fue llamado monilla amena, lo dejó allá tapado con una olla de barro. Al mes ella fue a mirar y esa criatura se convierte en una plántula y crece mucho. Cuando era una planta pequeña tenía espuma y ella lo exprimía. Ese es el inicio de la yuca, sólo comían eso.

La abuela hizo que siguieran a la hija y todo el mundo veía de donde salía la yuca. Poco a poco empezó a salir más y más liquido del árbol, hasta que se formó un gran océano. Ya no se podía sacar el alimento porque estaba en medio del océano. Todos querían del gran alimento entonces un abuelo malo (que se hizo pasar por bueno) le dio a Mona+ya jurama una gran hacha para cortar el árbol.

Con esa herramienta porque cortar el árbol, pero todo se filtro y quedó en las raíces. Cuando cayó el árbol se formó el río Amazonas.

El Padre creador da otra oportunidad para conseguir para conseguir el alimento ya no con el hombre lombriz sino con el hombre de hambre, el hermano menor del hombre lombriz. Él llegó a donde mona+ya jurama y le dijo que también estaba preocupado porque la humanidad estaba sufriendo por hambre y por eso quería acceder a su hija, porque era virgen y pues iba a conseguir la semilla con la condición de que nadie se asustaría ni nadie saliera de la maloca mientras estaban las semillas.

Cuando el hombre de hambre consiguió las semillas la mujer de mona+ya jurama salió de la maloca y de nuevo impidió conseguir el alimento porque las semillas se devolvieron. En ese momento Muinairema llama a mona+ya jurama bajo el agua para entregarle todas las semillas de los frutos que hoy tenemos para que las tuviera guardadas hasta que llegara el momento de que alguien llegara y pudiera sacar los alimentos.

La tercera oportunidad, Buinairema envía a sus dos hijos, hombre lombriz y hombre de hambre. Ellos vivían en una maloquita casi perfecta porque desde el agua por indicación del papá la construyeron. Buinairema entregó todo el conocimiento al hombre lombriz o de abundancia, él y su hermano hacían mambeada y pensaron cómo sacar por otras vías las semillas a la tierra.

Los planes eran por medio de los hijos, pero el hombre de abundancia no podía engendrar hijos desde que lo quemaron. Y el hombre de hambre no quería aprender nada porque no tenía mujer, él salió de la maloca y se encontró con la hija de Muinajeg+, mujer boruga, ella se metió al agua y se trae al hombre de hambre a la tierra.

El hombre de hambre estaba sufriendo en la tierra porque no tenía comida, entonces se devuelve a donde su hermano a pedirle mambeada y él se la da con la condición de que cohabitara con su mujer para que le diera hijos. Finalmente le da cuatro hijos, cada uno de ellos es bendecido por buinaima para que por medio de ellos se pudiera tener el alimento.

Después de que nace el último hijo, el hombre de hambre le exige a su hermano para que le de las semillas, pero él las plantó y no nació nada. El hombre lombriz le explica que todos los conocimientos están en los cuatro hijos. Pero que como él es el verdadero padre ellos se los pueden dar, la única condición era que tenía que velar y cuidar las plantas porque de lo contrario le quitaban las semillas y el poder.

### **9.3.2. MITO DE LA COCA**

Había muchos hombres de poder asignados por el padre creador, ellos tenían que cumplir misiones y empezaron a buscar perfeccionamiento.

Nullomara+ tenía la misión puesta por el creador que en él nacía la necesidad de buscar la planta de vida para que le abriera su inteligencia y sabiduría, y que él empezara a enseñar a sus hijos. Ya había muchos tipos de coca pero eran de animales que no hablaban de vida.

Nullomara+ pregunto ¿cuál es la planta de vida? Es Jibina (coca). Él tenía su compañera pero nunca tenían relaciones sexuales, él empezó ha hacer ese estudio en medio vegetal, empezó a tocar todo tipo de arbustos, bejucos, hierba, y nada que podía encontrar la planta de vida aunque encontraba medicinas

Los vecinos de él también buscaban hierbas y comían de todo.

Nullomara+ cuando regresa la mujer ya no era virgen, tocó un arbusto de monte secundario, lacre, ese saca una tinta muy fina y además es medicinal significa llicona.

Mambió, comió hojas de llicona, miró a su mujer (que estaba en otro lado) y en ese momento le dieron ganas de tener sexo con su mujer aunque nunca antes la tocaba. La mujer queda encinta y le da una hija a Nullomara+.

El dijo “esto es la vida”, la hija de la felicidad tan grande, agradeció al creador y el creador le habló “usted ya tiene la verdadera mujer de vida”.

Nullomara+ no se dedicó a pensar sino a disfrutar de su alegría. La hija seguía creciendo y él padre creía que el creador le estaba sacando las hojas de vida, la

hija le dijo que estaba equivocado porque la planta de vida él la había sembrado, él se fue a buscar y no encontró nada.

La hija le pidió que le hiciera un canasto, un panero y ella fue a traer la planta. Ella se metió al agua y se movió en medio de la chagra y salieron de su pelo hojas de coca. Le entregó las hojas de coca al papá diciéndole que él las había sembrado.

Tenía tres hojas y estas no le alcanzaban, le dijo mira cuantas clases de plantas hay en el entorno y así nombra a cada una y saldrán más hojas.

El padre las estaba secando y ella le dijo que tocaba secarlas en un horno, y usar pilador, pilón, cernidor.

- pilador: brazo (palo)

- pilón: pierna

- totuma: cabeza

- cernidor: estómago

Poco a poco se perfeccionando

Las hojas de yarumo se usan para la protección.

La hija le dijo que debía mambear.

Nullomara+ cantaba de felicidad y le cvontaba a toda la gente que era de la hija, él se concentró y pensó ¿en dónde la tendrá plantada? Tuvo una visión y vio la hoja de coca. El padre creador le habló y le dijo “antes me diste gracias, ahora no”, Nullomara+ le dijo que no había encontrado la planta de la vida sino su hija, el padre creador lo corrigió y le dijo que era él quien la había encontrado porque había tocado muchas plantas y todas juntas eran vida, ese poder se había convertido en su sangre y en su germen, entonces el sembró en su mujer y nació la hija, la coca. Nullomara+ quedó sin palabras, al día siguiente pensó, dijo que no podía dar más porque era su hija, dijo que deben cumplir ciertos requisitos para consumir a su hija.

Mi hija es bonita, nació para los hombres, no sabe trabajar, la tienen que cuidar pero los hombres se desconcentraban por el sexo.

Por otro sector estaba Saguerani buscando el poder del bien, él tuvo un hijo llamado D+ona (tabaco) y preparó a su hijo para que se uniera con la hija de Nullomara+.

Fud+ma (sabio) le dijo a Saguerani que si nadie toma a su hijo, los hombres no podrán engendrar para bien, porque no tendrán inteligencia ni sabiduría.

D+ona llega a donde Nullomara+ y le dice que es Ja+geni d+ona (tabaco huérfano), Nullomara+ le pregunta que hace ahí, que si iba por su hija, D+ona le dice que no, estaba haciendo cacería y ahí llegó.

Nullomara+ lo invitó a mambear y d+ona dijo que era de mala educación rechazar, entonces decidió mambear, pero le dijo que no iba a probar más porque si le gustaba no se iba a ir. Nullomara+ le dijo que no importaba, le preguntó si se quería bañar y hacer sus necesidades. Poco a poco D+ona fue aprendiendo la coca, Nullomara+ le preguntó si se quería quedar con la hija, él decía “no soy quien, pero en caso tal ¿cómo la cuidaría?” después D+ona toca el poder y dijo que la tocaría con una rama de yuca no con la mano, la desconjuro y efectivamente el espíritu del yo vegetal se quedó ahí, él iba por la coca y cumplió todas las pruebas. Él tenía la responsabilidad de cuidarla y él hizo dieta (no tuvo sexo con ella) y ella se enamoró de él.

Después buscaron al papá de D+ona y estaba enfermo, sólo se curaba con un nieto que le diera vida, así se hizo. Mooma buinaima fue el padrino de la ceremonia de la unión entre coca y tabaco, entre Jibina y D+ona, verdadera unión de verdadera mujer y verdadero hombre, ejemplo de humanización y perfección humana en cuanto a educación y ley.

Esa unión arroja como resultado a Manicuera, Yuca dulce, de la que se saca la bebida sagrada (Caguana, caldo de yuca dulce), de curación, endulzamiento y sanación.

Jibina y D+ona fueron consagrados por el padre creador y recibieron un poder universal, entonces se convirtieron en tabaco de dios y coca de dios, y el padre derrama su bendición.

Después vienen las pruebas y en una de esas se debilitan por la mujer, la seducción entró por el primer hijo de Buinaima, tabaco de la oscuridad. Le pone obstáculo porque le pone en el corazón a la verdadera madre, egoísmo, envidia, sed de poder desviado. El malo entonces consigue su mujer y convierte el poder de su madre en mal.

Fue probada tres veces la madre verdadera y tuvo tres caídas: en la primera caída ella dijo “yo no voy a cuidar a mis hijos”, los tubérculos, frutos que había sembrado en la chagra. En la segunda ella dijo “Buinaima sólo habla y a mi me toca dar caguana y ellos no son mis hijos”. En la tercera dijo “yo no voy a dar mi poder”, ella se enfermó y él también. Las tres veces ella se arrepintió y acordaron no caer más, ahí ellos se conjuran y ratifican su unión ante la humanidad, esas palabras ellos las entregan al espíritu de la coca y del tabaco. Coca es madre de la palabra de vida y tabaco es padre del poder, por eso se dice el poder de la palabra de vida, que está en tabaco, coca y caldo de yuca dulce.

### **9.3.3. HISTORIA DE TA+FE**

El padre creador pidió que las personas se alejaran de una duenda. Los padres dejaban a los niños en la Maloca y no podían salir. Un día cuando salieron los padres los niños empezaron a jugar y a gritar y al hacer esto perturbaron el sueño de la duenda. Al día siguiente, la duenda llegó a la maloca convertida de abuelita y les dio a+me, los niños le yingaron la hamaca. Después ella pidió que les sacaran niguas y les daba ñame, pero esos ñames estaban conjurados para que ellos se murieran. Ella les pidió que cuando llegaran sus padres la esperaran pero no contaran nada.

Los niños empezaron a enfermar. El niño menor le contó a su mamá y ella le contó al abuelo. Reunieron a los niños y planearon conocer a la abuela que les daba los ñames, cuando llegó la abuela se durmió y ellos no la despertaron y el niño mayor escondió su bastoncillo. Cuando llegaron los padres, ella se dio cuenta que su bastón no estaba, entonces rompió el cerco de la maloca y gritó

desesperada “me las van a pagar”. Los padres le dijeron a los niños que no tenían abuela, y empezaron a cuidarlos, pero después de un tiempo volvieron a trabajar. Los niños empezaron a jugar y a desobedecer. La duenda planeó como matar a los niños, ella confeccionó un panero grande y cogió dos ramos de ortiga. Los niños entraron a la Maloca y encontraron el canasto y se metieron en él, menos un niño que alcanzó a cogerse de las vigas de la maloca y miró para donde se fueron. La duenda se llevó los niños a una cueva para matarlos. Cuando llegaron los padres, los buscaron y ninguno apareció. Se reunieron todos en el mambadero y vieron que empezaron a caer gotas del techo, ahí estaba en niño que se había salvado y después contó todo.

El jefe cogió la carnaza de un árbol, preparó un ambil especial, miró y ya todos los niños estaban muertos, ya los estaban devorando. Las mujeres debían coger ají para quemarlo, los hombres preparar espadas de palisangre. La duenda con el humo del ají empezó a estornudar y a enfermarse, y poco a poco empezaron a salir niños de su vientre.

A raíz de esta historia es que no se deben dejar los niños solos en la maloca, se deben llevar para que aprenden lo de la chagra y los otros trabajos.

#### **9.3.4. MADRE CANIBAL DEL ESPACIO**

Los niños no deben bañarse cuando hay lluvia y sol porque Jitoma golpeó con una cerbatana a la madre Caníbal del Espacio en una ocasión en la que había lluvia y sol, en ese momento ella dejó aliento de enfermedad, y si los niños se bañan con ese clima del da fiebre y gripa.

#### **9.3.5. SEGUNDA LEY**

El padre creador Mooma Buinaima por medio de mobuinaima, el cacique bueno que se forma es mangüaré recogió de cada raza (negra, amarilla y blanca y la propia, el caimak`), los llamó a una reunión, les quiso entregar el manejo de la humanidad para que la humanidad maneje el resto de los seres vivos, para mantener el origen de la vida, o sea los elementos, por cada elemento colocó un objeto, así:

Por el agua colocó una totuma con agua

Por el fuego, puso el tabaco

Por el aire puso la coca

Por la tierra puso sal vegetal.

Él quería entregar esos elementos a cada hijo (uno por cada raza), él dio enseñanzas porque los iba a evaluar.

El negro tocó el tabaco y se desconcentró, desde ese momento no captó nada, todo lo captó al revés. Después el amarillo tocó la sal vegetal y la probó. El hijo blanco tomó agua. El caimak` no tomó nada, cerró el ojo como moobuinama, no vio nada, no se desconcentró.

A la 1 de la mañana regresó, a las 3 a.m. dijo “ya está todo, mañana los voy a evaluar “ (por eso después de cada ceremonia se evalúa al día siguiente), el blanco dijo “ por que no nos evalúas ahorita” y así ni el negro, ni el blanco ni el amarillo contestaron bien, luego el caimak` contestó y moobuinama dijo que era el único recto y completo.

Una vez hecha la evaluación, al negro, por tocar el tabaco y tomar lo malo de tabaco le dijo “vas a ser esclavo de todos los hijos menores, no vas a tener inteligencia”, al amarillo, “ustedes seguirán dueños de los inventos químicos y conseguirán riquezas pero serán los de la enfermedad en el mundo”; al blanco, “se van a creer los más listos, pero por tocar el agua, el agua impura quedará para ustedes y serán malos negociantes”. A Caimak` le dieron la palabra y los demás elementos.

### **9.3.6. HISTORIA DE LA TERCERA LEY:**

Se dice que comenzó por lo menos 200 á 300 años antes de que llegaran los conquistadores. Esa ley era de obediencia y organización, esa es la que ha mantenido con vida a las criaturas, el uso y pervivencia de las costumbres.

Antiguamente los clanes peleaban, hacían maldad, causaban muerte y todo esto le quitó credibilidad a las leyes que existían. Empezó a generalizarse un grupo grande de canibalismo para ejercer su poder y quedar ellos solos. Pero había otra tribu que



trabajaba, cuidaba y hacía coca con buen pensamiento y creaban. Vinieron los otros y arrasaron con todo. Los primeros, preocupados por los niños y jóvenes estaban caminando y recolectando semillas y al descansar un poco en una quebrada fueron atacados por los guerreros, solo quedaron unos jóvenes que aun no estaban preparados para asumir el poder, los ancianos murieron. Pero estos jóvenes se prepararon y unos dijeron lo que se debía hacer. Empezaron por hacer muchas preguntas y recordar las enseñanzas de los padres, buscaron semillas de coca, tabaco y yuca y siguieron el ejemplo de los padres. También recordaron que el padre creador daba el conocimiento que se construía entre todos.

Llegó el momento en el que decidieron que uno de ellos se emborrachara con tabaco para honrar al padre creador y narrar la historia de la destrucción de su gente y de sus males. El padre creador les dijo que estaba pendiente de eso y si querían ayuda y enseñanza, les respondió que no enseñaría nada, que mejor el mismo llevaría el poder para empezar a liberarse del mal y encontrar la luz. Al regresar contó que el padre creador iba a venir, pero mientras tanto ellos beberían seguir haciendo su trabajo, en ese momento entro la luz del padre creador para dejarles su enseñanza, mambeó y chupo ambil, les dijo "Yo soy hijo del padre creador, mi padre me envió por petición de ustedes, vengo a dictarles nueva ley de justicia, poder y orden. Ustedes son gente de semilla de tabaco, con esto llego esta nueva ley, hay que mirar, escuchar y pensar bien con el corazón. Vengo con el verdadero amor, poder y palabra y escucho para que en el corazón viva el verdadero amor y la justicia".

Ellos pensaban que el poder que les mandaba el padre creador eran cosas y no principios espirituales. De aquí en adelante se van a formar los verdaderos preceptos de sabiduría. Ustedes tiene el poder para hacer justicia: "Nunca vayas a olvidar el nombre del padre -esto es para todas las tribus- si quieres ver el amanecer del día. Si no cumples serás castigado y perderás la oportunidad para arrepentirte. Es necesario explorar en si mismo porque se esta actuando mal y

buscar corregirse por si mismo". Tampoco debes olvidar a tu madre porque ella te dio la vida y debes respetarla para ser humano y no animal. Así, siguió diciendo...tu hermano es tu hermano, tu primo es tu primo. De este modo dio todas las pautas para vivir bien.

## Nueva Ley

Un grupo de jóvenes huérfanos que se escaparon de la masacre de la tribu de ellos, porque salieron a pescar, cuando llegaron no encontraron a nadie.

Siguieron el ejemplo de sus abuelos y completaron poco a poco las oraciones.

Sembraron de nuevo coca y tabaco, dietaron el tabaco.

Uno de ellos se emborrachó con tabaco y bajo sus concentraciones se conectó con Mooma Buinaima.

Le pidió armas para protegerse; cerbatana de más alcance, espada de más poder, leyes que castiguen cosas malas-las cosas de mal, oraciones de poder.

Ellos dietaron.

El Padre Creador le prometió eso, pero no se lo iba a dar solo a él porque si lo hacía los demás no le iban a creer, entonces le dijo que él iba a venir para que todos creyeran. Este es el principio del consejo. Tienen las leyes y cada uno se especializa en una respectivamente.

Mooma Buinaima le pidió al joven, que siguieran así, con ese camino. El joven le avisó a sus compañeros.

Ellos de tanto esperar al Padre Creador se olvidaron, pero seguían actuando bien.

Un día a las tres de la tarde, porque el sol estaba a la altura del dosel de los árboles, mientras estaban reunidos mambeando, los hombres, y haciendo caguana, las mujeres. Vieron un chorro de luz de colores muy lindos como "efioeia", el color de arco iris que llora- el más vivo, de lejos resplandecía.

Por ahí bajó un hombre blanco mono, de ojos azules (como del color del cielo), no traía Macana (espada) sino un bastón, con brazaletes, coronas, buen plumaje, buena corona.

En la puerta de la maloca saludó, y ahí está el origen del saludo oficial, es decir generalizado, del “Ka+maqu+ it+omo+”, El hombre sonrió y dijo no se asusten, ustedes me solicitaron, por eso vengo. Un niño se asombró pensando que era Mooma Buinaima, el hombre respondió, “no se asusten yo no soy el padre creador, soy su hijo, vengo a entregarles lo que él prometió. Mírenme bien y atiéndame bien, así atenderán y mirarán a las personas que vengan después de mí. ¿Por qué no me hacen seguir?, deben decir –sigan, bienvenidos- esta es la casa de todos, de nuestro Padre, de nuestra Madre. Así deben recibir a cualquier persona de alta jerarquía y de baja jerarquía, hasta al maldadoso porque con eso se va a debilitar.”

“Quiero comer, pero la persona que entra no va a pedir, ustedes deben brindar algo de comer, después se le invita al mambeadero, ahora si le van a dar Caguana, Ambil y Mambe.

Si ustedes reciben bien a una persona y se porta mal, yo mismo le voy a castigar, si él no se corrige, pongan atención, conviértanse, voy a darles el poder, las armas que ustedes necesitan.

Dijo, vengo a arreglar el Yetárafue, es la Ley pero una ley especial, es consejo, educación para una buena vida. Las leyes antiguas no traen progreso.

Porque mi padre escucho los llores de ustedes, sus peticiones de las necesidades, de las violencias, del irrespeto, por eso mi padre me manda a mi, de aquí para atrás (+ga+) todo será historia, sólo unas cosas servirán. “Ana bat+ +ga+; benona ar+ vene Kom+ga+”- lo que sucedió hasta hoy queda en la historia, de aquí en adelante es un comienzo de vida humana”.

Padre Creador les va a dar fuerza, valor, poder, para que esto les sirva de luz, estos son poderes para ustedes, van a ser armas, sus materiales, espadas, bastones, cuchillos y nadie va a burlarse; quien se burle solo va a ser burlado; quien destruya, solo va a ser destruido; quien mate, solo se va a matar; quien robe, sólo se va a robar, quien rechace, sólo se rechazará.

Porque, antes si mataba, lo mataban; hoy si mata a alguien el solo se está quitando la vida. El que quiere su vida, quiere la vida del otro.

Entonces (id+), escuchen bien, presten atención, concéntrense, aprendan, graben, y dijo:

El nombre de tu tribu no lo olvides, el nombre tuyo no lo olvides, el nombre de tu padre no lo olvides, el nombre de tu tío paterno no lo olvides, el nombre de tu tío materno no lo olvides, el nombre de tu padrastros o madrastra no lo olvides, el nombre de tu abuelo no lo olvides.

En otra tribu lo hay, de debe haber, este respeto en la última descendencia, como la última hoja de un árbol inmenso, también se debe dar ese respeto, esa palabra de aire, esa sombra blanca es la que se debe cuidar, ese es el principio del respeto. Cumplan eso, No olviden eso.

Tu hermano, tu hermano tienen nombre, cuidado los vas a olvidar.

La sombra de luz siempre va a estar pendiente mirando, cumplanla.

El padre es el padre, la madre es la madre, el hijo es el hijo, que no se vayan a olvidar el nombre.

La mujer que te dio la vida es de otra tribu, entonces no olvides el nombre de la tribu de ella.

Tus sobrinos y sobrinas tienen nombre, no lo olvides, en otras tribus lo harán.

Tu entenada (hijo adoptado) tiene nombre no lo olvides

No lo olvides el nombre de un niño, de un anciano.

Si tu quieres que te respeten, cumple esto.

No olvides el nombre de tu suegro, suegra, yerno, nuera. Todo esto lo hay en otra tribu, en otras naciones, en nuevas generaciones lo habrá.

Si llegas a otra tribu llámalo hermano por educación, porque hijo tu no sabes que vendrá mañana de pronto esa persona que tu le dices hermano será de tu familia por un matrimonio.

Cuidado vas a tener recochas pesadas, burlas con otras personas de la familia o no de la familia porque después salgan siendo buenos hermanos, compañeros, como vas a contar a tus hijos si ella va a ser tu nuera.

Cuidado vas a molestar la nuera de otras personas, cuidado vas a quitarle el hijo de la nuca a una mujer.

Si tu olvidas el nombre de alguno de los que yo mencioné es porque tu ya no vas a tener nombre, ya no serás humano, ya no verás el amanecer de la luz del día, y que hay delante de todo esto?, además de que pierde el derecho del buen nombre y el derecho de ver la luz del día. Hay tigres, dientes, hay justicia de poder divino en la tierra.

Cuidado vas a hablar mal del nombre de otras personas, esto trae consecuencias y problemas.

Cuidado vas a contar los problemas de otra persona, no chisme.

No andes comentando las enfermedades de los otros.

Nunca pruebes poder de otro y no pruebes poder con otro.

Nunca tuerzas los ojos a otra persona – no mirar mal-

Nunca apuntes a otra persona – no señalar-

Cuando otras personas canten no trates de enredarlo.

No publiques las enfermedades de piel de otra persona, sus heridas, llagas, etc.

Cuidado con burlarse del nombre de otra persona.

No vayas a enredar o entorpecer o envidiar o entrometerse el “erafue” el buen camino de otra persona, el desarrollo del poder, el buen desarrollo de la ceremonia religiosa o social, etc.

No levantes calumnia y mucho menos cuenta calumnia.

Todas estas cosas traen consecuencias graves, problemas y tiene sus castigos.

No robes las cosas de otra persona, por más que sea tu misma familia.

Cuidado vas a hacer ir la yuquera (cosecha) de otra persona. Significado: si hace desaparecer la yuquera hay hambre. Aquí no hay robo sino mal. Significa: hacer ir a las mujeres de la comunidad.

No riegues el sudor de otra persona sin razón o sin motivo. Ej: no pagar el trabajo

No descubras las debilidades y los errores de otra persona, Ej: ver a otra persona fornicando. Uno no tiene el futuro comprado, uno no sabe si x será un jefe, un curandero, un chagrero. En caso determinado que seas alguien importante

diciendo yo soy tal persona de importancia, no te crezcas, ni muestres mala cara a los que te rodean y a tus subalternos.

Cuidado vas a jalar a un anciano y regañarle

Cuidado con hacer maldad a tus hijos, a tu pueblo.

Teniendo tu, cualquier cargo meritoso o de poder no te utilices ese espacio de ser superior para ser pícaro, no vayas a robar a tu pueblo. Por t picardía no vas a ver la luz del día

Cuidado vas a dañar o rasgar la cola de la mascota de otra persona

Ojo, escucha de pronto más adelante venga un joven de otra tribu en son de turismo, lo atiendas mal y salgas cortándole con cuchillo la pantorrilla de ese joven, cuídalo.

No quites la corona de otra persona, mucho menos de otra tribu, no busques derrotar, tumbar de tu jefe

Cuidado tirar una bola de tierra en el bañadero de otras personas

Cuidado vas a partir el recipiente pequeño de otras tribus.

No vas a tumbar la leña que está arrimada por otras personas

No partirás el recipiente grande de caguana de otras tribus, no sabes que poder tenga y así no tenga poder no debes hacerlo

No escupas al huérfano, solamente es un huérfano, tu crees que él no tiene a nadie, tiene los abuelos que son sabios y brujos, muy preparados ellos pedirán justicia.

Todos somos huérfanos de que nos creemos, si nuestro principio que es el padre creador nació huérfano

Cuidado vas a andar locamente por caminos ajenos, si quieres andar por caminos ajenos pide permiso y anda como una persona de bien

Si vas a alguna parte, a donde vas tienes que llegar no te desvíes en orillas de ese camino puede haber frutas silvestres, no las vayas a coger

No cojas frutos del coquillo silvestre por más insignificante que sea

No arranques el bejuco de itininga (hormiga)

No rompas las hojas de platanillo, uno no sabe a que hora el dueño puede necesitar estas cosas que parecen insignificantes, Ej: en un aguacero, ese dueño va a pedir

justicia y te metes en problemas continuamente. Dice: parece un niño que nadie lo educó que me hizo esto y sólo el aprenderá cuando le sucedan cosas peores que las que me sucedieron a mi. (maldijeron en voz baja)

Cuidado cojes los frutos del canangucho que no te pertenece mucho menos si esta cerca de una casa

Ni siquiera pongas pretinas o subidores para cosechar frutos ajenos

Si tu desobedeces y actúas, el dueño se va a sentir mal, lo va a conmovier, le va a causar rabia o angustia.

Nadie sabe como el dueño va a solicitar justicia si pidiendo para que los protectores están en los mismos árboles frutales, etc.

Antes se hacia justicia, ahora se pide que se haga justicia

No levantes trampa a otro para sacar la cacería

Nunca ensucies trampas u obstáculos o dañes caminos de otras personas

Nunca cojas semillas de tabaco de otras personas

Nunca arranques semillas, hoja de coca de otra persona, mucho menos cogollo

No dañes el camino de otras personas, no sabes si más adelante lo podrás utilizar

No cierres el camino de otras personas

Nosotros somos aliento, sustancia de coca, tabaco, como vamos nosotros a maltratar, a dañar debemos querernos

Miren antes nos matábamos unos a otros, ahora de aquí en adelante, no vamos a ser así tenemos que querernos como personas, como humanos, tenemos que ayudarnos, darnos oportunidades los unos a los otros.

Si quiebras la mano de tu compañero a precio de ella no vayas a quebrar la mano de quien la quebró. Si alguien quiebra la mano de tu compañero o hijo, no te pongas bravo, no demuestres rabia, disimula profesionalmente, comparte comida con él. La persona que hizo ese daño va a pensar "carambas, he hecho un gran daño a este señor quebrándole la mano de su compañera" y si él sólo reconoce su error y para que su castigo no sea grave, él tiene que irse a disculpar y aceptar lo que le viene

En caso determinado que él no se disculpe pero tu no debes demostrar ni sentir rencor por esa persona

Por eso les digo que vayan a hacer: buena mambeada, buen ambil, buena Maguana, buen caldo de yuca dulce.

Llamen a la persona que hizo el mal y arréglenlo como buena persona.

Ténganse lástima como personas en los errores y así denle buenas soluciones a sus problemas si no llega a darle solución a sus intentos de llamarlo dos veces e ir la tercera a donde él.

No hagan justicia sino diríjense a mi que mi padre hará justicia.

De esta manera la justicia del padre creador empieza a juzgar frente a sus hechos leves o no leves, los arrepentidos y no arrepentidos, esa justicia empieza a conmover en el corazón de la persona que está haciendo el mal de tal manera que si se arrepiente de corazón, el castigo del padre creador no será tan drástico como el de la persona que no se arrepiente.

Y todo esto (el arrepentimiento) se capta en el mito en que se va a sentencia. En el mito se aplica la justicia divina por medio del polvo de coca y el tabaco. Se prepara la espada del creador, la cerbatana, el cuchillo del creador y el padre creador prepara, se dispone y lanza, en la flecha va el aire, el espíritu justiciador con el poder al objetivo el cual ataca a la persona no arrepentida esto tratando de grave y muy grave.

Y los asuntos no graves, el padre creador nos entrega en las manos de los humanos, porque es enfermedad, el castigo es la curación.

Cuando el asunto es muy grave, en ese momento se quita el espíritu de la persona mala y ese espíritu empieza a llorar debajo de las hojas anchas de mafafa en la oscuridad y esa materia de la persona es la que muere.

En un asunto de una persona que se cree sobrada, que no obedece las leyes, dice "yo soy poder, soy un dios, voy por debajo del agua, de la tierra, no hay hombre o dios que me haga justicia y entonces que? Esa persona que habla así ya no existe solo su materia es que anda y los mosquitos hablan, no se debe escuchar a esa persona. Entonces sólo recuérdemelo que yo me encargo para transformar o desaparecer a esa materia, las mismas moscas se comerán ese cuerpo y así ya mi padre hace justicia, entonces nadie va a culpar a nadie ¿a quien van a culpar?



Dirán, es un acuerdo de la naturaleza y la misma gente recomprobará diciendo, la humanidad dirá que estuvo de malas o que la misma naturaleza castigo la maldad.

Y ninguna otra justicia de aquí en adelante nadie tomará justicia de estas cosas. Y así es... bueno ya con ustedes mambié, chupe ambil, tomé Maguana, manicuera (caldo de yuca dulce).

Y voy a seguir mambeando y haciendo lo demás, pero ya no me verán. Y estas palabras de poder inderogable se deben dictar y recitar cuando se requiera mejorar la convivencia de una tribu, nación, etc.

En ese momento yo estaré hablando por los labios de esa persona y así ustedes se van a dar cuenta que yo estoy con ustedes.

Uno de ellos dijo: bueno hijo de nuestro padre creador, dónde está el poder? Ya ellos dijeron, no lo vemos... no lo verán porque es aire, y no me verán a mi pero escucharán mis voces, y desde ese momento se desapareció del mambeadero.

Y se quedó en el tabaco y coca como palabra de nueva ley.